

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO
“PROPUESTA JURIDICA PARA LA REGULACION Y PROTECCION
DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES HUERFANOS”**

(Tesis para optar el grado de licenciado en Derecho)

**POSTULANTE: GIOVANA ONOFRE ARISPE
TUTOR: ARTURO VARGAS FLORES**

LA PAZ – BOLIVIA

2010

ÍNDICE

“PROPUESTA JURIDICA PARA LA REGULACION Y PROTECCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUERFANOS”

INDICE.....	
Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
Resumen.....	III
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	1
1. Enunciado del título del tema	1
“PROPUESTA JURIDICA PARA LA REGULACION Y PROTECCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUERFANOS”	
2. Identificación del problema.....	1
3. Problematización.....	2
4. Delimitación de la investigación.....	2
4.1. Delimitación temática.....	2
4.2. Delimitación espacial.....	2
4.3. Delimitación temporal.....	2
5. Fundamentación e importancia del tema.....	2
6. Objetivos a los que ha arribado la investigación.....	5
6.1. Objetivos generales.....	5
6.2. Objetivos específicos.....	6
7. Marco teórico que sustenta la investigación.....	6
8. Hipótesis de trabajo de la investigación.....	8
8.1. Variables.....	8

Variables independientes.....	8
Variables dependientes.....	8
9. Métodos que fueron utilizados en la investigación.....	9
9.1. Generales.....	9
9.2. Específicos.....	9
10. Técnicas que fueron utilizadas en la investigación.....	10
10.1. Técnicas documentales.....	10
10.2. Técnicas de la encuesta.....	10
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS	
Introducción.....	11
CAPITULO I	
MARCO TEÓRICO.....	
1.1. La familia.....	17
1.1.1. Naturaleza jurídica de la familia.....	22
1.1.2. Origen y evolución de la familia.....	23
1.1.3 Historia de la familia romana.....	26
1.1.3.1. Agnación y Cognación.....	27
1.1.3.2 Patria Potestad.....	27
1.1.4. Clases de familia.....	28
1.1.5. Importancia de la familia.....	32
1.2. El derecho de familia.....	34
1.2.1 Etimología del derecho.....	34
1.2.2. Concepto.....	35
1.2.3. Antecedentes históricos y evolución del derecho de familia en Bolivia.....	36
1.2.4. Naturaleza jurídica.....	41
1.2.5. Relaciones con otras ramas.....	41
1.2.6. Características del derecho de familia.....	43
1.2.7. Autonomía del Derecho de Familia.....	44
1.2.7.1. Autonomía Legislativa.....	45

1.2.7.2. Autonomía Jurisdiccional.....	46
1.2.7.3. Autonomía Didáctica.....	46
1.2.7.4. Autonomía Científica.....	47
1.2.7.5. Autonomía Jurídica.....	47
1.2.8. Importancia del derecho de familia.....	47
1.3. El patrimonio.....	50
1.3.1. Origen del patrimonio.....	50
1.3.2. Concepto de patrimonio.....	51
1.3.3. Clases de patrimonio.....	53
1.3.4. Características del patrimonio.....	58
1.3.5. Elementos del patrimonio.....	59
1.3.6. El patrimonio y su influencia en el derecho Boliviano.....	60
1.3.7. La responsabilidad patrimonial.....	64
1.4. El patrimonio familiar.....	66
1.4.1. Características del patrimonio familiar.....	68
1.4.1.1. Unicidad.....	68
1.4.1.2. Indivisibilidad.....	69
1.4.1.3. Inembargabilidad.....	70
1.4.1.4. Inalienabilidad.....	71
1.4.2. Bienes que conforman el patrimonio familiar.....	71
1.4.3. Beneficiarios y administración.....	73
1.4.4. Duración y extinción del patrimonio familiar.....	74
1.6. El servicio departamental de gestión Social (SEDEGES).....	76
1.6.1. Antecedentes históricos del servicio Departamental de gestión social (SEDEGES).....	77
1.6.1.1. Misión.....	78
1.6.1.2. Visión.....	78
1.6.1.3. Objetivo General.....	78

1.6.1.4. Objetivos Específicos.....	79
1.6.1.5. Objeto.....	80
1.6.1.6. Naturaleza Jurídica.....	80
1.6.2. Servicio departamental de gestión social (SEDEGES) y patrimonio familiar.....	81
1.6.3. Participación del servicio departamental de gestión Social (SEDEGES) en la configuración del Patrimonio familiar en el ordenamiento jurídico Boliviano.....	82
1.6.4. Constitución Política del Estado.....	83
1.6.6. Código civil y procedimiento civil.....	84
1.6.7. Alcances.....	85
1.6.8. El servicio departamental de gestión social (SEDEGES) Como garantía en el patrimonio familiar para los niños(as) y Adolescentes huérfanos sin parientes.....	86
CAPÍTULO II	
METODOLOGÍA.....	87
2.1. Método.....	87
2.2. Técnicas.....	87
2.2.1. Técnicas documentales.....	88
2.2.2. Técnica de la encuesta.....	88
2.3. Características de la investigación.....	88
2.4. Tipo de investigación.....	89
2.5. Ética de la investigación.....	89
Conclusiones.....	90
Propuesta.....	108
PROYECTO DE LEY N°.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	V
ANEXOS	
ANEXOS N° 1 Cuadro Conceptuales Temáticos.....	VIV

ANEXOS N° 2 Encuestas Modelo.....	XIX
ANEXO N° 3 Resultados del cuestionario aplicado a funcionarios de Los juzgados de Familia, de la niñez y la adolescencia.....	XXIII

DEDICATORIA

A mis Padres por su Inmenso Amor, Comprensión, Apoyo y por creer en mí.

A mis Hermanos, mí hijo Fabricio y Huber por su cariño incondicional.

A mis Familiares por todas las alegrías vividas y las por vivir.

A mis Amigas por su amistad, comprensión y compañía.

.A todas las personas que han creído en mí.

Giovana Onofre Arispe

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen de Copacabana que gracias a ellos, pude guiar mi vida cada día, y culminar esta tesis; a mis padres por su amor, y apoyo incondicional. Al Dr. Arturo Vargas por su paciencia y colaboración en la realización de este trabajo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se justifica teóricamente en base a la premisa de necesidad pública, por ser de actualidad jurídica y a la vez restrictiva. Según el Artículo 33 del Código de Familia, las personas que pueden pedir la Constitución del Patrimonio Familiar, estando especificadas caen en la restricción, porque no solo los cónyuges, los padres divorciados, solteros, viudos, los ascendientes y colaterales podrán tener la capacidad de concurrir a la petición de Constitución de Patrimonio Familiar, puesto que en casos planteados en la presente investigación, se presenta la gran interrogante de quien o quienes asumirán esa responsabilidad.

Por lo que en respuesta a ese vacío normativo surge la premisa de que el Servicio Departamental de Gestión Social, como representante y defensor de la niñez juegue un papel preponderante en la Constitución del Patrimonio Familiar, a favor de los hijos niños(as) o adolescentes, que no cuenten con padres, ni parientes ascendientes o colaterales. Todo lo anterior siempre pensando en conservar la unión familiar y mantener los hijos unidos y con posibilidad de obtener protección en cuanto a vivienda y alimentación se refiere, evitando su disgregación y lo que llega a ser de mucha importancia, evitando la mala administración de los bienes que estos pudieran tener, ya que al malversar estos bienes genera una vulneración de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, protegidos por ley.

Asimismo, la presente investigación resulta relevante por que a la fecha existen muchos casos de niños(as) y adolescentes huérfanos, que no cuentan con la posibilidad de que se constituya un Patrimonio Familiar en su favor; para la satisfacción de sus necesidades básicas de educación, alimentación, vivienda, vestimenta, salud y otros.

Es más, la investigación resulta pertinente por tanto en el Código de Familia como en el Código Niño, Niña y Adolescente, existen vacíos jurídicos sobre este particular, al no existir un Artículo que regule el Patrimonio Familiar para huérfanos bajo la competencia de Gestión Social generando la vulneración de la norma que crea un vacío jurídico y por ende una inseguridad jurídica, razones por cual se plantea una complementación y una regulación en el código de Familia y de los niños(as) y adolescentes respectivamente.

Por lo que es necesario la incorporación de Gestión Social, en un inciso, como solicitante de Constitución de Patrimonio Familiar para huérfanos y un Artículo en el Código Niño, Niña y Adolescente que regule esta institución por ser este el código protector de los derechos y las garantías de los mismos, en caso de muerte o desaparición de padres con hijos(as) o adolescente que no cuenten con parientes ascendientes ni colaterales y si contaran con los mismos, éstos no se encuentren interesados o estén imposibilitados en proteger el bienestar de sus parientes menores de edad y así de este modo proteger los intereses de los mismos.

DISEÑO DE INVESTIGACION

DISEÑO DE INVESTIGACION

1. ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA

“PROPUESTA JURIDICA PARA LA REGULACION Y PROTECCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUERFANOS”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En la Actualidad los niños(as) y adolescentes, huérfanos y sin otros parientes, si bien cuentan con la protección que otorga la ley, a través de los tutores, estos llegan a ser en muchos casos los que menos protegen la seguridad económica de la niñez y la adolescencia, es así estos últimos no cuentan con una adecuada protección desde el punto de vista jurídico, en lo referente a la seguridad de no contar con un patrimonio familiar constituido a su favor para la satisfacción de necesidades elementales de educación, vivienda, alimentación, salud y otras que por su naturaleza derivan de esta institución.

Es importante que la institución encargada de velar por los intereses de los niños(as) y adolescentes como es el Servicio Departamental de Gestión Social, SEDEGES) tenga de acuerdo a la Legislación Familiar y al Código del Niño, Niña y Adolescente vigentes en el territorio nacional, una competencia específica que posibilite la Constitución del Patrimonio Familiar a favor de este sector que son huérfanos y así evitar la mala administración en que se ven relacionados los tutores administrando un capital, que es el futuro económico de los protegidos.

3. PROBLEMATIZACIÓN

¿La regulación del Código de Familia y el Código del Niño, Niña y Adolescente en relación al Patrimonio Familiar a favor de Niños(as) o adolescentes huérfanos, sin la protección y tutela de sus padres o familiares en línea ascendiente o colateral, bajo la tuición del SEDEGES, Coadyuvara a evitar la mala administración de este; resguardando sus necesidades de Educación, Alimentación, Vivienda y salud que los mismos cumplan la mayoría de edad?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La Presente investigación comprendió el Análisis del Código de Familia, Código Niño(a) y Adolescente y la legislación comparada.

4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La Presente investigación se la realizó en la Ciudad de La Paz, con un alcance a nivel nacional.

4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La Presente investigación comprendió desde la Creación del SEDEGES para valorar su importancia.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

El presente trabajo de investigación se justifica teóricamente en base a la premisa de necesidad pública, por ser de actualidad jurídica y a la vez restrictiva. Por esta razón es oportuno señalar los siguientes planteamientos inherentes a la teoría del Patrimonio y sus clases:

- Patrimonio Separado: núcleo autónomo de derechos y deberes que en interés del fin que se le asigna, forma un centro de responsabilidad especial.
- Patrimonio inembargable: aquellos bienes que no pueden ser embargados.
- Patrimonio Privado: aquello que indudablemente comprende a una persona, por otro lado pro-indiviso a varios.
- Patrimonio Familiar: Conjunto de bienes que aseguran la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo núcleo.¹

La características del Patrimonio en general son varias de las cuales se mencionaran solo algunas que tienen vigencia, pues, que solamente las personas como sujetos de derechos y obligaciones pueden tener patrimonio.

En consecuencia el Patrimonio es personalísimo, inagotable, inalienable, indivisible, pero embargable y ejecutable a mas expropiable por razón publica y social.²

Según el Artículo 33 del Código de Familia, las personas que pueden pedir la Constitución del Patrimonio Familiar, estando especificadas caen en la restricción, porque no solo los cónyuges, los padres divorciados, solteros, viudos, los ascendientes y colaterales podrán tener la capacidad de concurrir a la petición de Constitución de Patrimonio Familiar, puesto que en casos planteados en la

¹ CABANELLAS, G., 1986.

² BELLUSCO, A.C.,1977

presente investigación, se presenta la gran interrogante de quien o quienes asumirán esa responsabilidad.

Por lo que en respuesta a ese vacío normativo surge la premisa de que el Servicio Departamental de Gestión Social, como representante y defensor de la niñez juegue un papel preponderante en la Constitución del Patrimonio Familiar, a favor de los hijos niños(as) o adolescentes, que no cuenten con padres, ni parientes ascendientes o colaterales. Todo lo anterior siempre pensando en conservar la unión familiar y mantener los hijos unidos y con posibilidad de obtener protección en cuanto a vivienda y alimentación se refiere, evitando su disgregación y lo que llega a ser de mucha importancia, evitando la mala administración de los bienes que estos pudieran tener, ya que al malversar estos bienes genera una vulneración de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, protegidos por ley.

Asimismo, la presente investigación resulta relevante por que a la fecha existen muchos casos de niños(as) y adolescentes huérfanos, que no cuentan con la posibilidad de que se constituya un Patrimonio Familiar en su favor; para la satisfacción de sus necesidades básicas de educación, alimentación, vivienda, vestimenta, salud y otros.

Es más, la investigación resulta pertinente por tanto en el Código de Familia como en el Código Niño, Niña y Adolescente, existen vacíos jurídicos sobre este particular, al no existir un Artículo que regule el Patrimonio Familiar para huérfanos bajo la competencia de Gestión Social generando la vulneración de la norma que crea un vacío jurídico y por ende una inseguridad jurídica, razones por cual se plantea una complementación y una regulación en el código de Familia y de los niños(as) y adolescentes respectivamente.

El Artículo 33 del Código de Familia sostiene que " Pueden pedir se constituya el patrimonio Familiar sobre los bienes que le pertenecen:

- 1.-Los cónyuges o una de ellos, para ambos o los hijos menores, si los hay
- 2.-El padre o la madre divorciados o separados para si o el otro y los hijos menores, o solo para estos, igualmente pueden hacerlo el padre y la madre solteras.
- 3.-El padre o la madre viudos, para si y sus hijos menores o solo para estos.
- 4.-Los Ascendiente y los colaterales para si y su descendientes y parientes menores o solo para estos.³

Por lo que es necesario la incorporación de Gestión Social ,en un inciso, como solicitante de Constitución de Patrimonio Familiar para huérfanos y un Artículo en el Código Niño, Niña y Adolescente que regule esta institución por ser este el código protector de los derechos y las garantías de los mismos, en caso de muerte o desaparición de padres con hijos(as) o adolescente que no cuenten con parientes ascendientes ni colaterales y si contaran con los mismos, éstos no se encuentren interesados o estén imposibilitados en proteger el bienestar de sus parientes menores de edad y así de este modo proteger los intereses de los mismos.

6. OBJETIVOS A LOS QUE HA ARRIBADO LA INVESTIGACIÓN

6.1. OBJETIVOS GENERALES

Se propuso la regulación del Código de Familia y del Código del Niño, Niña y Adolescente en relación al patrimonio familiar bajo la tuición del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) a favor de Niños(as) o adolescentes huérfanos ascendientes o en línea colateral.

³ REPUBLICA DE BOLIVIA, Código de Familia, 2002.

6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Se estableció los Antecedentes Históricos, origen, evolución y naturaleza jurídica del Derecho de Familia.
- Se determinó el origen, etapas de formación, periodos de evolución y fuentes de la Familia.
- Se estableció los antecedentes históricos, características, objeto de extensión, titulares. constitución, administración y extinción del patrimonio familiar.
- Se describió las funciones, atribuciones y competencias de Gestión Social y la necesidad de su participación para la Constitución del Patrimonio Familiar de Niños(as) y Adolescentes huérfanos.

7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

Finalmente, para comprender a cabalidad la presente investigación, es necesario hacer mención de los conceptos teóricos y sus definiciones que han sido ampliadas en el proceso de la investigación de la presente tesis de grado:

- a) Derecho.- Con un aspecto subjetivo; poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse, de exigir, permitir o prohibir a los demás; y un aspecto objetivo; conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el estado para la conservación del orden social.⁴
- b) Familia.- Bellusco (1977) entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, como el conjunto de parientes con los cuales existen algún

⁴ LA TARJETA JURIDICA, Diccionario Jurídico Versión 1.0, 2005.

vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiere y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado ,a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado ya los afines hasta el cuarto y que en un sentido mas restringido el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.⁵

- c) Derecho de Familia.- Conjunto de leyes y normas que regula la relación de los padres con los hijos.
- d) Orfandad.-Estado en que quedan los hijos por la muerte de los padres, o alguno de ellos.
- e) Patrimonio.-Conjunto de bienes cuyo objeto es asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia.⁶
- f) Patrimonio Familiar.-Conjunto de bienes cuyo objeto es asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia.⁷
- g) Niño(a) o adolescente.-Persona que no ha alcanzado la edad establecida por la ley para gozar plenamente de los derechos civiles.
- h) Gestión Social.-Órgano desconcentrado y de coordinación de las prefecturas de departamentos, con competencia de ámbito departamental, en lo relativo a la gestión técnica de servicio y con dependencia funcional del director de desarrollo social de la respectiva prefectura.⁸
- i) Tutor.-Quien ejerce la tutela, encargado de administrar los bienes de los incapaces y demás de velar por las personas de los niños(as) y

⁵ <http://ijb.gov.bo/modules.php?name=servicios> diccionario jurídico ,Congreso Nacional,2004

⁶ CABANELLAS, G., 1986.

⁷Ibidem.

⁸ DECRETO SUPREMO 25287, Art.2°.1999.

adolescentes no emancipados ni sujetos a la patria potestad y ciertos incapacitados.

8. HIPOTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN

La Regulación del Código de Familia y el Código del Niño(a) y Adolescente, en relación al Patrimonio Familiar a favor de Niño(a) o adolescentes huérfanos, sin la protección y tutela de sus padres o familiares en línea ascendiente o colateral, bajo la tuición del SEDEGES, garantizara la seguridad y de contar con un patrimonio Familiar constituido a su favor para la satisfacción de necesidades elementales de educación, vivienda, salud, un capital que es el futuro económico de los protegidos.

8.1. VARIABLES.-

VARIABLES INDEPENDIENTE.-

La regulación del Código de Familia y el Código del Niño(a) y Adolescente, en relación al Patrimonio Familiar a favor de Niños(as) o adolescentes huérfanos, sin la protección y tutela de sus padres o familiares en línea colateral, bajo la tuición del SEDEGES.

VARIABLES DEPENDIENTE

La mala administración del patrimonio, resguardando sus necesidades de Educación, Alimentación, Vivienda y Salud hasta que los mismos cumplan su mayoría de edad.

9. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

9.1. GENERALES

INDUCTIVO

Este método se utilizó ya que realizó una generalización de la importancia de que el SEDEGES sea la institución encargada de constituir el patrimonio familiar realizando estudios minuciosos de algunos casos particulares que se dieron donde por falta de la participación de esta institución se cometió una serie de atropellos contra los niños, niñas y adolescentes.

9.2. ESPECÍFICOS

DOGMATICO JURÍDICO

Es decir, que su fin es la indagación de la norma jurídica en su contenido dispositivo abstracto, con lo cual se pretende determinar el contenido normativo del orden jurídico.

El presente código fue utilizado en la remisión del código de familia en su artículo 33, el cual es el motivo de este estudio y se analizará para subsanar el vacío jurídico, que al entender adolece este artículo de un inciso específico sobre este tema en el código niño, niña adolescente.

Este método se lo utilizará en los códigos de familia y de los niños, niñas y adolescentes, encontrándose el vacío que existe en la normativa sobre la institución del patrimonio familiar en referencia a los niños y adolescentes huérfanos sin la protección de sus parientes ascendientes o línea colateral.

10. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

10.1. TÉCNICAS DOCUMENTALES

Revisión de la legislación nacional para sustentar legalmente el objetivo de la presente investigación, sobre la regulación de la constitución del patrimonio familiar para huérfanos.

Revisión bibliográfica especializada en materia familiar.

Recopilación de información a través de la red Internet y otras fuentes.

10.2. TÉCNICAS DE LA ENCUESTA

La técnica de la encuesta es utilizada para confirmar la hipótesis y el planteamiento a un problema, a través de un cuestionario, el cual puede ser con preguntas cerradas sobre el tema.

Cuestionarios a especialistas en la materia del Derecho de Familia.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS

INTRODUCCIÓN

Desde que el hombre aparece en la tierra sea en el estado nómada o sedentario, ha tenido y tiene una tendencia natural a constituir una vida privada junto a personas que son allegadas, de esta manera es que adquiere bienes, precisamente para la manutención y comodidad de esas personas, que requieren de los mismos para su subsistencia.

Así se entiende que la agrupación familiar apareció desde los albores de la humanidad, claro está que con características propias de cada tiempo y lugar, habiendo evolucionando constantemente sin perder los lazos que la une.

En la promiscuidad (edad de piedra), virtualmente no se estructura la familia; los hijos vivieron alrededor de la madre y bajo su protección (matriarcado).

Posteriormente aparece el patriarcado, sustituyendo la autoridad de la madre por la del padre. Existieron en su momento otras formas de familias en distintas etapas.

Que involucra a universalidad de derechos y obligaciones del individuo, arrancando su origen en el Derecho Romano.

El patrimonio defiere del Patrimonio Familiar; porque este comprende solamente el activo libre de gravámenes y cargas. El patrimonio Familiar aunque exista de hecho, para ser legalmente protegido requiere de intervención de la autoridad judicial, es en este punto que la investigación quiere llegar a formar parte de un criterio para la conformación del Patrimonio Familiar, dando un paso en la normativa jurídica donde se propone que una institución del estado se haga cargo

de la misma dando mayor protección a los niños(as) y adolescentes que carecen de padres y parientes en línea directa o colateral.

Existen diversas clases de Patrimonio de esta innumerable lista se mencionaran algunas que tiene la importancia y notoria participación en la vida diaria:

- Patrimonio separado; núcleo autónomo de derechos y deberes que en interés del fin se le asigna, forma un centro de responsabilidad especial.
- Patrimonio inembargable; aquellos bienes que no pueden ser embargados.
- Patrimonio Privado; aquello que indudablemente comprende a una persona por otro lado pro-indiviso a varios.
- Patrimonio Familiar; conjunto de bienes que se aseguran la vivienda, o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo núcleo.⁹

La característica del Patrimonio es personalísimo, inagotable, inalienable, indivisible, embargable y ejecutable a más de expropiable por razón pública y social.

Igualmente en concepto de Patrimonio en su sentido genérico comprende: bienes, acciones, derechos y obligaciones, es decir, la universalidad del activo y pasivo: luego el Patrimonio en general en su concepto lato, es algo que todo individuo posee y no necesita de intervención de autoridad alguna para su existencia, existe "ipsofacto" lo que viene a ratificar aquel principio que dice " Toda persona tiene un patrimonio aunque este solo formado solo por deudas".

Se entiende por Patrimonio Familiar" al conjunto de bienes que tiene por objeto asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia"¹⁰.

⁹ CABANELLAS.G.,1986.

Como es conocida, la Constitución del Patrimonio Familiar necesariamente se consolida sobre la base de una resolución judicial, resultante de la petición realizada por partes interesadas, estando nominadas las mismas dentro del Artículo 33 del Código de Familia.

Por lo expuesto, se entiende por Patrimonio Familiar:

- Al conjunto de bienes que tienen por objeto asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia.
- A todos aquellos bienes que jurídicamente son propiedad individual de los miembros de la familia, los cuales reciben una afectación familiar; por tal hecho los bienes son denominados Patrimonio Familiar.

Se determina la extensión del Patrimonio Familiar, mediante el Art.31 del Código de Familia, con referencia a los bienes, estos comprenden solo un inmueble o parte del mismo destinado a la vivienda, pudiendo agregársele los muebles de uso ordinario.

Los beneficiarios del Patrimonio familiar son todas las personas que componen la familia conyugal, solo ellos tienen derecho a usufructuar la masa de bienes que se forma en su seno de manera natural. Concediéndoseles también facultades para constituir Patrimonio Familiar a los ascendientes y descendientes para si o a favor de niños(as) y adolescentes que no tengan representación.

Entre las características mencionadas anteriormente, que identifican al Patrimonio Familiar según el tratadista Zegada Viscarra (1962) en su libro "Derecho Civil y Derecho de Familia" se pueden indicar:

¹⁰ CABANELLAS. G., 1986.

- Unicidad; el hecho de que solo una vez se puede constituir el Patrimonio en beneficio familiar.
- Indivisibilidad; constituido el Patrimonio Familiar, no es susceptible de fraccionamiento por ningún motivo.
- Inalienable; es la prohibición legal de enajenar los bienes que son su objeto debiendo mantenerse vigentes hasta su extinción.

De acuerdo al Código de Familia dentro la previsión del Artículo.35 el Patrimonio Familiar rige desde el momento en que la autoridad judicial determina tal extremo y su extinción se produce por cinco causales que mencionadas son:

- Cuando muere el último de los beneficiarios
- Cuando el más joven de los beneficiarios menores de edad llega a su mayoría si no hay otros beneficiarios,
- Cuando los esposos se divorcian o separa, siempre que no haya hijos menores.
- Cuando hay abandono o dejación de la vivienda, salvo excepciones que pueda otorgar el juez.
- Por reivindicación, expropiación o destrucción total del inmueble.

De igual forma, se pretende normar la Constitución como la administración del mismo, para poder reducir, el mal manejo de los bienes encargados a un tutor, en particular al Servicio Departamental de Gestión Social(SEDEGES), institución que se propone como administrador de los bienes del huérfano sin parientes.

Para concluir el presente marco referencial se hará mención a lo que se entiende por Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) es la protección del

ambiente familiar saludable para la niñez y es en este campo donde radica el interés de la investigación.¹¹

El SEDEGES es la entidad llamada por ley para hacerse cargo de los sectores poco favorecidos, ya que el ministerio publico ha dejado de intervenir en casos civiles y familiares en juicios sucesorios donde participan establecimientos de beneficencia o instituciones del Estado, en las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, en los casos de filiación y otras sobre el estado civil, en la declaratoria de pobreza y todo lo demás que así disponga la ley.

Gestión Social, como tal, a través de su representantes, dentro las múltiples actuaciones conferidas por ley, no puede estar al margen de la Constitución del Patrimonio Familiar, por ende es necesaria la participación de esta organización, como peticionante en dicha formación.

El Juez de Familia conforme a sus atribuciones, puede designar, para los casos de niños huérfanos que tengan bienes, a un tutor el cual seria el administrador de estos hasta la mayoría de edad de los niños(as) y adolescentes.

Pero en la institución de la tutoría, se ha visto que en varios casos el tutor ha malversado los bienes como los fructosa, del capital de los niños(as) o adolescentes han quedado, por encima de tener patrimonio o no tenerlo, deudores de la mala administración, lo que en la mayoría(por no decir en todos) ,se ha quedado en nada, por falta de conocimiento del, ya mayor de edad, y por falta de acción del Ministerio Publico que por sus recargadas tareas, no vela como debería la seguridad de este sector desprotegido de la sociedad.

Es por esta razón que se hace imperiosa la necesidad de incorporar a SEDEGES como parte que pueda pedir de oficio la conformación del Patrimonio Familiar

¹¹ DECRETO SUPREMO 25287,1999.

para precautelar de manera rápida y eficiente los bienes que servirán para la digna subsistencia del niño(a) o adolescente.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. LA FAMILIA

El vocablo Familia deriva de Famel, palabra que en la lengua de los oscos, antiguo pueblo que habitaba en la Italia central, significa siervo, esclavo según refiere Festo y con el Guerard. Pero hay quienes lo derivan de Famul, raíz de famulus, siervo, como se desprende de ennio y de Ulpiano, en su comentario el edicto pretoriano suffragano. Y en efecto, parece cierto que en un principio la palabra familia significaba un cuerpo de esclavos perteneciente al mismo patrón.

Morgan citado por Samos Oroza(2000) expresa que “ en su sentido primitivo el vocablo no tenía relación con la pareja unida en matrimonio y sus hijos, sino en el conjunto de esclavos y sirvientes que trabajaban para su mantenimiento y que se hallaban bajo la autoridad del pater familias” El vocablo familia en algunas disposiciones testamentarias, se emplea como sinónimo de patrimoniun, que es la herencia que pasa al heredero. Fue introducido en la sociedad latina para definir una nueva organización, cuya cabeza mantenía bajo autoridad paterna a la esposa, hijos y servidumbres.

Mommsen emplea la frase” cuerpo de sirvientes” como equivalente a la significación latina de familia, este término y el concepto que encierra no cuentan con más antigüedad que la ferrea organización de la familia de las tribus latinas, que fue posterior, en su advenimiento al cultivo de los campos y a la servidumbre

legalizada como también posterior a la separación de los griegos y latinos. No es posible descubrir ahora si la familia anterior fue designada con otro nombre.¹²

A pesar del progreso, la familia no ha sido superada como la mejor o quizás la única forma adecuada de criar individuos sanos, moral, intelectual y físicamente, en que el efecto el espíritu de cooperación, la interacción mutua y la sensación de pertenecer que se encuentra en el seno de una familia son esenciales para el crecimiento de una personalidad integrada. Se ha observado por ejemplo que las instituciones estatales y otros experimentales dedicados a la educación y crianza de niños han tenido resultados negativos e indiferentes, lo contrario sucede en países y culturas como China que tienen grupos de familias altamente estructuradas en el que existe menos problemas con inadaptados y con la delincuencia en general.

En los diferentes periodos de la humanidad, se ve diferentes formas familiares, desde las más rudimentarias hasta la familia legal de la actualidad, por lo tanto mereciendo diferentes conceptos. La familia en sentido general es el conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco, de matrimonio o adopción. En otros términos es el conjunto de personas unidas por el vínculo consanguíneo o legal. En sentido estricto "La Familia designa a las personas que viven bajo el amparo del jefe de familia, bajo el mismo techo de este y bajo su protección económica" (Lagomarcismo, 2001).

Pettigiani citado por lagomarsino(2001),expresa que los intentos de definir que es la familia han sido múltiples. En tal variación se advierte nítidamente las dificultades con que tropiezan los autores para encontrar una descripción que tenga la suficiente generalidad como para aprehender las notas características de este componente de la sociedad humana, tan elocuentemente calificado como célula social por excelencia, lo que como señalan los hermanos Mazeaud,"a pesar

¹² JIMENEZ SANJINES, R., 2002.

de no tener un origen conocido, se ha impuesto por la plena exactitud de su contenido.”¹³

Levy citado por Lagomarsino(2001),señala que en todas las sociedades conocidas la familia tiene algunas características comunes universales que se apoyan fundamentalmente en tres aspectos importantes como: los biológicos en torno ala unión madre-hijo; psicológicos, con relación a los efectos de separación temprana en madre e hijo y sociales en tanto no encuentra un equivalente social de la familia. Asimismo, encuentra que la familia cumple cuatro funciones sociales necesarias, la que no reúne ni puede ninguna otra organización como ser: ¹⁴

1. El aprendizaje básico que toda persona lleva a cabo en su familia de origen.
2. El control social que a través de una clara y fuerte asignación de poder y autoridad ejerce sobre sus miembros.
3. El desempeño de roles familiares por el individuo a lo largo de toda su vida, siendo este recíprocamente acompañado en todo su ciclo de vida por la familia.
4. El condicionamiento que estos roles familiares que siempre acompañan al individuo, ejercen sobre su comportamiento en los demás ámbitos sociales.

La familia es un elemento activo dentro de la sociedad pues permanece estacionaria, sino pasa de una forma interior a una forma superior según va evolucionando la sociedad lo que importa un constante perfeccionamiento.

En esta medida las conceptualizaciones que se dan de esta institución son muchas en el transcurso del tiempo. Sin embargo existieron y existen características que individualizan a la familia de las demás instituciones del derecho.

El concepto restringido de familia dado por el profesor Bellusco (1977),en su libro “Manual de Derecho de Familia”,dice que ella:

¹³ LAGOMARSINO, C.Y SALERNO, M.U .,2001.

¹⁴ Ibidem.

“comprende solo el núcleo paterno-filial-denominado también familia conyugal o pequeña familia-es decir la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o están bajo su potestad”.¹⁵

Como se comprenderá el citado concepto, importa una valoración apropiada del grupo familiar que se delimita a través del matrimonio, en su defecto de las uniones libres o de hecho, pretendiendo establecer una específica agrupación que vincula al padre, la madre y los hijos.

En esa misma línea la Conceptualización de familia, fue entendida, por el Dr. Somarriva Undargo quien afirma que la familia “es el conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, del parentesco o de la adopción”¹⁶.

En opinión del investigador, el concepto de mayor aceptación es el emitido por Bellusco, que puede ser expresado en la síntesis de la pequeña familia, donde la relación familiar es inmediata y permanente, emergiendo de ella los derechos y las obligaciones de sus componentes. En este entendido se ve que la familia se constituye en un núcleo base de sociedad y sobre su existencia institucional se formaron normas de ley que la rigen y garantizan.

Así la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Artículo 62, dice “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizara las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.”¹⁷

Reforzándose aquella protección en el mismo Título VI Derecho de las Familias,

¹⁵ BELLUSCO, C. A., 1977.

¹⁶ SOMARRIVA UNDURRAGA, M.,2001.

¹⁷ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, promulgada el 7 de febrero de 2009.

Conteniendo disposiciones protectoras de la familia, constituida por medio del matrimonio o por uniones libres o de hecho, en definitivas no existe elemento alguno que permita discriminar a la familia concebida en matrimonio respecto a uniones de hecho.

Por otro lado el referido título índice en la importancia de proteger, fundamentalmente a los hijos niños(as) o adolescentes, sin distinción de origen, por cuanto sus derechos y deberes son los mismos con referencia a sus progenitores.

Se comprende que la Constitución alimenta el contenido del régimen familiar, doctrinalmente a partir de la Conceptualización universalizada de la familia, en la comprensión del padre, la madre y los hijos que viven con ellos bajo su potestad.

Asimismo la ley de leyes garantiza la institución de la adopción en resguardo de los niños(as) o adolescentes Constitución Política del Estado Plurinacional Artículo 63 .¹⁸

Bajo aquella previsión del Código de Familia Boliviano en su libro 2do. Sección IV. Título III. Capítulo I, se ocupa “De la adopción de niños(as) o adolescentes” en ese sentido el Artículo 215 prevé” la adopción es un acto de autoridad judicial que atribuye la calida del hijo de la adoptante al que lo es originalmente de otras personas”¹⁹.

Por su contenido y de los restantes Artículos del aquel capítulo inconfundiblemente se encuentra legalizada los pormenores de la adopción de Bolivia, que no deja de ser una de las previsiones de avanzada de Latino América.

¹⁸ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, promulgada el 7 de febrero de 2009.

¹⁹ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código de Familia, 2002.

En ese entendido del texto completo del Código de niños(as) o adolescentes, interpretando los alcances de la Constitución Política del Estado Plurinacional y del Código de Familia, acertadamente dispone sobre la protección integral de los niños(as) o adolescentes.

Resumiendo se comprenderá que al hablar de familia se esta frente a un conjunto de personas conocidas por padres e hijos no siendo el vínculo necesario el matrimonio para el caso de los padres, ni necesariamente hijos nacidos en la unión conyugal para ser descendencia, la institución familiar también alcanza a las uniones de hecho y a los hijos que se encuentran bajo potestad paterna, sea por arrogación, adopción o reconocimiento.

1.1.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA

Se ha constituido la naturaleza jurídica de la familia considerando como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho, se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos que en conjunto constituyen el derecho de familia.

La Familia es agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con base psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas, al hablar al respecto "natural" de familia se refiere especialmente a los vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos y que indudablemente influyen aun en el acercamiento de la pareja que da al principio a toda organización.

Pero al ir evolucionando y perfeccionando sus sentimientos, el hombre dio a su contenido espiritual y psicológico que le confiere su trascendencia y jerarquía que determinan su permanencia.

La religión, la costumbre y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándoles en preceptos jurídicos.

Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del derecho de la familia como consecuencia del cual tropieza, frecuentemente con la observancia de preceptos, no legislados, pero si reconocidos por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social, el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y la estabilidad de las relaciones y dirigir y disciplinar el conjunto del complejo ente familiar. Pero para llegar a una justa apreciación no debe olvidarse nunca que la ley no es la única norma reguladora.²⁰

1.1.2. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA

Ya en estos tiempos históricos, se produce una paulatina evolución de la familia desde las primeras agrupaciones humanas agrarias, hasta estos días.

Los primeros antepasados actuaban en torno a la satisfacción de tres aspectos y necesidades vitales: el hambre, los apetitos sexuales y su propia subsistencia.

La necesidad del hambre es satisfecha con poco esfuerzo debido a la prodigalidad de la naturaleza que les proporciona los frutos necesarios para su alimentación. La necesidad sexual es satisfecha mediante las relaciones carnales indiscriminadas, mientras que la protección de la vida o de su propia subsistencia era importante como necesidad de conservación, especialmente tomando provisiones, obligando al hombre a buscar pequeñas o grandes agrupaciones

²⁰ <http://www.monografias.com/trabajos/negro,2006>.

para hacer frente a diversos peligros, llegando a ser denominado animal social ya que el individuo que no cuenta con la fuerza protectora ve reducida sus posibilidades de supervivencia.

El sentido de pertenecer a una familia por encima de todo otro vínculo político o legal, ha sido fundamentalmente para el hombre en todas las etapas de la humanidad. Los lazos de familia han sido considerados sagrados desde las épocas más primitivas, la obligación de defender, proteger o en caso necesario vengar a los miembros de la familia ha perdurado hasta la actualidad.

En efecto el espíritu de cooperación, la interacción mutua y la sensación de pertenecer que se encuentra en el seno de la familia aún casi esenciales para el crecimiento de una personalidad integrada ya que de manera en que esta influya se reflejara sobre la colectividad en la que vive y de la que forma parte Josep señalaba que el florecimiento y la decadencia de los pueblos coinciden con el florecimiento y la decadencia de la familia” Se considera a la familia como la mejor o quizá la única forma adecuada de criar individuos sanos, moral, intelectual y físicamente.

Los hermanos Mazaud opinan que la familia tiene una doble e importancia función de cumplir:”Ser CELULA SOCIAL Y TUTELA DE SUS MIEMBROS”²¹ desde este punto de vista es estado tiene un interés legítimo y permanente sobre lo que constituye la base de la sociedad es decir la familia.

Con el periodo del matriarcado queda fácilmente identificado el origen de la familia. Se corrobora el enfoque con Bellucio (1977) que en su libro”Manual de Derecho de Familia” citando a Morgan, concreta de vista apropiado señalando que:

²¹ SAMOS OROZA,R.,2000

“De la promiscuidad total habría pasado a un estado de promiscuidad en agrupaciones mas o menos numerosas; de allí a la familia punulua matrimonio de un grupo de hermanos y otro de hermanas de distintas familias

Luego a la Familias sindiasmica, parejas monogamas de relación temporal; y por ultimo, el matrimonio monogámico establece como consecuencia del robo y la compraventa de mujeres, que le dieron calidad de cosa propia de adquisición mas o menos difícil, en este punto se hallaría el transito de la familia matriarcal a la familia patriarcal, al estabilizarse la familia, determinarse la paternidad, despertarse en el varón el sentimiento paternal y sustituirse el parentesco uterino por el paterno o agnaticio”²².

Asimismo se comprenderá que la familia en transito periodo matriarcal al patriarcal va definiendo lo que actualmente se conoce padre-madre-hijos, esta trilogía es la base actual de la familia.

En adelante la evolución de la familia permite la aparición de sociedades mayores como el Clan, resultando de la unión de dos o más grupos familiares; la reunión de esta a las tribus.

En adelante al finalizar la edad antigua van surgiendo pueblos definidos (Egipto, Mesopotania, Babilonia, India, China, etc.)

1.1.3 HISTORIA DE LA FAMILIA ROMANA.-

Cinco acepciones distintas tenía entre los Romanos la palabra Familia a saber:

- a. Conjunto de personas ligada entre si por los vínculos de agnación;

²² BELLUSCIO,A.C.,1977.

- b. El pater Familias y los individuos colocados bajo potestad, particularmente los sometidos a su patria potestad o su manus:
- c. Los individuos que proceden de un tronco común(cognación)
- d. El patrimonio;
- e. El conjunto de esclavos pertenecientes a una sola persona.

Es conveniente citar también aquí algunos conceptos de Bofante:

En el derecho romano deben distinguirse dos aspectos de relaciones y derechos de familiares: los que aluden al organismo singular de la familia romana y los que se refieren al concepto de la familia natural en sentido moderno. La familia romana en sentido propio (Familia o también familia iure propio) es un grupo de personas unidas entre si, pura y simplemente, por la autoridad que una de ellas ejerce sobre los demás para fines que trascienden del orden domestico; la familia romana se nos revela como nacida para fines de orden y defensa social, o sea como organismo político, pero solamente los libres se consideran miembros verdaderos de la familia. En sentido mas alto, la familia significa también el conjunto de todos aquellos individuos que estarían sujetos a la misma autoridad, si el común pater familias no hubiera muerto”

Entre las acepciones que puede tener la palabra”Familia” en la letra a) se ha hablado de agnación y en la c) de cognación. Veremos el sentido de estos términos.

1.1.3.1. Agnación y Cognación.-

Mientras modernamente tratando de familias se habla sobre todo de cognación (vinculo natural que une a todos aquellos que descienden de un mismo tronco: matrimonio) y de afinidad (vinculo legal que une al esposo con todos los sanguíneos de la esposa o viceversa, en el derecho romano tenia gran

importancia sobre todo la Agnación (parentesco civil, fundado sobre la potestad paterna o marital, que une a todas las personas que vivían bajo el mismo pater familias).

La esposa unida al matrimonio mediante la “manus” pertenecía a su antigua familia por “cognación” pero por “agnación” pertenecía a la nueva y el esposo podría no ser pater familias viviendo el propio padre o abuelo.

1.1.3.2 Patria Potestad.-

Es algo propio del derecho civil y es el conjunto de derechos que el padre tiene sobre el hijo y los equiparados a los hijos (mujer en manu, adoptados, etc.) se ejercería especialmente sobre los hijos ciudadanos romanos y nacidos de justas nupcias.

Por esta potestad el padre tenía derechos tanto sobre las personas como sobre los bienes de sus hijos.

Constantino en el año 320 d De C .Admitió el peculio quasi-castrense constituido por todo lo que los hijos ganaban ejerciendo algún oficio en su palacio imperial. En segundo tiempo estos bienes abarcaban también las ganancias de los hijos en todas las funciones liberales y publicas. Sobre estos bienes el hijo tenía los mismos derechos que sobre los bienes castrenses, pero no podrían hacer testamento de ellos (el derecho de hacer testamento de estos bienes ha sido adquirido con Justiniano.)

Después para el hijo fueron reservados todos los bienes recibidos por herencia materna (Constantino) o por cualquier causa (Justiniano).Estos son lo bienes adventicios. De estos bienes no podía el hijo disponer por testamento, y el padre tenía un usufructo sin la necesidad de rendición de cuenta. En caso de

mancipación, el padre se hacia dueño de un tercio de estos bienes (Constantino) y según Justiniano conservaba el usufructo sobre la mitad de estos bienes.²³

1.1.4 .CLASES DE FAMILIA

Las Clases de Familia en el mundo, se basan de acuerdo a las definiciones que se menciona, como ser en el viejo continente, vale decir en Europa se acostumbraba a utilizar el termino familia solo para las personas componentes por el padre, madre, hijos, estos en el sentido restringido del significado de familia, este sentido también es utilizado en Norteamérica donde las personas tienden a salir del hogar a partir de haber cumplido con la mayoría de edad, y los padres pasan a ser unos parientes que en muchos casos son un estorbo para el desenvolvimiento de la familia que pudieran tener cada individuo.

Por el contrario en América Latina se utiliza el sentido amplio del significado de la familia, por que estos incluyen no solo el padre la madre y los hijos, sino también a los parientes ascendientes y colaterales, inclusive en algunos países como Bolivia, se toman como parientes y parte integrante de la familia a los compadres, padrinos, ahijados, ampliándose en muchas ocasiones hasta los amigos íntimos y todas las personas que sean afines a la familia.

Dentro del curso evolutivo, se comprende que la familia es una agrupación de personas que no dejan de tener diferencias unas de otras, obviamente manteniéndose el común denominador expresado en la unión familiar. Desde la invasión de la humanidad el hombre ha demostrado su tendencia a la vida en agrupaciones, recibiendo el denominativo de “animal social” por naturaleza y dentro de su propio desarrollo se observa una trayectoria de formaciones sociales diversas que son los siguientes:

²³ SAN SOE F.GIOVANNI,1970.

a) Horda: Era la agrupación humana más antigua de hombres salvajes formando manada. Por su alimentación eran herbívoros, avícolas y vivían en las cavernas observando una vida sexual promiscua.

b) Clan o gens. Eran agrupaciones o asociaciones de familias, conocidas como Gens en Roma y Grecia y como Clan en Italia y Escocia. Cada familiar de la Gens o Clan se diferenciaban de unas a otras, pero todas contribuían en cooperación recíprocas, considerándose unidas por vínculos consanguíneos o por descender de un tótem objetivo por un animal, cerro rico o fenómenos naturales.

c) Patria; Es la organización de Gens y Clanes unidos por vínculo de matrimonio de hombres y mujeres distintas Gens y Clanes, Toda vez que el matrimonio dentro de estos grupos estaba prohibido por ser pariente en mérito al antepasado común o tótem de cada familia se caracterizaba por tener ayuda recíproca y por tener un territorio común de caza.

d) Tribu: Es la reunión o agrupación de patrias basada en la apropiación o dominio de una región territorial.

e) Familia Matriarcal: Se ha visto que esta es el origen de la familia, puesto que concedía autoridad exclusiva o predominante a la mujer en su condición de madre considerándose en la antigüedad la única forma clara para identificar el parentesco, por la imposibilidad de distinguir al padre. Entonces la familia matriarcal sustenta como elemento importante, el predominio de la madre en la unión familiar.

f) Familia Patriarcal: Su origen tiene data posterior al matriarcado inclusive más allá de la edad primitiva. Caracterizándose el concepto patriarcal por la organización familiar basada en la autoridad del varón más viejo de la familia, donde todos se encontraban bajo su potestad.

Por lo expuesto se puede destacar que la valoración del grupo familiar, en la comprensión de la unión familiar, se extiende mas allá del padre la madre y los hijos, alcanzando a las familias formadas por sus hijos. Es decir, su autoridad se extiende a los nietos, nueras, yernos, en su caso a la servidumbre.

Este periodo familiar caracterizada un mayor numero de personas regidas por la potestad del pater familis (padre de familia); no por esto se distorsiona el concepto de núcleo familiar; contrariamente permite encontrar el final de las relaciones promiscuas del varón, ubicándosele en periodo de transición de la poligamia a la monogamia, esta es el elemento que se distingue.

En las prehistoria surgen las dos anteriores formas de expresión de la familia en adelante evoluciona conforme desarrolla la sociedad humana.

Y a dentro de la historia en la edad antigua se encuentra a núcleos familiares sólidos, como sólidos fueron diversos pueblos de la antigüedad (Egipto, Mesopotamia, China, Grecia, Roma, etc.) la paulatina solidez de la familia se dio merced la propietarizacion de tierras de labrantío, animales domésticos y en fin árboles frutales, cuya garantía a sido defendida inclusive con la vida, por cuanto también otros aspiraban a la propiedad referida, pues las personas se hacían propietarias por la propiedad de tener simple y había que hacer respetar aquel derecho inclusive en cruentas batallas.²⁴

Estas circunstancias hacen que la familia a diferencia del matriarcado y el patriarcado (pero sobre sus bases) se constituya en estables. Así como aparece la propiedad privada sobre las cosas.

²⁴ SECCO ELLAURI, O. y BARIDON, P.D., 1976.

También Natural: Cuyo vínculo en cuanto a la unión familiar se dio por la propietarización, mas adelante por los principios básicos de solidaridad, protección, defensa, respeto y otro.

La edad media define con mayor precisión y juricidad el vínculo familiar. La familia entonces se instituyó en el concepto de unión sanguínea poniendo por precedente para la actual estructura familiar.

Siendo la edad media un período que cambia los modelos de estructura social esclavista con el feudalismo, donde la persona estuvo reatada a la tierra, los miembros de la familia en la misma media se encontraban nucleados entre sí (padre e hijos), al margen de carecer absolutamente de bienes propios, contando únicamente con la fuerza de trabajo para subsistir.

h) Familia Sanguínea: En el entendido de aliarse la solidaridad, protección, defensa, respeto, etc.

Los principios básicos de la familia que en la actualidad están universalizados en todos los Estados componentes de la tierra, han tenido su origen en este periodo, para ser precisos en la transmisión del feudalismo a la época moderna, donde se incorpora a la fuerza de trabajo otros medios que facilitaban por ejemplo, una mejor y mayor producción de telas, subsistiendo los telares manuales con los telares mecánicos.

i) Familia Laboral: En este acontecer se encontraban a familias integras vendiendo su fuerza de trabajo a cambio de salario, se diría entonces que esta frente a la familia laboral, definiendo por tales antecedentes los pasos del derecho familiar.

En tanto la edad contemporánea que es una continuidad en el perfeccionamiento del desarrollo industrial, también ha significado perfeccionamiento en los avances del derecho familiar.

1.1.5. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

La Familia tuvo enorme importancia en la antigüedad, era el centro de la vida de los pueblos, posteriormente cedió lugar a otras instituciones como son la escuela, la iglesia, el mercado, a justicia, empero es innegable la influencia que tiene en la educación y formación del individuo. No en vano se dice que la suerte de la familia esta en la unida a la de la sociedad. Por ello se la considera como “el núcleo o cedula básica de la sociedad”

La crisis que asola a la sociedad tiene profundas repercusiones en la familia y recíprocamente la crisis familiar afecta grandemente a la sociedad. De ahí que las leyes nacionales y convenios internacionales busquen su protección entre ellas se tiene:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Art.16, dice” La familia es la célula social por excelencia y tiene derecho a ser protegidos por el Estado”

La Constitución Política del Estado Plurinacional y el Código de Familia, que sostiene que:”El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizara las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.”.

La ONU consciente del valor de la familia como mejor espacio de creación de bienestar y paz social, declaro al año 1994 como año internacional de la familia y

mediante sus secciones especializadas destino importantes recursos humanos y materiales para su fortalecimiento.

La Iglesia Católica con su programa Jubileo 2000 ayudo a familias pobres y brindo oportunidades especialmente a los niños, en las áreas más necesarias.

Las otras iglesias e instituciones de la sociedad civil también visualizan a la familia como principal motivo de asistencia y preocupación.²⁵.

En este ultimo tiempo con el sistema neoliberal y la globalización de la economía y las comunicaciones, la familia esta sometida a fuertes presiones, que agravan su crisis.

La violencia y la disgregación son algunas de sus manifestaciones, por eso surgen políticas de Estado con participación de la comunidad, para buscar el fortalecimiento de la familia como un mecanismo seguro para lograr la paz.

Se advierte la existencias de la familia como institución en todos los pueblos y desde tiempos remotos, su evolución ha significado un constante perfeccionamiento de normas legales que estructuran el Derecho Familiar, organizando a su vez, instituciones diversas que la garantizan. Viendo en consecuencia a la familia como un punto de partida para el proyecto que el investigador propone es menester, referirse sobre la misma.

1.2. EL DERECHO DE FAMILIA

1.2.1 ETIMOLOGÍA DEL DERECHO

La palabra Derecho procede del Latín Directus, de dirigiere, que significa: conforma a la razón, lo justo y equitativo, el camino recto. Mientras que la palabra

²⁵ VILLAZON D., M., 2003.

familia procede Familia, que significa: Relativo a la familia unida por vínculos consanguíneos.

En consecuencia la expresión Derecho de Familia significa, lo justo y equitativo en la familiar todo aquello que esta conforme a la razón en las relaciones familiares, el camino recto que se debe seguir en todo lo referente a la familia.

El derecho de Familia tradicionalmente fue parte del Derecho Privado y dentro del Derecho Civil.

Apareció como una rama independiente del Derecho Civil en los Códigos alemán-suizo, como una reacción al individualismo del Código Francés fue pasando a los códigos de los otros países a medida que sus gobiernos tomaron conciencia de la importancia de la familia.

En Bolivia el Derecho de Familia hallo su máxima expresión en la creación del Código de Familia mediante Decreto Ley de 23 de agosto de 1972, elevado a la ley el 4 de Abril de 1988.

1.2.2. CONCEPTO

Todas las personas viven necesariamente en sociedad, por que requieren del concurso y auxilio de sus semejantes. Desde que nace se recibe el amparo del concurso y auxilio de sus semejantes y de las diferencias etapas de la evolución humana subsiste esa cooperación sobre la base del intercambian de servicios para la satisfacción de la necesidades personales de subsistencia, ya que es imposible la existencia del hombre aislado o solitario.

Pero el hombre para vivir en sociedad requiere de normas, que están determinadas por el Derecho que se define como: El conjunto de normas que

están determinadas por el Derecho que se define como: El conjunto de normas jurídicas obligatorias en la sociedad Según Gareaca en su extensión amplia o general, se entiende como "la facultad de actuar de acuerdo a la autonomía que la voluntad, dirigida al cumplimiento o satisfacción de las necesidades de cada ser, dentro los límites de la corrección."²⁶

De acuerdo a lo expuesto por el autor, la investigadora se permite establecer la siguiente definición: Derecho es el conjunto de reglas de conducta imperantes en un país que universalmente admitidas conservan la armonía, la paz, la convivencia armoniosa del hombre.

El Derecho de Familia según Montero Duhalt es: El Conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la Constitución, la organizaciones y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como interés público.²⁷

Para Bellsci el Derecho de Familia "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares"²⁸

Laffaille(1988)señala que el derecho de familia es el "Conjunto de instituciones jurídica de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación la estructura la vida y la disolución de la familia".

1.2.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN BOLIVIA

²⁶ CARECA OPRTO,L.,2000.

²⁷ MONTERO DUHALT,S.,2000.

²⁸ BELLUSCIO,C.A.,1977.

La Familia hasta la primera guerra mundial era materia del derecho civil, considerándosele una institución privada, fue incorporada al Derecho Publico y colocada bajo protección del Estado a partir de la Constitución de Weimar (1919),promulgando Francia su Código de Familia en 1938, régimen que fue reforzado en la legislación posterior.

En la mayoría de las legislaciones las constituciones publicadas a partir de 1945 dan lugar prominente al Derecho de Familia. Dermizaki señala que tres aspectos en esta materia son comunes a las nuevas constituciones.²⁹

- a) La familia y el matrimonio, fundamentos de la sociedad, están bajo la protección del Estado.
- b) Los derechos de la familia están legislados y garantizados.
- c) El Estado protege por igual a la maternidad, la infancia y la vejez.

A partir de los primeros años del siglo XIX, tanto la doctrina como la legislación, buscan superar la posición individualista y personalista que en materia de legislación familiar había dominado hasta entonces, al influjo del Código Civil Napoleónico de 1804.Así el Código Civil Santa Cruz de 1831, trata instituciones típicamente familiares como el matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, etc, Estableciendo entre sus principales aspectos los siguientes:

- El matrimonio canónico tenía plena y única validez, tal como señalaba el Art.99 de .C.C cuyas modalidades de celebración eran fijadas por el concilio de Trento y la Iglesia Católica. Establecía también la mutua fidelidad, socorro y asistencia, para la mujer por el solo hecho del matrimonio se encontraban bajo la autoridad del marido quien debía proporcionarle protección y esta obediencia, estando obligada a convivir con el en el domicilio que el esposo eligiera además de que la esposa no podía realizar actos de la vida civil sin el consentimiento del esposo.
- Los alimentos se tramitaban por medio de jueces civiles.

²⁹ DERMIZAKI PEREDO,P.,2001.

- En cuanto a los bienes seguía la tradición del Derecho castellano, que hacía partibles todos los bienes ganados durante la unión, presumiéndose la comunidad, salvo prueba en contrario. Sin embargo la esposa podía renunciar a la comunidad. Además de las gananciales existía los bienes dótales que la mujer u otro por ella entregaba al marido por soportar las cargas matrimoniales y cuya administración se encomendaba al marido.

- Realizaba una clasificación de los hijos según su origen, teniendo en cuenta la situación de los padres y si estos se hallaban o no unidos en matrimonio en: hijos legítimos; hijos naturales; hijos adulterinos; hijos incestuosos e hijos sacrilegios; estos últimos tres no podían ser reconocidos.

Admitía solo la indagación de la maternidad por todos los medios de prueba conducentes a demostrarle y guardo absoluto silencio en cuanto a la investigación de la paternidad por imposibilidad de demostrar la calidad de padre.

La patria potestad como el derecho del padre y de la madre a falta de aquel, para educar a los hijos, corregirlos, representarlos en los actos de la vida civil se ejercitaba sobre la persona y los bienes de los hijos, autoridad que se entendía hasta la mayoría del hijo (21 años) o hasta se emancipación. Cesaba la patria potestad, por la muerte del padre o del hijo, el destierro de cualquiera de los dos, etc.

Reconocía dos clases de emancipación legal o tacita y voluntaria o expresa, sin embargo, los actos del niño(a) o adolescente emancipado se restringían solamente a los de administrar su patrimonio no podía realizar actos de disposición respecto a los cuales requería de la aprobación judicial consiguiente, luego del proceso de necesidad y utilidad. También era posible obligar al padre a emancipar al hijo por castigos crueles al hijo, por prostituir al hijo o por descontento del hijastro respecto a su padrastro.

Solo se permitía la adopción por una persona a no ser que se trate de esposos, estableciendo como requisitos que los adoptantes sean mayores de 50 años, que no tengan hijo ni descendiente legítimos y que sean mayores de 15 años a los adoptados, quienes a su vez no podían ser menores de 15 años, adquiriendo el apellido del adoptante, añadiendo al propio que tuvo antes, naciendo la común obligación de proporcionarse asistencia alimentaria, siendo la adopción irrevocable.

Distinguía también entre la tutela del padre y de la madre, tutela legítima, tutela dativa y judicial y la curatela.

El 11 de octubre de 1911 y el 19 de marzo de 1912, se dictan en el país la Ley del Matrimonio Civil y su Decreto Reglamentario, que reconocen el matrimonio civil, tomando el Estado el derecho a normar la celebración del acto más importante en la vida de las personas, por ser la única manera reconocida de formar familia y por cuanto esta, es célula social y tutela de sus miembros, especificando la forma de celebración del matrimonio por el Oficial de Registro Civil, señalando los documentos que debían presentarse para la mayor individualización de los contrayentes, estableciendo también las oposiciones al matrimonio por quienes se hallaban facultados para hacerlo y que eran resueltos por los jueces instructores en lo civil, pero como no funcionaban las oficinas de registro civil sino a partir de 1940, la celebración del matrimonio estuvo a cargo de los notarios de fe pública.

Posteriormente, la indisolubilidad del matrimonio establecida por el código civil de 1831, fue derogada por ley del divorcio absoluto de 15 de abril de 1932 prescribiendo que el matrimonio se disuelve” por muerte de uno de los cónyuges” y “por sentencia definitiva de divorcio.”

Establecía las causales de divorcio, proceso que debía ser tramitado en la vía ordinaria ante el juez de partido en lo civil y con intervención del ministerio público. Comprendía también aspectos como las pensiones alimenticias a la mujer y a los hijos, procediendo a la separación de los bienes gananciales, la situación de los hijos era definitiva en sentencia por el juez.

La Constitución de 1945 abrió la posibilidad de la investigación de la paternidad en su Art.132, pero la dejó referida a una posterior ley que fue emitida recién el 15 de enero de 1962, que reformó el Art.166 del C.C Santa Cruz.

La Acción de investigación de paternidad se tramitaba por la vía ordinaria de hecho ante el juez de partido en lo civil, con el auxilio de todos los medios de prueba que tendieran a demostrarla como el rapto, estrupo, violación o seducción, cuando el momento del delito coincide con el de la concepción, cuando el hijo está en posesión de estado, cuando se ha previsto a los gastos de su alimentación, educación o establecimiento, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre vivía en concubinato notorio con el presunto padre, cuando el hijo tenía principio de prueba por escrito contra el presunto padre. Admitiéndose como medio de defensa todas las excepciones señaladas como la esterilidad permanente incurable, la impotencia perpetua e incurable, la imposibilidad física de acceso carnal por ausencia o separación, por mala conducta notoria de la madre.

En Bolivia la idea de elaborar y poner al servicio del pueblo un Código Boliviano de Familia, fue tarea numerosas investigativas, sobresaliendo la labor del Dr. Sandoval Saavedra, catedrático de Derecho Civil de la facultad de Derecho de la Universidad de Chuquisaca, quien propuso la redacción de un Código de Familia independiente del Código Civil, dentro del ordenamiento jurídico nacional, que regule las instituciones y relaciones familiares.

Así, mediante D.S.Nº 06038 del 23 de marzo de 1962 se crearon comisiones codificadoras para la revisión de cuerpos legales vigentes, y la elaboración de anteproyectos de códigos, entre los que incluía el del código de familia.

La reforma constitucional del año 1967, el Art.197 de la C.P.E. en su párrafo segundo estipulo que:”Un Código especial regulara las relaciones familiares”.

El D. L . Nº 10426 del 23 de agosto de 1972 aprobó como ley de la Republica el Código de Familiar señalando el 2 de abril de 1973 como fecha en que entraría en vigencia, sin embargo, el D.L.Nº 10772 de 16 de marzo de 1973 dispuso el aplazamiento de la fecha de inicio de la vigencia hasta el 6 de agosto de ese año.

A través de la Ley Nº 996 del 4 de abril de 1988 durante el gobierno constitucional del Dr. Víctor Paz Estensoro, el Código de Familia es el primero, entre los dictados a partir de 1972, en adquirir el rango de ley.³⁰

1.2.4. NATURALEZA JURÍDICA.

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho Civil, sin embargo, puesto que este ultimo se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas solo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios.

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de Familia(a parte de un Código Civil) Ese ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba , Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá y Rusia entre otros.

³⁰ JIMENEZ SANJINES, R., 2002.

Además y por similares consideraciones desde hace varios años diversos Estados han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia.

1.2.5. RELACIONES CON OTRAS RAMAS.

La Familia surge de dos biológicos de la realidad humana, la unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas.

La unión sexual que enmarca jurídicamente dentro de la instrucción del matrimonio y excepcionalmente en figuras como el concubinato.

La procreación emanada de la pareja unida en matrimonio o fuera de matrimonio, trae consecuencia la filiación, que produce a su vez nuevos tipos de relaciones entre individuos que descienden unos a otros de un tronco común más lejano que se conoce como parentesco

El origen del Derecho Familiar se puede encontrar en los países europeos de Alemania y Suiza, debido a que en los Códigos Alemán y Suizo se inician las consideraciones del Derecho Familiar, en un libro consagrado a esta rama jurídica. El primero sirvió de inspiración a los Códigos: Peruanos, Mexicanos e italiano.

El Derecho Familiar se relaciona con:

a) El derecho Constitucional: Los principios del Derecho Familiar se hallan consagrados en la C.P.E en su Título II, Capítulo Quinto, Sección VI Derecho de Las Familias Art. 62 al 66 , así el Art.62 señala:”El Estado reconoce y protege a

las Familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizara las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral, todos sus integrantes tienen igualdad de derechos y obligaciones y oportunidades.” los mismos que en forma exclusiva son temas del ámbito del Derecho de Familia.

b) El Derecho Civil: Existen un auxilio recíproco entre ambas por ejemplo en materia de sucesiones el derecho civil requiere del concurso del derecho familiar para establecer el grado de parentesco entre el causante y los herederos.

Por otra parte el derecho familiar está normado en muchos aspectos por el Procedimiento Civil, por ejemplo los plazos y los términos.

c) El Derecho Penal: Requiere de datos del derecho familiar, como la edad de la víctima, grado de parentesco para la imposición de la pena correspondiente.

Asimismo el Derecho Familiar requiere del concurso del Derecho Penal para obtener una sentencia condenatoria ejecutoriada y con ella justificar dentro del juicio de divorcio, la causal de tentativa de un cónyuge contra la vida del otro.

d) El Derecho de los niños(as) o adolescentes. En todo lo que se refiere a la patria potestad y autoridad de los padres, la filiación, guarda, tutela, adopción, tenencia, asistencia, arrogaciones, la protección desde la concepción hasta la mayoría del ser humano.

e) La sociología: estudia la sociedad humana y el derecho familiar estudia precisamente la familia que es la célula social por excelencia, sus connotaciones somáticas y biológicas así como sus ramas psicológicas.

1.2.6. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE FAMILIA

El derecho de Familia es:

- La Rama del Derecho más influenciada por las ideas ético-religiosas, los usos y las costumbres.
- Un complejo de derechos-deberes. Es decir recíprocas, la asistencia familiar, la autoridad paterna.
- Un conjunto de normas público. Por tanto son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles en la mayoría de los casos.
- El papel de la voluntad que está más restringido que en otras materias, o sea, los contratos y convenios no valen si contravienen a la ley Familiar.
- La relatividad de la cosa juzgada. Está es la más formal que material. Es decir que se puede volver a demandar a pesar de existir sentencia ejecutoriada, p.e. reajuste de asistencia familiar, la situación de los hijos después del divorcio de sus padres.

La excepción sería el proceso de divorcio, es decir la disolución del vínculo matrimonial³¹

1.2.7. Autonomía del Derecho de Familia

Montero Duhait señala que para que una rama del derecho sea autónoma, "...es necesario que reúna ciertas características de extensión, de interés propio, de instituciones peculiares y diferentes a las de las otras ramas del derecho; que tenga materia y perfiles propios que la determinen como particular e independiente es decir autónomo"³²

³¹ GARRONE, L., 2002.

³² MONTERO DUHALT, S., 2000.

En Bolivia la tesis de la autonomía del Derecho de Familia tuvo pleno éxito al legislarse el Código de Familia en el año 1972, instituyendo una disciplina especial contenido en normas sustantivas y adjetivas que regulan las relaciones interpersonales del grupo social familiar.

Estas siguen naturalmente la comente moderna de la concepción autónoma del Derecho de Familia, formando parte intermedia entre el derecho privado y el derecho público, considerado como derecho social que se encuentra junto con el derecho de trabajo, el derecho de seguridad social, el derecho de los niños(as) o adolescentes, etc.

Las normas del Derecho de Familia, no tutelan el interés individual de sus miembros, sino el interés de la comunidad social familiar que es superior"³³

El Derecho de Familia es autónomo y se manifiesta desde el punto de vista legislativo, jurisdiccional, didáctico y científico.

1.2.7.1. Autonomía Legislativa

"Legislación es el conjunto o cuerpo de leyes que integran el derecho Positivo vigente de un Estado" (Cabanellas, 1986).

El Derecho Familiar se independiza del tronco de la rama civil, saliendo de su regulación elaborándose leyes aisladas en materia familiar, como sucedió en la Unión Soviética; Checoslovaquia, Polonia, Alemania Democrática, Cuba.

En Bolivia, el Código responde a la reforma constitucional de 1967 que establece que un Código especial regulará las relaciones familiares y que incluye todos los institutos que se consideran propios e inherentes a la noción de la familia, además de las reglas procedimentales particulares atinentes a la

³³ PAZ ESPINOZA, F. C., 2000

protección jurisdiccional de las relaciones e intereses sometidos a su dominio de aplicación.

En este sentido, la autonomía legislativa en el Derecho Familiar es:

- Por la extensión de su contenido, general, cuando abarca todas las leyes que regulan la vida jurídica y en este caso cuando alcanza solamente el Derecho de Familia.

- Autónomo, por cuanto tiene su propia legislación, es decir, cuenta con un Código y un procedimiento a seguir en las diferentes causas, que están de acuerdo con las necesidades y aspiraciones jurídicas del país y que deben ser correctamente aplicados por los órganos encargados de la administración de justicia.

1.2.7.2. Autonomía Jurisdiccional

La mayoría de los estados que han establecido la autonomía legislativa a través de los Códigos de familia, han instaurado a la vez competencia jurisdiccional en la materia, creando los juzgados respectivos. En el país al haberse elaborado el Código de familia, Ley N° 1047 de 23 de agosto de 1972 y habiendo entrado en vigencia, se crearon los juzgados de instrucción y partido de familia, obedeciendo fundamentalmente a que la familia esté protegida por el Estado, tal como lo determina el Art. 62 de la C.P.E.

Aunque es recién mediante Ley N° 1455 Ley de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993, en que se establece la creación competencia de los jueces de familia y los requisitos para su designación.

Art. 36 C.F. (De la competencia y ejercicio de la jurisdicción familiar).

La jurisdicción familiar es la única competente para conocer y decidir los asuntos de la familia.

Se ejerce por los jueces de instrucción familiar, los jueces de partido familiar, las cortes superiores de Distrito y la corte Suprema de Justicia. Cabe aclarar que los jueces de familia forman parte del poder judicial.

1.2.7.3. Autonomía Didáctica

La didáctica se refiere al arte de enseñar o de instruir, en este caso el Derecho de Familia tiene el régimen jurídico de familia, el parentesco, la asistencia y el Patrimonio Familiar, el matrimonio, el divorcio, la filiación, adopción de niños(as) o adolescentes, arrogación de hijos, autoridad de los padres, tutela de los niños(as) o adolescentes y de los mayores, autorización judicial, etc., que hacen que el régimen jurídico de la familia tenga un método propio para enseñar, por tanto puede afirmarse que es una disciplina que tiene autonomía didáctica.

1.2.7.4. Autonomía Científica

El Derecho de Familia es una ciencia social y de manera concreta, una ciencia jurídica. Debido a que posee sus propios principios de defensa y protección de la familia, tiene su objetivo claramente definido y sus métodos específicos para abordar su objeto.

La desintegración familiar, que se ha reflejado en innumerables estudios por especialistas (en general psicólogos y pedagogos), afecta sobre todo a los niños y a todo el entorno familiar, y muestra la violencia en la familia que ha sido objeto de análisis y estudios.

Por esto se puede decir que el Derecho de Familia tiene autonomía científica.

1.2.7.5. Autonomía Jurídica

El Derecho de Familia, al tener autonomía científica, se constituye en una rama de la ciencia jurídica, frente a todas las cuales tiene su propia autonomía. Está compuesta por una estructura propia en la administración de justicia.

1.2.8. IMPORTANCIA DEL DERECHO DE FAMILIA

"El Derecho es una ciencia que debe interesar mucho al hombre; algunas se relacionan con los objetos que le rodean, son, un decir, elementos de la vida; pero el derecho es una expresión de la vida misma, y esto, desde un doble punto de vista, porque a la vez nace el desenvolvimiento social, lo ordena y regula. La paz, la tranquilidad, el progreso social, la justicia y el orden dependen de la armonía que exista entre la esencia del ser humano y su objetivación en el derecho.

Por otra parte, el hombre esta en relación con otros seres que son más importantes para él que las cosas. Coexiste con otros seres racionales y libres, con otros hombres. Está abierto a la sociedad y a la comunicación con sus semejantes. La dimensión social es una propiedad o atributo característica de la naturaleza humana. Se ha tratado de explicar con el clásico argumento de la indigencia del ser humano, de su falta de suficiencia o autarquía. Y es evidente que este argumento está correcto y es perfectamente válido y fundado. Porque el hombre, sin la sociedad es prácticamente nada. Ni siquiera podría sobrevivir, ya que carece de los recursos y protección de que la naturaleza ha dotado a los otros seres vivientes. Y en caso de que sobreviviera, no podría alcanzar el pleno desarrollo de su naturaleza, ni material, ni culturalmente. Sería un ser

perpetuamente indigente y miserable. O bien un ser que no fuere humano, un bruto o un Dios; como dice Aristóteles”³⁴.

Pero este argumento, con ser exacto y estar plenamente comprobado por la experiencia, no es lo único, ni siquiera el principal, para probar la necesidad de la sociedad humana para el hombre. Hay otra razón más fuerte que demuestra que el hombre esta hecho para la comunicación con sus semejantes; y es el de la riqueza del espíritu y la exigencia de su expansión.

La descripción fenomenológica de la vida psíquica del hombre y una reflexión fundamental acerca de los datos que esa descripción entrega, hace ver que el ser humano en su parte más elevada en cuanto se refiere a la actividad mental, autoexhortativo y afectiva, no es solo un conjunto de actos dispersos o a lo más unificados por algún estímulo o fuerza momentánea, sino es una persona, o sea, un sujeto individual, permanente, de naturaleza racional y libre, capaz de ejecutar las más complejas operaciones intelectuales, realizar los más altos valores éticos y asumir las responsabilidades más graves. La persona en lo que tiene de persona, está dotada de múltiples perfecciones en el orden psicológico, en el metafísico y en el moral, pero en lo que tiene de humana participa de las imperfecciones, limitaciones y miserias de todo ser eventual. Y de aquí nace la paradoja del ser humano y su íntima tragedia. De la coexistencia, en un mismo ente de cualidades y defectos aparentemente contradictorios.

Así la vida del hombre con sus semejantes crea una forma comunitaria que se distingue esencialmente de otras asociaciones biológicas. Es una coexistencia, en la que hay naturaleza, razón y libertad. Por virtud de esta característica, la existencia humana siempre es por y para otros, aun cuando tenga sus grados de intensidad que van desde el aislamiento egoísta hasta la forma más entrañable de amor comunitario. Es el paso de una simple

³⁴ CHÁVEZ ASENCIO, M. F., 2000

coexistencia, al que de una convivencia en la que se dan fuertes lazos de solidaridad y una participación activa de todos en el acontecer común.

Sin embargo, hay que notar que la dimensión social no agota la existencia humana. "El hombre sigue conservando siempre una individualidad serena y por la fuerza de su espíritu es capaz de trascender su propia realidad psicofísica e ir más allá de la convivencia social y del acontecer histórico. Es persona y como tal tiene un destino individual propio e incomunicable, al cual deben subordinarse los de la sociedad y el Estado"³⁵.

De lo dicho se deriva que "entre las facultades del hombre, la más íntimamente unida al derecho, es la facultad social, mediante la cual, el hombre a la vez que conserva su integridad de vida individual, la fortifica y complementa en el conjunto social; en una palabra, viven en sociedad. De aquí nace todo el derecho así sea individual, colectivo, el político, el internacional. Sin la sociedad no existiría el derecho. Esta característica fundamental, es la primera y básica de la ciencia jurídica: su fin es armonizar la vida del hombre en la sociedad"³⁶.

1.3. EL PATRIMONIO

1.3.1. ORIGEN DEL PATRIMONIO

El Patrimonio es un término propio del derecho, tratándose de la presente investigación antes de desarrollar el capítulo que ocupa al investigador conforme su contenido, será menester expresar un conocimiento básico sobre el tema.

Como conocimiento etimológico el Patrimonio proviene de la voz latina "Patrimonium", lo que se hereda del padre o de la madre, conforme sostiene

³⁵ SÉLLER, H., 1998

³⁶ SALVADOR CHAVEZ, H. 1995.

Cabanellas (1986). En otras palabras el Patrimonio esta referido a la pertenencia de bienes que tiene una persona sujeta a transmisión hereditaria, compra-venta voluntaria, cesión y otros.

El Patrimonio es el sinónimo del conjunto de bienes que se heredan del padre o la madre y encuentra su origen en el primer periodo de la historia, es decir de la edad antigua, cuando el poseedor de bienes, referente a su familia lo estabiliza con la sucesión hereditaria.

El Patrimonio como institución surge en el Derecho Romano, por cuanto dentro sus normas comprendió al: "conjunto de bienes pertenecientes al Pater Familis y que integraban el activo bruto del Patrimonio Familiar, entendiendo que formaba uno solo el de todos sus miembros, sujeto a la disposición plena de aquel soberano doméstico..."³⁷.

El derecho romano sobre el tema fue muy dinámico, tanto es así que los jurisconsultos se ocupaban al detalles del Patrimonio, así se tiene su comprensión sobre todos los derechos activos que con valor apreciable en dinero corresponden a una persona; se hablo de los derechos crediticios, como los derechos reales desde la óptica del Patrimonio. Durante el imperio Romano con el acrecentamiento económico individual de cada uno de los miembros de la familia, originó la aparición de numerosos Patrimonios que procedieron a una fractura real del Patrimonio Familiar.

Se dice que hay existe un estudio detallado y minucioso por cuanto habla del Derecho Romano en la antigüedad, ocupado del Patrimonio importa una verdadera revolución jurídica.

³⁷ CABANELLAS, G., 1986.

En adelante, sobre aquellas bases, evoluciona el Patrimonio caracterizado en si mismo conforme los intereses sociales de cada momento, o históricamente en cada edad.

1.3.2. CONCEPTO DE PATRIMONIO

Los derechos de una persona, es decir, sus intereses jurídicamente protegidos son tres: personalísimos, de familia y los derechos reales. El último grupo o categoría se expresan por un valor económico, en consecuencia se traducen en el Patrimonio de una persona.

En este mismo entendido, Osorio (1978) afirma que "el Patrimonio presenta una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero"³⁸.

El Patrimonio o derechos reales de una persona permiten entender que no solo está constituido por el conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman el activo de una persona, si no también por el pasivo de la misma, mencionando en este caso a sus obligaciones.

Reforzando el concepto citado y la apreciación valorativa, el investigador encuentra otro concepto de Patrimonio diferente al anterior que lo reconoce como el "conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica"³⁹

Cabanellas (1986) con la anterior puntualización muestra con claridad que el Patrimonio se circunscribe a un cúmulo de cargas apreciables en dinero, en consecuencia, se puede definir al Patrimonio por el valor económico.

³⁸ OSORIO, M., 1978.

³⁹ CABANELLAS, G., 1986

El autor complementa su concepto al comentar que Patrimonio es el conjunto de bienes, acciones, derechos y obligaciones inherentes a la persona, para ello no hay necesidad de intervención de autoridad alguna para su existencia.

Aubry y Rau (1975) sostienen que el Patrimonio es "una entidad ideal que comprende el conjunto de bienes sobre el que se ejercen los derechos de una persona"⁴⁰.

1.3.3. CLASES DE PATRIMONIO

La naturaleza de la investigación que ocupa la presente investigación y fundamentalmente el Patrimonio relacionado al núcleo familiar, permite desarrollar una clasificación, conforme se extracta de acuerdo a su importancia según Cabanellas (1986).

- a) Patrimonio Separado: Que permite una básica comprensión de la separación de, bienes referente a los cónyuges en relación al Patrimonio de cada uno de ellos; también cuando de por medio sea un tercero quien administre un determinado Patrimonio, comprendiéndose que esta persona cuenta con el suyo propio, por lógica se darán los límites legales que los separe. En este sentido, el Patrimonio separado, es el núcleo autónomo de derechos y deberes que, en interés del fin que le asigna, forma un centro de responsabilidad especial y determina tres casos como los más notorios:

⁴⁰ AUBRY, J. y Rúa, M., 1975.

1ro. Bienes de hijos no emancipados cuando hacen vida independiente de los padres.

2do. Los bienes dótales por cuanto su propiedad es la dote inestimada corresponde a la mujer, pero los bienes corresponden a las cargas familiares y si se trata de dote estimada aún cuando su propiedad pase al marido no se refunde en su Patrimonio personal ya que se ha de restituir el valor.

3ro. El beneficio de inventario, que mantiene junto a los bienes del heredero los bienes del de cujus⁴¹.

Como se comprenderá, existen dos Patrimonios sujetos o relacionados en su administración a una persona, aunque cuyo elemento al ser administrada por este, en su caso, usufructúa pero no dispone, si así hiciera se encuentra arreatada a la restitución del valor del Patrimonio.

Ahora bien, referente a los bienes patrimoniales de hijos niños(as) o adolescentes, se da el mismo elemento antes explicado, el padre que posee referidos bienes virtualmente toma la condición de un administrador más, sujeto a normas legales.

b) Patrimonio Inembargable: En principio Inembargable expresa la imposibilidad de embargo, es decir, este término de estricto contenido jurídico posibilita poner al margen de los embargos específicos bienes patrimoniales, algo más, la institución del embargo es una medida de estricta o exclusiva jurisdiccionalidad.

El Patrimonio inembargable es un bien o conjunto de bienes que no se pueden afectar o embargar, cuando su naturaleza encuentra sentido

⁴¹ CABANELLAS, G., 1986

humanitario y social, primero, para la subsistencia imprescindible, en este caso del deudor y sus dependientes; segundo, si se trata de bienes en condición de medios de trabajo, que así mismo significa la base del sustento familiar.

El Código de Procedimiento Civil en su Artículo 179, puntualmente enumera los bienes inembargables, de la siguiente manera:

"Art. 179.- (Bienes Inembargables). Son bienes inembargables:

- 1) El ochenta por ciento del total mensual percibido por concepto de sueldo o salario, excepto el caso de la asignación por asistencia familiar en que el embargo podrá ser mayor de dicho porcentaje.
- 2) Las pensiones, jubilaciones, montepíos, rentas de vejez, de invalidez y demás beneficios sociales establecidos legalmente, excepto el caso de la asignación por la asistencia familiar.
- 3) Los animales y productos agrícolas indispensables para el sustento del deudor y su familia.
- 4) Las prendas de uso personal del deudor o la familia que viviere bajo su amparo y protección.
- 5) Los muebles imprescindibles para guarnecer su vivienda y la de su familia.
- 6) Los libros destinados al beneficio profesional del deudor.
- 7) Las maquinas, herramientas, instrumentos y otros objetos de trabajo indispensables al deudor para el ejercicio de su profesión u oficio y para la enseñanza de alguna ciencia, profesión, arte u oficio.
- 8) El Patrimonio Familiar, conforme al Artículo 32 del Código de Familia y lo previsto en la Constitución Política del Estado.
- 9) Las maquinas, útiles, herramientas, instrumental y los materiales de fábricas, manufacturas y talleres, que solo admiten intervención. Los productos serán embargables.

10) Los bienes de servicio público pertenecientes al Estado municipalidades y universidades.

11) Los mausoleos. (Art. 1470 y sig. Código de procedimiento Civil)⁴².

El texto citado puntualiza su previsión tratándose de los bienes estrictamente relacionados con la subsistencia familiar; así se establece la Inembargabilidad del ochenta por ciento del sueldo o salario mensual, jubilaciones, prendas de uso personal, maquinas o herramientas de trabajo que por sentido común se ajustan a las necesidades vitales.

Esta es una apreciación y previsión oportuna donde la legislación nacional establece a semejanza de otros que especifican en torno al Patrimonio inembargable.

En la misma comprensión, el tratadista Cabanellas (1986) a propósito de bienes inembargables especifica los que a continuación detalla:

"1.- El usufructo de los padres por deudas o hechos por ellos, salvo dejarles lo necesario para llenar las cargas reales del usufructo sobre los bienes filiales;

2.- La suma destinada a alimentos;

3.- El lecho cotidiano del deudor y su familia, las ropas y muebles de uso indispensable;

4.- Los que integren el Patrimonio Familiar protegido...⁴³.

⁴² SERRANO TORRICO, S., 1976.

⁴³ CABANELLAS, G., 1986

Como se vera las previsiones en lo fundamental tienen las mismas características de lo doctrinal que antecede, las variaciones apenas son de forma. En definitiva este es el espíritu que orienta la inembargabilidad de bienes directamente relacionados a la subsistencia.

- c) Patrimonio Privado: La comprensión de este Patrimonio no es más que una contraposición al Patrimonio público, se dirá de otro modo, el Patrimonio privado surge, a partir de la inexistencia de cosa alguna sin titular, si la propiedad no es de orden público, entra al orden privado correspondiendo a una o varias personas.

Este grupo patrimonial, en cuanto al tema analizado, se localiza en el contenido el Patrimonio Familiar en consecuencia de sus beneficiarios, por tanto se dedicará a él con detenimiento y profundidad en el capítulo cuarto de la investigación.

- d) Patrimonio Familiar: Es llamado también en otras legislaciones bien de Familia. Es el conjunto de bienes, sobre los cuales se realiza una afectación familiar y aunque exista de hecho para que puedan ser protegidos estos bienes por el Estado necesitan de la intervención de una autoridad judicial, para su Constitución.

Una vez formado el Patrimonio Familiar adquiere características especiales que lo protegen como tal; por ejemplo, no permite que la voluntad de las personas que se benefician con él, pongan sobre el mismo cargas o deudas que atente su existencia, es inembargable y las normas que lo protegen son de orden público, por lo que están protegidas por el Estado.

Algo más, Patrimonio Familiar esta comprendido por derechos pecuniarios y no pecuniarios, entre los primeros se tiene a los derechos reales en

cuanto se refiere a los bienes u objetos apreciables en dinero. Y entre los segundos, se puede mencionar el derecho al honor familiar y el de llevar el apellido.

1.3.4. CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO

Si se parte de la premisa básica del Patrimonio, este referente a la persona, se expresa en la universidad jurídica que gira en torno a sus derechos reales y personales.

De la anterior comprensión es posible discernir sus características:

- 1) El Patrimonio es propio de las personas en su concepto de sujetos de derechos y obligaciones.
- 2) La razón que antecede induce a saber que toda persona cuenta con un Patrimonio; no siendo condición indispensable, así sean obligaciones en su Patrimonio, como afirma Cabanellas (1986), también comprende como Patrimonio las deudas, inclusive los andrajos con que se cubre la persona.
- 3) Como Patrimonio se comprende un bien o el conjunto de bienes, esta numeración no incide en el significado de un Patrimonio.
- 4) La transmisibilidad del Patrimonio solo a la muerte del titular porque en vida no cabe su íntegra transferencia.
- 5) El Patrimonio tiene el carácter de ser personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable.

6) Es embargable y ejecutable entretanto, en el concepto legal, se garantizan las más elementales necesidades concentradas, para el caso, en el Patrimonio Familiar.

Quizá por ello el Procedimiento Civil, en el Artículo 179, establece un mínimo del veinte por ciento de embargabilidad de un sueldo o salario mensual.

1.3.5. ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

El Patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

- a) Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones:
Entendida como la concurrencia en bloque y simultáneos de derechos y obligaciones conectados, unidos entre si por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un Patrimonio jurídico.

- b) Su significación económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario (derechos reales, derechos de crédito), forman el contenido del Patrimonio.
Es decir, relaciones jurídicas valorables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre esta referido a un bien valorado en una cantidad determinada.

- c) Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: porque para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio que las detente, sea persona natural o jurídica.

Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se esta en una posición pasiva.

El Patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos.

El Patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos⁴⁴.

1.3.6. EL PATRIMONIO Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO BOLIVIANO

Hay que tener muy bien en cuenta que el origen del Derecho nació en Roma. Su evolución desde que se creó Roma bajo la Monarquía con el origen de las tribus, las curias y los comicios curiados fueron las fuentes del derecho. En la organización política que tuvo esta ciudad poco a poco fueron creándose lo que hoy en día se conoce como el senado y sus distintas facultades. Luego con el surgimiento de la República se facultaron las primeras leyes escritas conocidas como las XII Tablas, que hasta ahora tienen influencia en la actualidad.

Se crearon Normas Jurídicas establecidas en las Concilia Plebis, que llegaron a regir a toda la sociedad en si. Gracias a esto llego a la secularización del Derecho y el Jus Flavianum. Luego la transformación de la República al Alto

⁴⁴ GARRIDO GRATERON, M. 2000.

Imperio trajo los Senados Consultos que hoy en día es la función legislativa o el Poder Legislativo. Así desde su inicio poco a poco fue creando derechos y obligaciones para todos los ciudadanos.

Es tan perfecto el derecho romano que no solamente tuvo influencia en Bolivia sino es casi todas las constituciones de Latinoamérica y Europa. El matrimonio, la adopción, la tutela y curatela, los distintos derechos de propiedad, la posesión y por ultimo el Patrimonio, todos tiene origen en Roma de allí nacen los derechos y obligaciones en estas distintas áreas.

Para poder tener un mejor entendimiento de cómo el Patrimonio influye en el Derecho Boliviano se analizará el Código Civil Boliviano y los distintos Artículos establecidos:

"Art. 292 (Patrimonialidad de la Prestación).- La prestación debe ser susceptible de evaluación económica y corresponder a un interés, aun cuando este no sea patrimonial, del acreedor".

Cuando se dice "ser susceptible de evaluación económica", se refiere a que el servicio o bien se le pueda poner un precio.

"Art. 293 (Relación entre Deudor y Acreedor).- Las relaciones del acreedor con el deudor en cuanto al ejercicio de sus derechos así como en cuanto a las garantías de la obligación se rigen por las disposiciones pertinentes del Libro V del Código presente".

Siempre existirán ciertas relaciones, derechos y obligaciones entre el acreedor y el deudor o en otros términos, el sujeto activo o pasivo.

En el Código de Comercio:

Art. 343 (Aumento de Capital).- Por resolución de la junta general extraordinaria, se puede aumentar el capital social hasta el límite del capital autorizado, respetando el derecho preferencial de los accionistas señalado en el Artículo 255.

Para el aumento del capital autorizado deberá observarse el Artículo 256 y modificarse los estatutos en la parte pertinente, corriendo el trámite señalado en los Artículos 130, 131 y 132".

Lo que se quiere dar a entender con este Artículo que en la Sociedades Anónimas cuando se refiere al capital es decir cuanto dinero tiene la sociedad el investigador se refiere prácticamente al Patrimonio, siendo que el capital de una sociedad es una parte del Patrimonio de dicha S.A. El Patrimonio de una S.A. no solamente es el capital si no, también incluye las distintas maquinarias que tiene, los terrenos y los diversos bienes o cosas que tiene un Sociedad Anónima.

En el Código Penal, Delitos contra la propiedad:

"Art. 331 (Robo).- El que se apoderar de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en la personas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años".

Estafas y Otras Defraudaciones:

"Art. 335 (Estafa).- El que induciendo en error por medio de artificios o engaños, sonsacare a otro dinero u otro beneficio o ventaja económica, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años y multa de sesenta a doscientos días".

"Art. 339 (Destrucción de cosas propias, para defraudar).- El que por cualquier medio destruyere o hiciere desaparecer sus propias cosas con el propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, incurrirá en reclusión de uno a tres años".

Como se puede observar en la área Penal también influye el Patrimonio de las personas. Es decir, con el Código Penal protege los Patrimonios de personas y sanciona a los delincuentes que traten de adquirir cosas o bienes de forma ilegal para aumentar su capital.

El Patrimonio de origen romano ha evolucionado con el tiempo y ha llegado a influenciar a todos los bolivianos, ya sea por lo civil, por lo penal, por lo comercial o por cualquier otra área que abarca el Patrimonio. Aunque los jurisconsultos romanos no se hayan ocupado de formular una definición concreta de lo que es Patrimonio, se cree que con el tiempo esa definición se fue creando y hoy en día abarca muchas áreas del derecho.

Por lo tanto, hoy en día el Patrimonio se entiende como un conjunto de cosas que pertenecen a una persona lo cual es capaz de tenerla, ya sean res corporales o res incorporares, constituye el Patrimonio de cada persona.

Se ha analizado con claridad la división del Patrimonio entre Derecho Reales y Derecho Personales y de estas divisiones se ha elaborado una diferenciación entre las clases de derecho muy extensa y precisa. Las teorías de Aubry y Rau (1975) con su ideología que el Patrimonio es un atributo a la personalidad generaron críticas, las cuales también se explica. Por ultimo se vio como el Patrimonio no solamente influye a todos los bolivianos, como también se ve en que específicas áreas. Se deja muy en claro lo fue en Roma y lo que es hoy en día el Patrimonio.

1.3.7. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Es el Patrimonio que se considera objetivo sin calificación alguna, sin condición alguna o lo que es lo mismo no depende de una persona ni de la personalidad, sino más bien como un conjunto de bienes que persigue un fin judicialmente tutelado. Lo que existe en el Patrimonio es un destino económico común, sin que nada importe la persona que lo tiene ni su personalidad. Al ser objetivo el Patrimonio no que le impone, esto quiere decir, que es divisible, transmisible y enajenable.

El Patrimonio se define en razón del destino (Patrimonio - afectación), que es un conjunto de derechos, bienes y obligaciones que posee o tenga en relación a un fin jurídico, organizándose autónomamente gracias a este fin de la afectación existe un elemento que sirve de cohesión a los distintos elementos que conforman el Patrimonio, al separar la noción del Patrimonio, de la noción de personalidad, se tiene que el Patrimonio estimado en forma objetiva, es un núcleo de bienes y débitos inseparablemente afectados a un fin económico-jurídico, no determinándose su valor activo neto mientras no se haga efectiva su liquidación.

Se considera una aberración pensar en una transmisión total o en una enajenación del Patrimonio como tal porque, significaría que alguna persona o parte quedaría sin Patrimonio.

Contrariamente a la consideración de un Patrimonio afectación surge el Patrimonio personalidad, considerado por la teoría clásica del Patrimonio o doctrina Alemana de Aubry y Rau (1975), como el Patrimonio de una emanación de la personalidad por lo tanto, lo determinante en el Patrimonio es la persona, que es el sujeto titular, puesto que es su voluntad la que determina la actividad patrimonial.

El Patrimonio está unido a la persona, o sea, que el Patrimonio realmente constituye una emanación de la personalidad y la voluntad es el elemento que reúne los derechos y obligaciones del Patrimonio.

Para esta corriente que configura al Patrimonio como una emanación de la personalidad ha de considerarse como una universalidad jurídica. De acuerdo con esta tesis surge un nexo entre el activo y el pasivo del Patrimonio, entendido como un conjunto de derechos y obligaciones del sujeto titular del Patrimonio, con respecto a los derechos el sujeto posee una posición de poder jurídico (activo patrimonial).

Por el otro, las obligaciones, teniendo allí un deber jurídico (pasivo patrimonial), esos derechos en virtud del nexo que entre existe respecto a las obligaciones derivando de allí la garantía que los acreedores tienen sobre el activo del Patrimonio.

El principio de la subrogación explica la garantía general contenida en el Código Civil, sostienen Aubry y Rau (1975), que cuando el deudor sustituye parte de sus bienes (activo del Patrimonio) por otros, esta nueva porción activa del Patrimonio entra a responder de las obligaciones precedentemente constituidas.

Si el activo responde de manera general de las obligaciones, poco importa que el titular del Patrimonio venda parte de sus bienes, dado que los nuevos derechos de que sea titular sustituirán a los vendidos continuando, así con las obligaciones del deudor, se ópera una subrogación real de derechos que sustituye derechos entrando a garantizar las obligaciones que conforman el activo del Patrimonio⁴⁵.

⁴⁵ EGAÑA, M.S., 2000.

1.4. EL PATRIMONIO FAMILIAR

En origen separando de concepto, se conoce la denominación de Patrimonio Familiar a partir de las actuales legislaciones, lo que significa, institución de data reciente, como así se puede comprender de la cita siguiente:

El Patrimonio de familia, en este último concepto de pequeña propiedad inembargable, inalienable y sujeta a determinadas reglas especiales de transmisión por causa de muerte, tiene su origen en Norteamérica y fue establecido por primera vez con el nombre de "Homestead" por ley del Estado de Texas, de 26 de enero de 1839 y después con carácter federal, por ley de ésta naturaleza promulgada en 26 de mayo de 1862⁴⁶.

Al principio el Patrimonio Familiar solo comprendía el inmueble donde en forma continuada, permanente y a título propietario habitaba una familia, en consecuencia se ajusta sin ánimo de reiteración al término inglés "Homestead", en la comprensión de hogar fijo y seguro, con el transcurso del tiempo y una mayor apreciación doctrinaria aquel entendido del Patrimonio Familiar se extiende a otros bienes que importan uso necesario para la familia, como ser, muebles, instrumentos de trabajo, de estudio y particularmente el sueldo o salario del o los miembros de la familia que ejercen un trabajo y que de éste beneficio económico dependa la subsistencia familiar.

Posteriormente, se le conoció con el nombre de "bien del hogar" a manera de que esta institución fue aceptada por los distintos países como protectoras de la estabilidad familiar en cuanto a habitación se refiere, fue adquiriendo distintas denominaciones, así como bien del hogar, bien de familia y Patrimonio Familiar, desde entonces esta norma jurídica se preocupa por la

⁴⁶ FERNANDEZ CLEIGO, L. 1947.

Constitución, como se dijo, de los bienes necesarios para que una familia pueda subsistir. Se debe entender por lo necesario, la vivienda, los muebles indispensables.

Al respecto, ya el tratadista boliviano Morales Guillen (1991), sostiene que el Patrimonio Familiar tiene su origen en la legislación Norteamericana, este conjunto de normas posteriormente fue adoptado por Italia, España y casi la totalidad de países latinoamericanos, lo que demuestra la importancia de lo que hoy se conoce como Patrimonio Familiar.

La casa solariega, más tarde, bien del hogar, deviene para la legislación como Patrimonio Familiar a partir del Código de Familia vigente en tanto con anterioridad todas las instituciones referidas a la familia estuvieron previstas el Código Civil abrogado, donde se hablaba del bien de familia.

Esta institución jurídica aparece por primera vez en la Constitución Política del Estado del año 1938 en su Artículo 133, cuya disposición textualmente estableció:

"Las leyes organizarán el Patrimonio Familiar inembargable"⁴⁷, a su emergencia, más tarde en 1972, habiéndose decretado el Código de Familia, ésta norma legal ocupa el capítulo IV de su título preliminar con el Patrimonio Familiar.

Esbozado ligeramente el origen del Patrimonio Familiar, de su contenido es posible extractar conceptualizaciones que lo identifican.

Sin embargo resulta por demás apropiado hacer referencia a los siguientes conceptos. Decker Morales (1979), referente al Patrimonio Familiar dice que:

⁴⁷ GALINDO DE UGARTE, M. 2002.

"En su amplio sentido el Patrimonio Familiar previsto por el Artículo 31 debe entenderse como el bien necesario para la subsistencia de la familia y no solamente para fines habitacionales tal como estatuye la norma legal comentada"⁴⁸.

Por su parte, Zegada Viscarra (1962), sostiene que el Patrimonio Familiar es "el conjunto de bienes destinados exclusivamente al bienestar económico de la familia y sometidos en su desenvolvimiento y garantías a las leyes especiales"⁴⁹.

1.4.1. CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Por el contenido de los conceptos anteriormente esbozados del Patrimonio Familiar logrado necesariamente sobre bienes gananciales de la familia, en su entorno limitado a lo estrictamente necesario para la subsistencia, estabilidad y unidad de los miembros de la familia, como ya se sostuvo, se establece la indicada institución.

Es así que se pueden enumerar sus características expresadas en la unicidad, indivisibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad, las mismas que puntualmente se desarrollan a continuación.

1.4.1.1. Unicidad

Constituido el Patrimonio Familiar, éste necesariamente ingresa a la comprensión definitiva del elemento caracterizador de unicidad, en el entendido exacto de establecerse no solo para una sola persona, sino para el conjunto de la familia; los bienes que han recibido tal afectación, importan el resguardo en el entendido de asegurar la subsistencia y continuidad de la familia, debiendo

⁴⁸ DECKER MORALES, J., 1979.

⁴⁹ ZEGADA VISCARRA, J.A., 1962.

entenderse que es expresamente, con carácter único para la familia que ha realizado el correspondiente trámite de afectación.

En contra sentido, no existe la mínima posibilidad de que el beneficio alcance a otro grupo familiar, menos este pueda aspirar derechos de propiedad. Valga aclarar, la posibilidad de extenderse el beneficio del Patrimonio Familiar, en realidad es posible, se entiende que cualquier grupo con Patrimonio Familiar constituido, por el principio de solidaridad puede acoger a uno o varios miembros de otro grupo familiar, no necesariamente tratándose de parientes; aquello bajo ningún concepto rompe la unicidad para ingresar al dualismo o a la pluralidad.

La unicidad se expresa en el entendido de afectarse un solo Patrimonio para la familia, no pudiendo ser dos o más propiedades afectadas para el mismo fin.

La legislación boliviana toma a cabalidad el principio doctrinario de la unicidad en el último párrafo del Artículo 30 del Código de Familia que textualmente dice "...en ningún caso puede constituirse más de un Patrimonio Familiar en beneficio de los miembros de una familia"⁵⁰.

1.4.1.2. Indivisibilidad

A la característica unicidad se suma la indivisibilidad que no es otra cosa que la calidad de indivisible, es decir, característica que no admite división, por cuanto su existencia y aplicación emerge de la unidad natural del bien o los bienes afectados.

Se permite aclarar que no significa división el haberse previsto en el Código de Familia "disminución o ampliación" del Patrimonio Familiar, establecido en su Artículo 39.

⁵⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Familia (2002).

La disminución no es más que un ejercicio legal cuando el Patrimonio Familiar resulte en demasía a las necesidades familiares, sea que uno y otro hijo niños(as) o adolescentes haya alcanzado su mayoría, o sea de algún fallecimiento, inclusive hay la posibilidad de exclusión legal del grupo familiar de alguno de sus componentes; en este caso es lógico pensar en la posibilidad de la disminución.

Inversamente la ampliación es procedente al sobrevenir "hijos o son incorporados nuevos miembros". Si hay mayor número de miembros en el grupo familiar, es lógico que un momento determinado resulte insuficiente el Patrimonio Familiar antes constituido, a su emergencia vendrá la ampliación a solicitud de interesados.

1.4.1.3. Inembargabilidad

La inembargabilidad en el modo más simple se refiere al objeto o cosa que no es susceptible de embargo. Es una condición de los bienes exentos de embargo, como ser, conforme al Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el 80% del total mensual del salario; los beneficios sociales en general (pensiones, jubilaciones, rentas de vejez, etc.); las prendas de uso personal de la familia; los bienes muebles imprescindibles para la familia; material de estudio; máquinas y herramientas, en definitiva objetos de trabajo indispensables; así como el Patrimonio Familiar.

1.4.1.4. Inalienabilidad

Básicamente se refiere a la calidad de cosa u objeto no susceptible de enajenación.

El Patrimonio Familiar comprendido en el grupo de bienes inalienables importa la imposibilidad de enajenar por estar exento de toda actividad comercial. Conforme

al Artículo 32 del Código de Familia, esta es expresión fidedigna de una garantía contra las posibilidades de enajenación, todo Patrimonio Familiar en la finalidad de ser conservado íntegro, no será embargado ni enajenado.

Al respecto el Artículo 109 del Código Civil se ocupa de las prohibiciones de enajenar, en cuanto al tema de interés, la prohibición de enajenar esta regido por el Código de Familia, buscando ampliar la idea, y comprendiendo que el solar campesino entendido en la posibilidad de constituir un Patrimonio Familiar, se rige por la ley de Reforma Agraria y algunas normas reglamentarias del área. En resumen las prohibiciones legales de enajenación se rigen conforme al campo o área establecida legalmente.

1.4.2. BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO FAMILIAR

En la Anterior Constitución Política del Estado en el título referente al régimen familiar en su Artículo 198 establece previendo el principio fundamental del Patrimonio Familiar, así:

"La ley determinará los bienes que formen el Patrimonio Familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social"⁵¹.

Aquel principio establecido en la Constitución Política del Estado ha sido cabalmente previsto en el Código de Familia, de donde se tiene idea exacta del bien o los bienes que comprenden el Patrimonio Familiar, a saber un bien inmueble o parte de éste destinado a vivienda. Así el Patrimonio Familiar esta comprendido por una vivienda o parte de ella, incluyéndose muebles de uso ordinario, para el caso necesariamente deberá ser de propiedad de la familia,

⁵¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Reformada (2006).

acreditándose que no pesan sobre ellos gravámenes hipotecarios, pues, este Patrimonio garantiza seguridad, estabilidad, permanencia y solidaridad de la familia.

El Patrimonio Familiar cuyo resultado viene de una resolución judicial constituida para garantizar los intereses familiares beneficiando a los componentes de la misma, bajo ningún concepto, será creado solo para burlar intereses de terceras personas; este extremo conduce a pensar que al margen de la existencia de un Patrimonio Familiar establecido, se consiga dolosamente otra resolución judicial para constituir en Patrimonio Familiar algún otro bien inmueble y quizá también bienes muebles. El Patrimonio Familiar tiene una sabia previsión cuando sentencia que las familias no pueden constituir más de un Patrimonio Familiar, así de este modo los intereses y derechos de terceros, sin afectar el Patrimonio Familiar del deudor, podrá ser exigido con la garantía de otros bienes del obligado. Dicho de otro modo, los bienes del deudor al margen del Patrimonio Familiar se constituyen en prenda de garantía común para los acreedores, rigiéndose en las normas del derecho civil.

La referencia expresa sobre normas de la ley, relativas a seguridad social, exige análisis de esta connotación si bien el Patrimonio Familiar refiere exclusivamente a bien inmueble y complementariamente bienes muebles de uso necesario, es por demás apropiado comprender en ésta valoración las asignaciones familiares, como bien lo establece la Constitución, las mismas se rigen por el Código de Seguridad Social; en este extremo los regímenes de seguridad social consignan un monto legal destinado a la familia del trabajador por las asignaciones familiares que inexcusablemente se refiere al subsidio matrimonial, de natalidad, de lactancia, subsidio familiar, e inclusive se prevé un subsidio mortuario.

1.4.3. BENEFICIARIOS Y ADMINISTRACIÓN

Los beneficiarios del Patrimonio Familiar son todas las personas que componen la familia, obviamente dichas personas tienen reservado solo el derecho de uso, goce de los bienes, quedando fuera de ese derecho disponer, enajenar o vender, tales bienes, salvo se tenga resolución judicial expresa por alguna razón motivada.

El Código de Familia en su Artículo 33, enumera a las personas que pueden solicitar su Constitución, estos son, los cónyuges, uno solo de ellos, los ascendientes y los colaterales, bajo la comprensión exacta de las personas que pueden pedir la Constitución del Patrimonio Familiar, sin embargo el Código de Familia en su Artículo 33 al referirse a las personas con capacidad jurídica y autorización legal para la solicitud de referencia, dispone:

"Art. 33.- (Personas que pueden pedir la Constitución del Patrimonio Familiar y beneficiarios del mismo).- Pueden pedir se constituya el Patrimonio Familiar sobre bienes que le pertenecen:

- 1° Los cónyuges o uno solo de ellos, para ambos y los hijos menores, si los hay;
- 2° El padre y la madre divorciados o separados para sí o el otro y los hijos menores, o solo para éstos. Igualmente pueden hacerlo el padre y la madre solteros;
- 3° El padre o la madre viudos, para si y sus hijos menores o solo para éstos;
- 4° Los ascendientes y los colaterales para sí y sus descendientes y parientes menores o sólo para estos⁵².

Entrando al fondo mismo del subtítulo, se desarrolla en principio beneficiarios. Gozarán del Patrimonio Familiar constituido el padre, la madre y los hijos, a voluntad expresa y libre de los primeros solo los hijos niños(as) o adolescentes.

⁵² REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Familia, 2002.

Se entiende que el beneficiario excluye de si mismo disponer, enajenar o vender el bien inmueble constituido en Patrimonio Familiar, aquello está por demás claro, habida cuenta surge y se aplica ésta institución en interés y protección de los hijos niños(as) o adolescentes.

Finalmente, la administración como efecto consecuente de haberse constituido Patrimonio Familiar significa, en el buen sentido, obligación de los progenitores propietarios del referido bien, en este caso el padre y la madre en conjunto indistintamente uno del otro, en definitiva, resulta una obligación para padres casados, solteros, divorciados, viudos, los ascendientes y colaterales que hayan logrado constituir el Patrimonio Familiar.

1.4.4. DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El tiempo que signifique vigencia del Patrimonio Familiar es exactamente hasta que el último hijo, niño(a) o adolescente, alcance su mayoría. Aquel resultado libera a los padres o personas obligados con la administración del Patrimonio Familiar, pudiendo los titulares del bien específicamente dispuesto como tal enajenar o vender, existiendo a ese efecto solicitud de la parte interesada para demostrar primero, el último de los beneficiarios niños(as) o adolescentes haya alcanzado su mayoría, hecho que se demuestra con certificado de nacimiento u otro documento sustitutivo; segundo: aquella probanza motivará al juez competente para que disponga el correspondiente desgravamen del bien inmueble considerado como Patrimonio Familiar, con orden expresa en ese sentido para el Juez Registrador de Derechos Reales.

Esta institución, si bien no esta expresamente establecida en el Código de Familia, por deducción el Artículo 35 que establece sobre la extinción, se comprenderá que la vigencia o duración de la misma es en sentido contrario: en caso de muerte de último de los beneficiarios, su duración alcanza a tal

acontecimiento; por otro lado hasta que el último beneficiario niños(as) o adolescentes llegue a su mayoría; también la vigencia perdura hasta antes del divorcio o separación de los cónyuges, quienes no tengan bajo su responsabilidad más hijos niños(as) o adolescentes.

En los hechos existen razones que rompen la letra muerta de las previsiones en el extremo de la práctica cotidiana, sin embargo de haber alcanzado la mayoría el último hijo niño(a) o adolescente de X matrimonio, existe mucha lógica para entender que puede perdurar la condición de Patrimonio Familiar, cuando los cónyuges o padres en forma conjunta hayan solicitado la misma para ambos y los hijos, por ejemplo, sea uno solo de los progenitores quien solicite desgravamen, en oposición el otro sujeto del matrimonio se oponga a la petición planteada con argumentos y pruebas de valía para el caso, que en última instancia demuestren el estado de necesidad del o la opositora, se cree que ante esta figura el juzgador llamado por ley, con su resolución velará antes que nada con la continuidad del Patrimonio Familiar, los intereses del beneficiario en estado de necesidad.

Por otro lado, puede también continuar la vigencia del Patrimonio Familiar, aún habiendo alcanzado la mayoría el último de los beneficiarios justificaciones, el investigador considera que la institución llamada para esta necesidad en cuanto a su trámite es el SEDEGES a través de los juzgados de familia y del menor.

1.6. EL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL (SEDEGES)

Los hombres y mujeres sólo pueden enfrentar la construcción y reformas de la sociedad, cuando cuentan con las herramientas apropiadas en la práctica de la vida cotidiana.

Desde este punto de vista, entonces la gestión es una acción social por lo tanto es entendida como el canal por medio del cual se desarrolla en las personas y en la comunidad un espíritu emprendedor para generar un cambio social, para responder a la búsqueda de la superación de la pobreza, e igualmente para que se adquieran destrezas para abordar un entorno de turbulencia cuyos componentes políticos, económicos, socio-culturales, ambientales y tecnológicos no favorecen los procesos de desarrollo sociales; de ahí, que se requiere afianzar los lazos comunitarios, recuperar los valores colectivos y recuperar la identidad cultural, así mismo, implica la convergencia de intereses y necesidades comunes, finalidades humanas concertadas.

El reto es desarrollar la capacidad de gestión para responder a la complejidad que atraviesan los niveles de interrelación e interacción de los actores, sectores, poderes y voluntades que realcen la importancia de las dinámicas que viven las comunidades quienes son las que generan el desarrollo.

Por desarrollo se entiende un proceso coherente, integrador y armónico donde todos los actores sociales públicos y privados se construyen como sujetos capaces de articular esfuerzos, voluntades, poderes, con miras a gestionar sus propias transformaciones particulares en colectivas, un contexto de civilidad moderna y desde un Estado social de Derecho en donde las personas se sienten partícipes, y protagonistas de las relaciones sociales, no solo receptores de derechos, sino también garantes de obligaciones y nuevas responsabilidades sociales⁵³.

1.6.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL (SEDEGES)

⁵³ www.monografias.com/trabajos10/soci/shtml.2006

El Servicio Departamental de Gestión Social, es de reciente creación, a través del Decreto Supremo 25287 de 30 de enero de 1999, durante el gobierno del general Hugo Banzer Suárez, a raíz del Decreto Supremo 25060 de 2 de junio de 1998.

Éste establece la nueva estructura orgánica de las Prefecturas de Departamento, esta disposición contempla la creación de los Servicios Departamentales, como estructuras operativas de las Prefecturas encargadas de administrar sectores o áreas de gestión que requieren un manejo técnico especializado, que entre dichos servicios se encuentra el Servicio Departamental de Gestión Social, cuya organización y funcionamiento corresponde definir en la forma que señala el Decreto Supremo.

1.6.1.1. Misión

Aplicar las políticas y normas nacionales emitidas por el Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad, así como las responsabilidades y atribuciones establecidas en el marco legal a través de programas y proyectos.

Muestra el gran propósito de la organización. Es la parte vital de la estructura de la organización. La misión es la razón de ser de la organización, es la respuesta y solución de una organización o de un área a las necesidades específicas.

1.6.1.2. Visión

Los sectores y grupos sociales vulnerables (niños, niñas y adolescentes huérfanos, abandonados, maltratados, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, población con problemas de adicción, adolescentes en

conflictos con la ley y otros), son atendidos, protegidos y restituidos en sus derechos de forma oportuna y eficiente por el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), creando condiciones para mejorar su calidad de vida, promoviendo sus derechos y desarrollo integral en coordinación con las instituciones que trabajan con esta población.

1.6.1.3. Objetivo General

Impulsar nuevas políticas de atención dirigidas a grupos vulnerables de la sociedad, buscando soluciones que mejoren la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes que sean huérfanos, abandonados, maltratados, con problemas de dependencia de sustancias psicoactivas, adolescentes infractores, personas con capacidades diferentes, adultos mayores y otros, para integrarlos a la sociedad en igualdad de condiciones.

1.6.1.4. Objetivos Específicos

- Asumir la defensa de los niños, niñas y adolescentes, proporcionando los medios de subsistencia a la población desprotegida en general.
- Establecer mecanismos de reinserción familiar y social promoviendo la equidad de género y generacional.
- Crear las condiciones sociales que permitan un cambio de actitud en personas con capacidades diferentes y grupos en situación de desventaja, de manera que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones.

Las instituciones responden y son modificadas acorde a los cambios en la legislación. Por ejemplo en 1966 el Código Del Menor tenía un sentido

asistencialista; la modificación al Código de 1973 dio un sentido Correctivo, en 1992 pasó a comprender una política de protección, prevención, atención y procedimientos específicos. Para 1999 el Código pasa a ser la "Del Niño, Niña y Adolescente".

En el contexto internacional y en torno al debate sobre la infancia y la adolescencia la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, constituye, sin lugar a dudas, un cambio fundamental porque determina una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia.

Es decir, del niño(a) o adolescente como objeto de compasión-represión, a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, siendo la expresión que mejor podría sintetizar sus transformaciones.

En Bolivia, la Convención es ratificada por el Parlamento Nacional mediante Ley del 15 de septiembre de 1989. Bolivia fue el octavo país en ratificar la Convención, mediante Ley 1152 del 24 de Marzo de 1990, instrumento Internacional que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y con la ratificación de más de 24 países, el día 2 de septiembre de 1992 entró en vigencia plena la Convención a nivel nacional e internacional.

El Código del Niño, Niña y Adolescente (CNNA), aprobado el 27 de octubre de 1999 mediante Ley No. 2026, plantea un enfoque de protección integral a la niñez y adolescencia y reconoce a esta población como sujetos plenos de derechos.

1.6.1.5. Objeto

En aplicación del Decreto Supremo N° 25060 de 2 de junio de 1998, la norma legal tiene por objeto establecer el modelo de la organización sectorial para el

funcionamiento, en cada prefectura de departamento, del Servicio Departamental de Gestión social.

1.6.1.6. Naturaleza Jurídica

El Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), es un órgano desconcentrado y de coordinación de las Prefecturas de Departamento, con competencia de ámbito departamental, en lo relativo a la gestión técnica del servicio y con dependencia funcional del Director de Desarrollo Social de la respectiva prefectura⁵⁴.

Con las salvedades del caso, el decreto de la creación del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) en Bolivia, se encuentra dentro del mayor de los aciertos, al disponer como obligación para los representantes de la institución la defensa de la niñez y por ende de la familia; ciertamente semejante a las legislaciones sometidas a la comparación presente.

1.6.2. SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL (SEDEGES) Y PATRIMONIO FAMILIAR

Ahora se están viendo dos instituciones; una de acción y otra de efecto:

Por un lado, la institución de acción: El Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES).

Y por otro, la institución de efecto: Patrimonio Familiar.

Visto hasta aquí así sea en el extremo puramente doctrinal, se encuentra a Servicio de Gestión Social, de una forma u otra, constituido o por lo menos constituyéndose en una real garantía para la supervivencia familiar.

⁵⁴ DECRETO SUPREMO 25287 Art. 2º, 1999.

Si bien, el Patrimonio Familiar se encuentra escasamente difundido o puesto a conocimiento de la ciudadanía boliviana en general, estando legislado en el Capítulo Cuarto del Título Preliminar del Código de Familia, las familias no lo ejercen, no porque esta institución carezca de una real garantía para la familia fundamentalmente para los hijos, sino, por la existencia de una verdadera ignorancia de los beneficios que ofrece tal institución.

Los responsables para este acontecer son las autoridades de gobierno en el ramo judicial, por cuanto ellos no buscan los canales de difusión apropiados para que la ciudadanía, en especial los que cuentan con escasa información, tomen conciencia de ella.

1.6.3. PARTICIPACIÓN DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL (SEDEGES) EN LA CONFIGURACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO

En principio se sabe que es posible plantear demanda de Constitución de Patrimonio Familiar al amparo de la sección IV, Libro Cuarto del Código de Familia, tratándose de la jurisdicción de los procedimientos familiares, y en ella se determina el derecho al establecimiento del Patrimonio Familiar.

El Artículo 474 del referido Código de Familia es la fuente inicial para las demandas en cuestión:

"Art. 474.- (Solicitud).- La persona o personas que pretenda se constituya en Patrimonio Familiar, presentarán su solicitud ante el Juez de Partido de Familia donde se encuentra el inmueble que hará su objeto, indicando la

situación de este, sus. Límites, extensión y otros datos que tiendan a determinarlo, así, como los accesorios muebles destinados a la vivienda, e igualmente las personas beneficiarias.

Se acompañará un certificado que acredite la propiedad del inmueble y la ausencia de gravámenes, así como los recibos de pago de los impuestos”⁵⁵.

Tras el cumplimiento de las normas estrictamente procedimentales antes detalladas, la autoridad judicial, también dispondrá expresamente se pronuncien peritajes que serán elegidos por el solicitante, el Juez y el Fiscal. Los peritajes, en definitiva junto a la prueba documental, merecen ser presentadas inexcusablemente antes de resolución.

El Fiscal de Familia, junto al solicitante y al juzgador promueve peritaje del bien inmueble solicitado en Constitución de Patrimonio Familiar, obviamente los indicados producirán sus peritajes en forma individual, sin embargo, no se descarta la adhesión efectuada por el Fiscal al perito designado por el juzgador, este aspecto no está previsto, pero por sentido común y en aras de combatir contra la retardación de justicia es posible.

Como lógica consecuencia se pronunciará la resolución del caso si se ha planteado oposición, esta se resolverá sumariamente en término de ocho días prorrogables hasta doce días. (Art. 477 Código de Familia).

Como se verá se está frente a una acción jurisdiccional nada complicada, menos burocrática, inclusive considerándose las oposiciones si los hubiera.

Especificados los pormenores que anteceden la participación de la institución estatal que esta encargada de la conformación del Patrimonio Familiar, los representantes en esta materia intervienen en estos trámites por

⁵⁵ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código de Familia. 2002.

mandato de la ley y en función del principio de protección de la familia, la minoridad y los incapaces.

1.6.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado boliviano, en sus previsiones, no organiza ni pone en funcionamiento las instituciones jurídicas, en otras palabras, solo media para regir la vida pública.

Por cuanto, la ley Constitucional únicamente es un instrumento que permite la convivencia social pacífica y en armonía a través de su normatividad, en aras de lograr mejores condiciones de vida económica, social y culturales.

En la comprensión que antecede el Título 6to. Relativo al Régimen Familiar dispone en forma principista que:

Artículo 373 del Código de Familia), quedando de este modo normalizado sustantiva y adjetivamente la acción y efecto del tantas veces referido Patrimonio Familiar.

1.6.6. CÓDIGO CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL

Al imperio de la norma fundamental, el Código Civil boliviano, en el tema de interés, simplemente remite al Procedimiento Civil, con esto, ya de hecho dispone sobre la característica del bien inembargable del Patrimonio Familiar, en su condición de garantía patrimonial.

Al hablar de bienes inembargables, el Artículo 1336 del Código Civil, indica que son "inembargables los bienes expresamente señalados en el

Código de Procedimiento Civil...", en tal entendido dispone el Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil que se lo estudia a continuación.

El investigador se remite al Capítulo 3ro., tratándose de la característica inembargable, se ha citado el Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, de él, al margen de su inembargabilidad. Se puede inferir esta misma característica en la previsión familiar, por lo demás es legislado en el Código de Familia, como se dijo en los Artículos 30 al 40.

1.6.7. ALCANCES

El Servicio Departamental de Gestión Social no puede estar al margen de la Constitución de Patrimonio Familiar sobre bienes propios de padres fallecidos a favor de los niños(as) o adolescentes, es justo obrar en este sentido por dos razones totalmente demostradas:

- 1) Con el acto del patrocinio en las demandas de formación de Patrimonio Familiar, hasta lograr resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, se obrará con una real defensa y protección de los derechos e intereses de los niños(as) o adolescentes huérfanos y sin parientes, o si los hay, desinteresados por los mismos.
- 2) Este mismo acto es sinónimo de protección de los bienes patrimoniales cuya condición propietaria es de los padres fallecidos o ausentes. Con la nueva previsión propuesta se ataca y se corta de raíz las ventas defectuosas viciadas de nulidad.

Los alcances que resulten de la tuición del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) exclusivamente han de exteriorizarse o resultar por las dos razones antes expuestas.

1ro. El objetivo primordial y directo de defensa y protección de los niños(as) o adolescentes se hace real pasando por la norma a la acción de ella.

2do. No se consumarán más ventas viciadas en perjuicio de los niños (as) o adolescentes.

1.6.8. EL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL (SEDEGES) COMO GARANTÍA EN EL PATRIMONIO FAMILIAR PARA LOS NIÑOS(AS) Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS SIN PARIENTES

Los alcances por método analizados y expresados en dos razones permiten enfatizar la garantía que significa la tuición del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES).

Por cuanto, la delicadeza de constituir Patrimonio Familiar en la figura explicitada amerita no sólo la tuición de una institución pública cualquiera, sino, con carácter exclusivo la tuición del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), que es sinónimo de conocimiento, fiscalización, acción en representación del Estado, correcta y oportuna aplicación de las leyes, en definitiva, real garantía para los huérfanos desprotegidos.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. MÉTODO.-

Es el "conjunto de procedimientos lógicos a través de los cuales se plantean los problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos de trabajo investigados".

Al efecto en la presente investigación se utilizó el método dogmático jurídico, es decir, que su fin es la indagación de la norma jurídica en su contenido dispositivo abstracto, con el cual se pretende determinar el contenido normativo del orden jurídico, para lo cual el investigador se remitirá al Código de Familia en su Artículo 33, el cual es el motivo de este estudio y se analizará para subsanar el vacío jurídico, que al entender del investigador adolece éste Artículo de un inciso que determine la inclusión de SEDEGES y la necesaria incorporación de un artículo específico sobre este tema en el Código Niño, Niña y adolescente.

Este método se lo utilizó en los códigos de Familia y de los Niños, Niñas y adolescentes, encontrándose el vacío que existe en la normativa sobre la institución del "Patrimonio Familiar" en referencia a los niños(as) y adolescentes huérfanos sin la protección de sus parientes ascendientes o en línea colateral.

2.2. TÉCNICAS.-

2.2.1. TÉCNICAS DOCUMENTALES

- Revisión de Legislación Nacional, para poder sustentar Legalmente el objetivo de la presente investigación, sobre la regulación de la Constitución del Patrimonio Familiar para Huérfanos.
- Revisión de Bibliografía especializada en materia familiar.
- Recopilación de información a través de la red Internet y otras fuentes.

2.2.2. TÉCNICA DE LA ENCUESTA

La técnica de la encuesta es utilizada para confirmar la hipótesis y el planteamiento a un problema, a través de un Cuestionario, el cual puede ser con preguntas cerradas sobre el tema investigado.

- Se realizó una serie de preguntas a través de un cuestionario a Profesionales Abogados, a los Funcionarios del Poder Judicial que trabajan en los Juzgados de Familia y Juzgados de la niñez y adolescencia.

Cuestionarios a especialistas en la materia del Derecho Familia.

2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación de diseño no experimental y de tipo descriptiva-exploratoria, comprenderá el análisis del Código de Familia y Código del Niño(a) y Adolescente.

A su vez, abarcará el análisis del Patrimonio Familiar desde la creación del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) en el año 1999 a la fecha, vale decir los últimos 8 años, para demostrar la importancia de su participación en la conformación del Patrimonio Familiar.

Finalmente, La presente investigación se realizó en la ciudad de La Paz, aclarando que de acuerdo a la propuesta, la misma tendría un alcance a nivel nacional.

2.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

De igual forma se trata de un estudio de tipo Cualitativo o Confirmatorio ya que se pretende demostrar, con hechos prácticos, por medio de las diferentes técnicas de investigación, la realidad de los problemas sociales que puede generar la falta de complementación del Artículo 33 del Código de Familia que rige en la normativa jurídica boliviana.

2.5. ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación tiene por objeto el mejor tratamiento de esta institución por el beneficio que significa para los niños, que teniendo bienes, no puedan disfrutarlos en su mayoría de edad, para lo que con un alto sentido de responsabilidad e integridad de parte del investigador, se cuidó la reputación de la entidad investigada, de las personas que gentilmente se prestaron a colaborar con esta empresa, y por sobre todo a los niños que han sido parte activa de la presente investigación, que forman parte de la sociedad a la cual dichos esfuerzos tratan de hacerla mejor con cada aportación positiva que el investigador pueda sugerir o inspirar.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El desarrollo del trabajo de investigación relativo a la inclusión del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) en la solicitud de Constitución del Patrimonio Familiar, a favor de los niños(as) y adolescentes huérfanos y sin parientes, permitió llegar a las siguientes conclusiones:

Primera.- La Familia por su misma naturaleza constituye el núcleo en la formación de la sociedad y por ende en la Constitución del Estado, por cuanto la institucionalización de la familia da lugar a la creación de normas legales que rijan y garanticen su existencia a lo largo de su evolución; protegiendo tales normas tanto a los miembros que la componen como al Patrimonio de los mismos, recayendo dicha protección sobre los bienes en general e inclusive en forma futura, así como la formación de un Patrimonio Familiar exclusivo de cada familia.

En Bolivia, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, En su Título II, Capítulo Quinto, Sección VI Derecho de las Familias Art.62 El Estado reconoce y protege a las Familias como el núcleo fundamental de las Sociedad. es la primera Norma jurídica que garantiza la solidez de la familia, anteriormente a la promulgación del Código de Familia, las normas que la regulaban se encontraban en el Código Civil. Posteriormente siguiendo las normas jurídicas imperantes en muchos países salen del mismo, constituyéndose el Código de Familia, promulgado el 23 de agosto de 1972, modificado por decreto Ley N° 14849, vigente desde el 24 de agosto de 1977 y elevado a la categoría de Ley el 4 de abril de 1983. Así el régimen jurídico de la

Familia, se encuentra regido por el Código Boliviano de Familia, y los Arts. 6°, 7° y 62 al 66 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Sin importar que el origen del hombre sea bíblico, evolutivo o cosmológico, es que el hombre existe y fue evolucionando en el transcurso del tiempo. Aquella evolución ha significado el origen trascendental de la familia.

La sociedad primitiva al principio se caracterizaba por la promiscuidad total, es decir, la existencia de relaciones sexuales indiscriminadas; es más, fue una edad donde el ser humano vivió errante, en constante tránsito en busca de su alimentación y seguridad. Es el estado social del nomadismo.

El vínculo madre-hijo permitió el surgimiento del periodo llamado matriarcado, que es el agrupamiento de los hijos alrededor de la madre, lo cual se explica fácilmente si se considera que la maternidad es un hecho tangible, cierto y fácil de probar. Aparece luego el patriarcado, donde el Jefe de familia es el padre, para llegar por fin a la familia individual, basada en el matrimonio monogámico.

La familia no solamente es el agente reproductor de nuevas generaciones en el marco del derecho y la educación, sino también es el centro motor de formación de individuos para determinar las características del organismo social, mayor que la sociedad la familia también se convierte en el grupo de referencia más duradera e influyente para la comunidad de donde todo lo social se hace relación con la familia.

La familia es la base y fundamento de toda sociedad cualquiera sea su naturaleza económica o política. Ella presenta el núcleo vital de la comunidad y de ella arranca la explicación del género humano, a través del tiempo.

Segunda.- Existe diferencia entre lo que es el Patrimonio y el Patrimonio Familiar, siendo el primero, el conjunto de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la familia, y el segundo, aquellos bienes necesarios para la subsistencia familiar, sobre los cuales recae una afectación jurídica emanada de autoridad judicial competente y revestido de características veladoras por la unidad familiar en cuanto a la habitación y muebles necesarios se refiere. Tanto la familia como el Patrimonio protegido jurídicamente o no cuenten con la protección del estado, a través de la redacción de normas legales veladoras de las mismas, designándose así para el control y la buena aplicación de dichas normas a los funcionarios que dependen de la institución llamada Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), los cuales deberán someterse al control como tutores, porque estarían bajo la supervisión y control que atinge a este genero, ya que serían nombrados judicialmente y recaería la responsabilidad en el Director del SEDEGES, esta institución está llamada por la ley para hacerse cargo de estos bienes, de oficio sin que tengan que esperar que se los designe para tal efecto.

El Derecho de Familia: es el conjunto de reglas de conducta, principios, normas, disposiciones que tienen por objeto regular la vida armoniosa de las personas en cuanto a sus relaciones familiares, patrimoniales y afectivas basadas en el amor.

Tanto el Derecho de Familia como el Derecho del niño, niña y adolescente en el país son relativamente nuevos, puesto que anteriormente eran parte constitutiva del Derecho Civil, y ahora constituyen parte del Derecho privado y público o del Derecho Social o Tertium genus.

Entre los antecedentes históricos de la familia se puede evidenciar que, sobre todo la mujer, era considerada como un poco más de un objeto, con el transcurrir del tiempo, las mejoras en las leyes, la protección a la familia, como

a los derechos humanos, se ha tomado conciencia que la mujer es un parte muy importante en la formación de los miembros de esta, la crianza de los hijos e inclusive es la presencia del hombre, es por eso que la mujer a tomado un lugar preponderante en la familia y se puede advertir un matriarcado pasivo, ya que es; en muchos casos; la única que puede conservar la unión familiar, cosa que el padre muy difícilmente puede hacerlo.

Al reunir las características diferentes esta rama del derecho se convierte en autónoma porque las relaciones familiares que tienen las personas, hace que sea necesaria la legislación especial para esta clase de relaciones, y es en ese momento que el derecho alcanza una etapa superior al poder legislar una rama del derecho.

La autonomía de la voluntad en el régimen jurídico familiar boliviano tiene sus orígenes prácticamente desde la emisión de la Ley del Matrimonio Civil de 11 de octubre de 1911, la Ley del Divorcio de abril de 1932, La Ley de Investigación de Paternidad y Maternidad de 15 de enero de 1962, pero fundamentalmente, con el reconocimiento de entidad propia que a la familia consagró las modificaciones introducidas en la Constitución Política del Estado en el año 1938; razones que motivaron también a introducir en las universidades el estudio .del Derecho de Familia como materia especial separada del derecho civil.

El Derecho de Familia es completamente autónomo en cuanto a su juzgamiento, las relaciones familiares se establecen y regulan por el Código Boliviano de Familia y se encuentra a cargo de los jueces, (antes el ministerio público, hoy solo las autoridades competentes), quienes al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento deben hacer prevalecer los intereses que correspondan a la familia, ya que las normas de Derecho de Familia son de orden público y estas autoridades tienen jurisdicción y competencia para el

conocimiento de los asuntos relativos a la familia. Así lo establece el Art. 36 del Código de Familia:

La competencia de los jueces de partido como de instrucción de Familia está establecida en los Art. 143 y 179 de la Ley de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993 Ley N° 1455.

El Derecho rige también las relaciones familiares como la célula social por excelencia, que tiene sus propias connotaciones y como tal debe ser tratada por el ordenamiento jurídico. Por ello el Derecho de Familia, como instituto jurídico especial, se ocupa de regir las relaciones jurídicas entre las personas unidas por vínculos de parentesco, de donde viene a constituirse en "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares".

Este derecho tiene una connotación muy fuerte dentro la sociedad porque, como se señala en un punto anterior, se relaciona con la mayoría de las otras ramas (si no es con todas), esto porque como estructura social y dentro lo que es la familia, es una rama muy importante para la mejor convivencia de los habitantes de una sociedad civilizada que necesitan vivir en armonía, en paz, y en un mutuo respeto unos con otros. Es por eso que en la evolución del derecho, el Derecho de Familia, ha tomado sus propias riendas al salir de la rama del derecho civil que está dentro del derecho privado, para poder brindar una mejor legislación, más rápida y efectiva para bien de la sociedad en que se vive, y para que al ser parte del derecho público, el estado salga en defensa de la familia para precautelar ese bienestar social.

Tercera.- Cuando se habla de Patrimonio se ha de estar seguro que se trata del conjunto de bienes conformados por el activo y pasivo de una persona, aunque ese Patrimonio pasivo ideal este formado solo por deudas, aquel conjunto de bienes significará necesariamente una cuantificación

económica, de modo que a partir de ella puedan consagrarse las obligaciones al mismo tiempo que exigir los derechos.

El Patrimonio como una institución, que nace en el derecho romano, y que estaba bajo la plena disposición del "pater familis", va evolucionando ya que a un principio no existía una definición exacta de lo que significa el Patrimonio pero a través del tiempo se va consolidando el significado con las diferentes doctrinas que estudian este instituto, es así que se le van dando varias características al Patrimonio como que es propio de una persona, ya no depende del pater familis, al margen de la cantidad de bienes o posesiones que pueda tener la persona, este es propio de cada uno, o sea la suma de sus bienes o posesiones es la que conforma el Patrimonio de cada persona, inclusive como afirma Guillermo Cabanellas, los andrajos que pudiera llevar un pordiosero son Patrimonio de esa persona, es por esta razón que el Patrimonio viene a ser intransmisible, solamente a la muerte de la persona se puede transmitir el total de su Patrimonio, el que, según explica, dentro una de las clases de Patrimonio se encuentra el Patrimonio Familiar, en el cual existe 2 clases de Patrimonio que uno puede heredar o legar, el primero se refiere a los bienes que conforman la masa patrimonial y el segundo referente al honor el apellido del de cujus.

Se puede destacar que el Patrimonio necesita tener un titular para que se lo tome en cuenta como tal, valga la aclaración que no puede existir un Patrimonio sin un titular, ya que este necesita uno para sus relaciones jurídicas, ya que su composición es una unidad de derechos y obligaciones y estos tienen una significación económica y pecuniaria.

Al surgimiento de una relación culminada en matrimonio, surge dentro de la familia el estado propietario de los bienes; Se ubica por una parte el conjunto de bienes y valores con data anterior al matrimonio y dentro de ella las

adquiridas en propiedad por sucesión hereditaria, en algunos casos por ejemplo, donaciones a un solo miembro del matrimonio, caracterizándose a manera de identificación de valoración de bienes no gananciales. Y, por otra parte están los bienes de orden ganancial o los adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio.

La referencia mencionada del estado propietario de los bienes entra a la posibilidad de determinarse Patrimonio Familiar, en cambio los bienes no gananciales, sin ánimo de redundancia, están fuera de la solicitud de Constitución del Patrimonio Familiar, a menos que la familia no cuente con bien alguno, (para el caso con bien inmueble), en tanto que uno u otro cónyuge fuese propietario de uno a título individual, puede con el trámite pertinente y la resolución judicial consiguiente el tantas veces reiterado Patrimonio Familiar.

Por la visión antes esbozada, a partir de las citas de referencia, se esta hablando del acto legal que permite a la familia constituir un conjunto de bienes catalogados como permanentes, inalterables que sirvan para asegurar la subsistencia, educación de los hijos, en definitiva, el bienestar económico de la familia.

En síntesis se puede atrever a proponer un concepto. El Patrimonio Familiar es una institución difícilmente lograda para asegurar la vivienda y la subsistencia.

El constituir una vivienda en su valoración de Patrimonio Familiar, importa dar estabilidad, permanencia, unidad y radicatoria de la familia; a partir de estos pilares se cumplirá de mejor manera con los valores que hacen a las ocupaciones remunerativas de sus miembros, a las actividades de formación y educación de los hijos, en la interrelación familiar (de un vecino a otro), la solidaridad, por lo demás, con esta condición se logra beneficiarse de forma

apropiada con los servicios y demás beneficios que el estado a través de sus instituciones públicas prestan a la ciudadanía.

Compréndase que esta institución conseguida mediante proceso judicial tendrá que ser uno solo, siendo nulo cualquier otro pedido o Constitución para las familiar que ya cuenten con este beneficio.

En síntesis y doctrinalmente la unicidad importa calidad de única. Una familia un Patrimonio Familiar.

Los anteriores bienes expresamente establecidos en la norma procesal civil denotan la característica de inembargabilidad. Para el caso de la presente investigación, el Patrimonio Familiar es considerado como tal a partir de la Constitución Política del Estado en su Artículo 198, esta norma principista y de garantía a sido expresamente tomada en cuanta y previsto por el Código de familia en su Artículo 32. a su vez el Código Civil vigente al ocuparse de bienes inembargables en su Artículo 1336 se remite a lo expresamente señalado el Código de Procedimiento Civil, aquellos antecedentes de ley denotan en toda su magnitud la inembargabilidad en su condición de real garantía del Patrimonio para con la familia propietaria del mismo.

La real garantía de la inembargabilidad que presupone la Constitución Política del Estado, indica su magnitud absoluta, en esa medida prevé el referido Artículo 32 del Código de Familia, sin embargo en el mismo capítulo referente al Patrimonio Familiar en su Artículo 38 al ocuparse de la expropiación o destrucción del inmueble va denotando carácter relativo de la inembargabilidad, por cuanto toda expropiación necesariamente afectará, en el punto que ocupa al investigador, al Patrimonio Familiar, que podrá ser afectado total o parcialmente, se aclara que por razón de expropiación la institución pública constituida en actor de expropiación compensa con el valor económico

comercial al sujeto pasivo de la misma, hasta ahí todo parece justo y legal, en los hechos, frente a la realidad económica concreta de todo momento, aquello aparentemente justo es injusto para la familia, con el valoren dinero de la expropiación no podrá adquirirse un otro bien inmueble en las mismas condiciones, a menos que se invierta otros dineros más; entonces la afectación por expropiación del Patrimonio Familiar resta la real garantía para con la familia.

Se aclara que no se está en desacuerdo con la institución de la expropiación, cree que su utilidad entra perfectamente al avance constante de la sociedad, por ende, do los centros urbanos o poblacionales; el desacuerdo es con la forma de compensación económica que se rige a ciegas en el valor comercial, cree que sería justo tomar en cuenta el adquirir otro bien por la misma institución que realizó la expropiación, a favor de la familia afectada, todo esto con el advertido de estar bien resguardado, tanto el dinero obtenido con el Patrimonio Familiar afectado.

Por la cita que antecede, se puede extractar conocimiento de las características de los llamados bienes de familia (Patrimonio Familiar), el autor referido, sin embargo denota por su comentario y concordancia de la ley Civil peruana, el extremado margen casuista de sus previsiones. Con todo, buscando elementos de la institución, es de resaltar la necesidad de estabilidad económica familiar a partir del hogar de familia o bien de familia.

El hecho de haberse constituido esta institución solo para los hijos no exonera la obligación de los padres en cuanto a la administración, siendo la misma del que lo hace constituir.

Cuarta.- El Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) representa al estado en cuanto a la protección de la familia, niños(as) y adolescentes en su conjunto, así como de los intereses de esta, tiene como

finalidad principal el velar por los intereses y la seguridad de los miembros de la sociedad tanto en forma individual como conjunta o familiar, convirtiéndose en una institución representativa del Estado, delegada para la protección de la familia, los niños(as) y adolescentes a través de la aplicación correcta de las leyes determinadas por el mismo Estado, ya que al entrar como peticionante de oficio para la Constitución del Patrimonio Familiar para niños(as) o adolescentes que no cuenten con padres ni parientes, adquieren una gran responsabilidad, no solo por el hecho de administrar los bienes que este pudiera tener, sino por la responsabilidad que implica dar una educación acorde con la ética y las buenas costumbres, para que en un futuro estos jóvenes puedan ser de utilidad a la sociedad y con su ejemplo puedan hacer de otros personas útiles.

Se muestra la necesidad de viabilizar la participación del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), no únicamente en la función de garantizar la oportuna y correcta aplicación de la norma que se refiere a la niñez y adolescencia, si no y fundamentalmente en condición de sujeto activo de la solicitud en representación de los niños, niñas y adolescentes, que por una u otra razón han perdido a sus progenitores y que no cuenten con familiares mayores y capaces que puedan representarlos, siendo la única condición la existencia de bien inmueble adquirido por compra o sucesión hereditaria de los indicados progenitores cuando se encontraban con vida.

En la relación de convivencia familiar surgen diversos factores que identificarán en más de un caso, la situación de hijos niños(as) o adolescentes huertanos de padre y de madre y sin ningún familiar próximo o interesado en velar el futuro de los mismos.

Estos niños al igual que otros con el derecho a la protección que proporcionan las leyes, necesitan que el Estado por una de sus instituciones públicas dedicadas al niño(a) o adolescente hagan efectiva la protección patrimonial de los mismos.

Para la referida protección, en principio se discierne la institución pública apropiada, procurándose estudios detallados de las instituciones próximas, de una u otra forma ocupada de la protección, tuición y defensa pública de los niños(as) o adolescentes, en consecuencia es apropiada el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES).

Como se verá, El Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) a través de sus representantes, por imperio de la ley, interviene y actúa en todos y cada uno de los trámites o demandas suscitadas en los juzgados Familiares (Instrucción y Partido). Se puede decir que se ejercen las acciones con la imprescindible participación de los representantes de Familia, por cuanto su ausencia o falta de intervención motiva nulidad de obrados.

Dado estos elementos valorativos y considerando que una de las funciones de SEDEGES es la protección de la familia, la minoridad y los incapaces es demás apropiado sugerir que referida institución es la indicada para solicitar la Constitución del Patrimonio Familiar a favor de niños(as) o adolescentes huérfanos sin familiar alguno, siendo única condición la existencia de bien inmueble de propiedad de los padres fallecidos o aquellos con paradero desconocido.

Discernida como está la necesidad de intervención del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) en los trámites que son de interés para la investigación, no obstante existir la limitación establecida en el Artículo 33 del Código de Familia para todas las personas naturales o públicas que no estén especificadas en los incisos del mencionado Artículo, por cuanto dispone expresamente las personas que pueden solicitar ante los juzgados de Partido de Familia la Constitución de Patrimonio Familiar; a saber, estas personas son, los cónyuges o uno solo de ellos, las mismas personas en condición de divorciados,

solteros, viudos, los ascendientes y los colaterales, facultados para solicitar la Constitución de Patrimonio Familiar sobre bienes que les pertenecen para ambos o uno solo de ellos y sus hijos niños(as) o adolescentes, o solo para estos últimos.

Solo a manera de aclaración, la solicitud efectuada por los descendientes o los colaterales, conforme la puntualización del mismo Artículo, infiere a los bienes que le pertenecen y que la Constitución del Patrimonio Familiar se extiende a los parientes niños(as) o adolescentes que quedaron huérfanos.

Volviendo al tópico del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), en definitiva a las personas en general, son deducibles las restricciones en cuanto a los derechos de los niños(as) o adolescentes sin padres, sin familiares, quienes únicamente pueden solicitar dicha Constitución. Como se comprenderá, existe vacío legal en cuanto a la protección de los derechos de los niños(as) o adolescentes; éste, por lo visto no cuenta con una real defensa de sus intereses y lo que es más, con probabilidades de un desarrollo socialmente aconsejable y obtenerse al final a un ciudadano integro en provecho de la sociedad y no una carga para ella.

En el medio boliviano se dan cotidianamente casos donde niños(as) o adolescentes huérfanos, terminan algunos de ellos, en orfanatos o casas hogar de protección de los niños(as) y adolescentes, definitivamente desconociendo el paradero final de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de sus fallecidos o desaparecidos padres.

Conforme a los informes limitados de las instituciones protectoras de los niños(as) o adolescentes, se tiene conocimiento de casos en los cuales niños(as) o adolescentes huérfanos con bienes muebles e inmueble, que llegaron a la institución para ser protegidos sus derechos y cuidados que a través de su departamento respectivo se vendieron estos bienes para

posteriormente depositarlos en una cuenta bancaria, dicho dinero conseguido por la venta destinado a cubrir los gastos y necesidades del niño(a) o adolescente; haciendo transferencia de dicho dinero a cuentas de la institución que alberga al niño(a) o adolescente.

Por lo visto, este procedimiento (desde el sentido humanitario) es de afectación a los derechos del niño(a) o adolescente, por cuanto este tipo de ventas se convierten en actos al margen de la voluntad consciente y razonada del niño(a) o adolescente, virtualmente las instituciones, llamadas protectoras del niño(a) o adolescente van promoviendo la enajenación del único y último Patrimonio Familiar, algo por demás reprochable.

Se dice voluntad consciente y razonada del niño(a) o adolescente, a propósito de la característica indispensable para contratar y que es el consentimiento. Para los efectos del consentimiento habrá de tomarse en cuenta la capacidad en función de la mayoría de edad (en la legislación boliviana es de 18 años cumplidos). Para el caso de las ventas: a) los niños(as) o adolescentes no cumplen el anterior requisito; b) en el caso, toda transferencia surge legalmente con posterioridad a la declaración de herederos.

Si se suscitan las ventas, obviamente se presume con manifestación de voluntad, consciente y razonada, aspecto imposible de acontecer legalmente porque no hay mayoría; entonces se trata de manifestación de voluntad obtenidas por procedimientos lesivos a la personalidad (Artículo 15 Código Civil), complementariamente, "los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio" (Artículo 21 Código Civil), bajo este linamiento de Ley las ventas nacen viciadas de nulidad.

No vaya a decirse que es un servicio de protección en lograr la internación en orfanato y compensar económicamente el menor de sus gastos y necesidades con el producto de la referida venta.

La protección y garantías que el estado brinda a los niños, niñas y adolescentes está dirigida a asegurar las mejores condiciones de subsistencia, en pro del desarrollo integral del niño(a) o adolescente, por cuanto toma para sí la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente, al hogar, la educación, salud, techo, abrigo y alimentación, es del Estado tratándose de niños huérfanos; no pudiéndose como resultado descargar el significado económico de las mencionadas necesidades del niño(a) o adolescente a cuenta del mismo, descansando en los bienes que pudiese dejar los padres ausentes.

Aparentemente con todo lo anteriormente dicho se estaría dejando a la deriva la existencia de los bienes, y no es así, por cuanto todo niño(a) o adolescente acogido en orfanato, está en él hasta una determinada edad, aproximadamente hasta los 18 años, dependiendo de la modalidad de los orfanatos; por lo general salen a mediar por su subsistencia con escaso conocimiento, en algunos casos con oficio, sin contar con un apoyo, es decir, ningún bien material, virtualmente a la calle, se comprenderá por lo expuesto que la venta que pudiere hacerse del inmueble del niño(a) o adolescente es una medida totalmente atentatoria para el futuro del mismo; sólo como ejemplo: ¿no será más justa y apropiada que la institución acogedora administre el bien inmueble de propiedad de los padres fallecidos del huérfano mediante cánones de alquiler?.

Se cree que sí; para que, más tarde, la condición propietaria pase al niño(a) o adolescente descendiente por ser bien espectacioso dentro del derecho sucesorio. De este modo, para cuando el niño(a) o adolescente salga del orfanato no sea a la calle, sino a su propiedad.

Como objeto se ve que la necesaria tuición del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) en este aspecto, a través de sus representantes en el área de Familia pueda tornarse en una real garantía para la apropiada y correcta formación del niño(a) o adolescente en aras de labrarse un hombre útil para sí mismo, la sociedad y el Estado.

Quinta.- La existencia de una familia, da lugar a la adquisición de bienes tanto muebles como inmuebles, y al goce que hacen sus miembros de los mismos en forma igualitaria en cuanto a derechos y deberes; pero la existencia de estos bienes solo frente a la de un niño(a) o adolescente huérfano, desvalido y sin parientes aparentes que quieran asumir su cuidado y protección, es en busca de ese protector de los derechos de los niños(as) y adolescentes, que en esta elaboración se propone al Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) como representante de la familia y de los que no han llegado a cumplir la edad para ejercer sus derechos, como peticionante de las solicitudes de Constitución del Patrimonio Familiar, a favor de los niños(as) y adolescentes huérfanos e inclusive sin parientes que se hagan responsables por los mismos, que al contar con bienes, no queden en desamparo habitacional o económico posterior.

Sexta.- El trámite para la conformación del Patrimonio Familiar se iniciaría cuando al Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) llegue la denuncia por parte de terceros o que simplemente este tenga el conocimiento (esta obligado por la ley para actuar de oficio) de la existencia de un niño(a) o adolescente huérfano que no cuente con la protección de sus padres, parientes ascendiente o colaterales, o que no los tenga, y que posea bienes muebles o inmuebles de los cuales no tiene el control, el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) al ser parte del estado dependiente de la prefectura tendría tuición sobre los frutos con los que estos bienes pudieran beneficiar al niño(a) o adolescente huérfano, como alquileres u otros, para que con estos se

pueda garantizar la subsistencia digna de dicho niño(a) o adolescente, y obviamente con los frutos de estos bienes se pueda financiar los gastos que representa los trámites de la Constitución del Patrimonio Familiar, fiscalizando los mismos bajo la norma penal si fuera el caso de malversación de estos frutos.

Si se cumple a cabalidad con la norma el Juez competente, mediante providencia pronunciará por la admisión de la demanda o solicitud, e inmediatamente dispondrá el cumplimiento del Artículo siguiente (475), es decir, ordena la publicación de la solicitud en un periódico de la localidad, si lo hubiera, o por carteles fijados en un lugar concurrido, por dos veces consecutivas.

Séptima.- A través de la encuesta realizada en el trabajo de campo, se ha llegado a la conclusión de que existe un vacío jurídico en lo que se refiere a la Constitución del Patrimonio Familiar para niños(as) y adolescentes que no cuentan con la protección de sus padres o sus parientes en línea ascendiente o colateral, ya que el 100% de los abogados que fueron encuestados tienen conocimiento del Patrimonio Familiar demostrándose que no existe una norma que regule el Patrimonio Familiar para huérfanos.

Así también, vieron la necesidad de que "alguien" se haga cargo de los niños(as) y adolescentes que carecen de protección, por lo que se llegó a la conclusión que el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) es la institución llamada a ser la veladora de los intereses de estas personas.

Por otro lado, un porcentaje menor no está de acuerdo con que una institución estatal se haga cargo de bienes particulares por la posible malversación que pudiera haber, a causa de que las instituciones estatales lamentablemente se han destacado por tener un alto índice de corrupción, pero la mayoría de los encuestados apuestan por un cambio en esta actitud, ya que

se está atravesando una etapa de cambio en estas instituciones y en el país en general.

Por la globalización actual es que se debe estar a la par con los diferentes avances de la humanidad, entre esto se podrá tener al derecho y la legislación de diferentes áreas como ser, en el presente caso, el Patrimonio Familiar para niños(as) y adolescentes que no cuentan con la protección de sus padres o parientes ascendientes o colaterales, en este sentido es que existe pocos países que lo han regulado hasta ahora y por ende poco conocimiento del tema por profesionales abogados como lo refleja la encuesta presentada, pero con el avance antes mencionado es inevitable la regulación en el resto de los demás países, y Bolivia no puede quedarse al margen, ni mucho menos quedarse rezagada en esta regulación, es por este motivo que el presente trabajo tiene la motivación de regular ese vacío jurídico en beneficio tanto para los niños como para la legislación boliviana que poco a poco tiene que ir cerrando los vacíos jurídicos que generan tanta controversia, retardación y en algunos casos corrupción del sistema.

Octava.- Ahora bien, a criterio de la investigación, los hijos nacidos dentro de la unión conyugal, que tengan la desventura de haber perdido a sus padres, y aún más careciendo de parientes ascendientes y colaterales y se encuentren en necesidad de precautelar el desenvolvimiento de su vida diaria, deben contar a dicho efecto con lo necesario para asegurar su subsistencia.

Encontrándose en tal situación el niño(a) o adolescente, se considera que es de gran importancia la intervención de Gestión Social en la acción petitoria de formación del Patrimonio Familiar, institución que se encuentra enmarcada en el Código de familia en el Artículo 33, otorgándosele ésta facultad por intermedio de sus representantes, mediante la inclusión de un Artículo referente a quiénes y el cómo debería tratarse el caso de los niños

huérfanos sin parientes o que estos no sean conocidos y en el peor de los casos no tengan interés, dentro el código del niño, niña y adolescente, de esta manera esta clase de Constitución cubriría el vacío jurídico existente en este campo, tomando en cuenta el Código del Niño, Niña y adolescente para precautelar los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad tal como se menciona en el Artículo 5° de este Código.

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N°

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO.- Que en la actualidad los niños(as) y adolescentes, huérfanos y sin otros parientes, cuentan con la protección que otorga el estado, esta debe ser mejorada para garantizar la seguridad de contar con un Patrimonio Familiar constituido a su favor para la satisfacción de necesidades elementales de educación, vivienda, alimentación, salud principalmente.

CONSIDERANDO.- Que el Servicio Departamental de Gestión Social, (SEDEGES) debe tener competencia específica que posibilite la Constitución del Patrimonio Familiar a favor de este sector que son huérfanos para evitar la mala administración en que se ven relacionados los tutores administrando un capital, que es el futuro económico de los protegidos.

Por cuanto la Asamblea General Plurinacional de Bolivia ha sancionado la siguiente ley:

Resuelve:

Artículo Primero.- Complementétese en el Código de Familia boliviano, el Artículo 33, incluyendo un inciso sobre la tuición de SEDEGES para la constitución del patrimonio familiar de huérfanos.

Artículo Segundo.- Incorpórese en el Código del Niño, Niña y Adolescente, el Artículo 36 bis, sobre la constitución del Patrimonio Familiar para niños(as) y adolescentes huérfanos que no cuenten con la protección de

sus parientes ascendientes o colaterales, bajo la tuición del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES).

Artículo Tercero.- En el Artículo 33 del Código de Familia debe ser modificado aumentando un inciso el cual debe quedar redactado de la siguiente manera:

- SEDEGES, para los Niños, Niñas y Adolescentes Huérfanos, con o sin la protección de sus parientes ascendientes o colaterales.

Artículo Cuarto.- En el Código del Niño, Niña y Adolescente el artículo debe quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 36 bis.- (Tuición del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) en la constitución del Patrimonio Familiar).

SEDEGES tendrá tuición para actuar como peticionario de constitución de Patrimonio Familiar, cuando se tratare de:

1. Niños(as) o adolescentes huérfanos con parientes ascendientes o colaterales que no se encuentren interesados de proteger el bienestar de estos.
2. Niños(as) o adolescentes huérfanos que no cuenten con parientes ascendientes y/o colaterales.

En los casos anteriores SEDEGES tendrá tuición siempre que los niños(as) o adolescentes posean bienes muebles o inmuebles y estén o no bajo la tutela de alguna institución de albergue, y SEDEGES se hará cargo de la administración de los bienes hasta la mayoría de edad del niño(a) o adolescente, sujetándose

el control y supervisión a las normas vigentes relacionadas a la responsabilidad del tutor.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Pdte. Cámara de Senadores

Fdo. Pdte. Cámara de Diputados

Fdo. Strio. Cámara de Senadores

Fdo. Strio. Cámara de Diputados

Por tanto: La promulgo para que se tenga como Ley de la República.

Es dada en el Palacio de Gobierno a los días..... del mes de..... de 2010 .

Fdo. Evo Morales Ayma
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BELLUSCIO, A. (1977). Manual de Derecho de Familia. Tomo 1. Págs. 14-15; 20. 2da Edición. De Palma: Buenos Aires.
- 2.- CABANELLAS, G. (1986). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 20ava Edición. Heliasta S.R.L: Buenos Aires.
- 3.- CHÁVEZ ASENCIO, M. F. (2000). La familia en el derecho: "Importancia del Derecho de Familia". Pág. 3. Porrúa S.A.: México.
- 4.- DECKER MORALES, J. (1979). Código de Familia comentarios y concordancias. Los Amigos del Libro: La Paz.
- 5.- DECRETO SUPREMO 25287 de 30 de Enero de 1999 Art. 2.
- 6.- DERMIZAKI PEREDO, P. (2001). Derecho Constitucional. Pág. 476. 4ta Edición Actualizada. Serrano: Cochabamba.
- 7.- EGAÑA, M. S. (2000). Bienes y derechos reales. Talleres Gráficos Escilicer S.A: Madrid.
- 8.- FERNÁNDEZ CLEIGO, L. (1947). El Derecho de Familia en la legislación comparada. Hispano-americana: La Paz.
- 9.- FIGUEROA ESTREMADOYRO, H. (1976). Derecho Civil Comentado, concordado y actualizado. Inkari: Lima.
- 10.- GARECA OPORTO, L. (2000). Derecho Familiar Práctico y Razonado. Pág. 31. Lillial: Oruro.
- 11.- GARRIDO GRATERON, M. S. (2000). Bienes y derechos reales. Derecho Civil III. 2da Edición. Fondo Editorial USM: Caracas.
- 12.- GARRONE, L. (2002). Diccionario Jurídico. Perrot: Buenos Aires.
- 13.- REPÚBLICA DE BOLIVIA. (2009). Constitución Política del Estado Aprobada el 7 de febrero de 2009. Art. 62. : La Paz.
- 14.- HELLER, H. (1998). Teoría del Estado. Pág. 50. Porrúa. S.A.: México.

- 15.- JIMÉNEZ SANJINES, R. (2002). Lecciones de Derecho de Familia y derecho del menor. Págs. 15-16, 43, 47 Tomo I. Presencia: La Paz.
- 16.- MARSINO, C. y SALERNO, M. U. (2001). Enciclopedia de Derecho de Familia. Tomo I. Pág. 152. Universidad S.R.L.: Buenos Aires.
- 17.- MONTERO DUHALT, S. (2000). Derecho de Familia. Pág. 28. Porrua, S.A.: México.
- 18.- OSORIO, M. (1978). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales. Pág. 797. Claridad S.A.: Buenos Aires.
- 19.- OSORIO, M. (1975). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Anéalo S.A.: Buenos Aires.
- 20.- PAZ ESPINOZA, F. C. (2000). Derecho de Familia y sus instituciones. Pág. 21. Gráfica Gonzáles: La Paz.
- 22.- REPÚBLICA DE BOLIVIA. (2002). Código de Familia. Serrano: La Paz.
- 23.- REPÚBLICA DE BOLIVIA. (2009). Constitución Política del Estado reformada. : La Paz.
- 24.- REPÚBLICA DE BOLIVIA. (1993). Ley orgánica del ministerio público. Serrano: La Paz.
- 25.- SALVADOR CHÁVEZ, H. (1995). Ontonomía del derecho. Pág. 11. Serrano: La Paz.
- 26.- SAN SOE F. GIOVANNI, (1970). Curso de Derecho Romano. Pág. 104 - 106. 2da Edición. Editorial Don Bosco. La Paz-Bolivia.
- 27.- SAMOS OROZA, R. (2000). Apuntes de Derecho de Familia. Tomo I. Pág. 12. 2da Edición. Editorial Judicial: Sucre.
- 28.- SECCO ELLAURI, O. y BARIDON, P. D. (1976). Historia Universal. Tomo I, II, III. Kapelusz: Buenos Aires.
- 29.- SERRANO TORRICO, S. (1980). Código de Procedimiento Civil. Serrano: La Paz.
- 30.- SOMARRIVA UNDURRAGA, M. (2001). Derecho de Familia. Pág. 10. Nacimiento: Santiago.
- 31.- VILLAZÓN D., M. (2003). Familia Niñez y sucesiones. Curso sintético:

Cochabamba.

32.- ZEGARRA VISCARRA, J. A. (1962). Derecho Civil Boliviano-Derecho de Familia. Tomo II. Canelas: Cochabamba.

33.- www.monografias.com/trabajos/nepro

34.- www.monografias.com/trabajos10/soci/soci.shtml

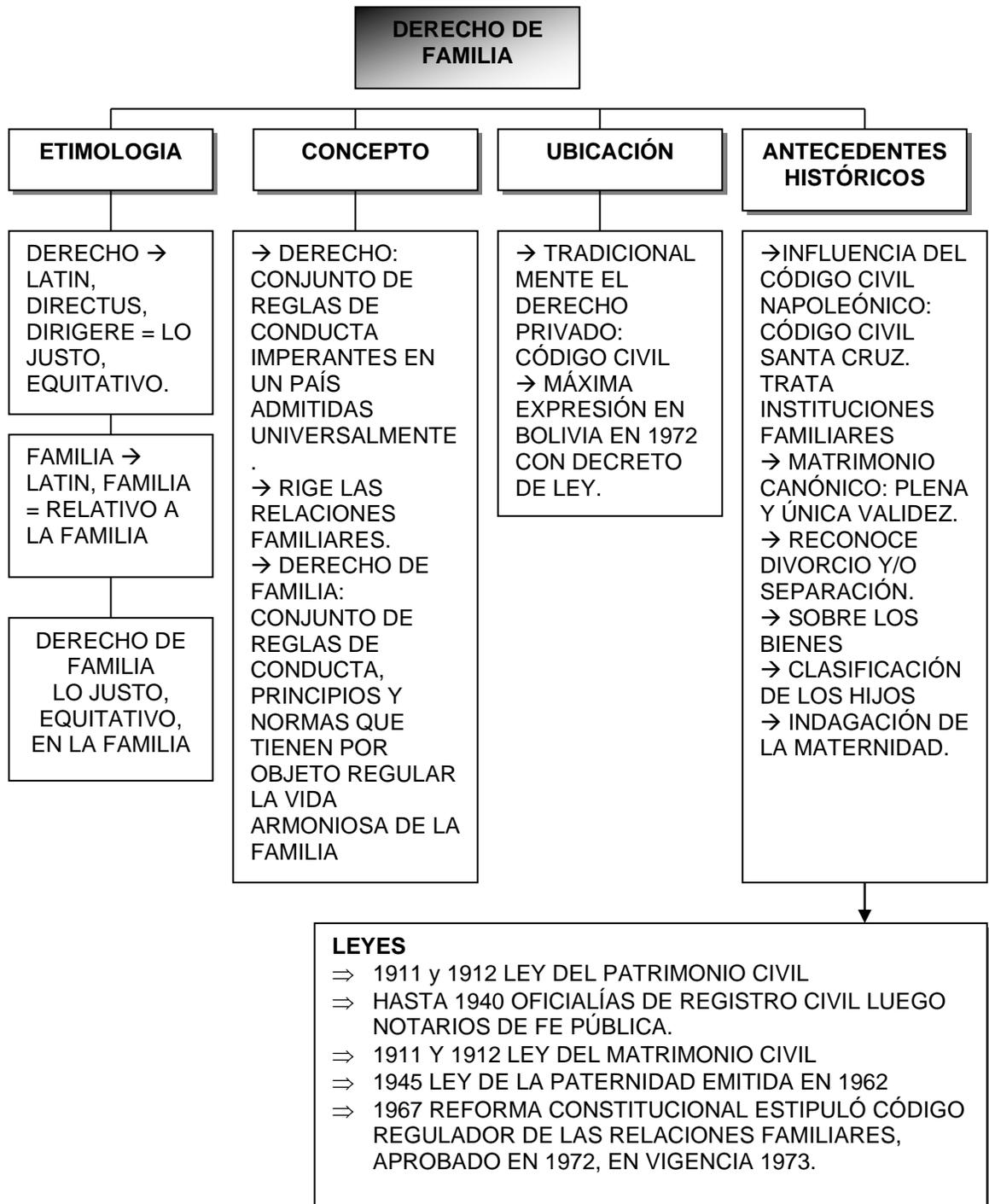
ANEXOS

ANEXO N° 1
CUADROS CONCEPTUALES
TEMÁTICOS

ANEXO Nº 1

CUADROS CONCEPTUALES TEMÁTICOS

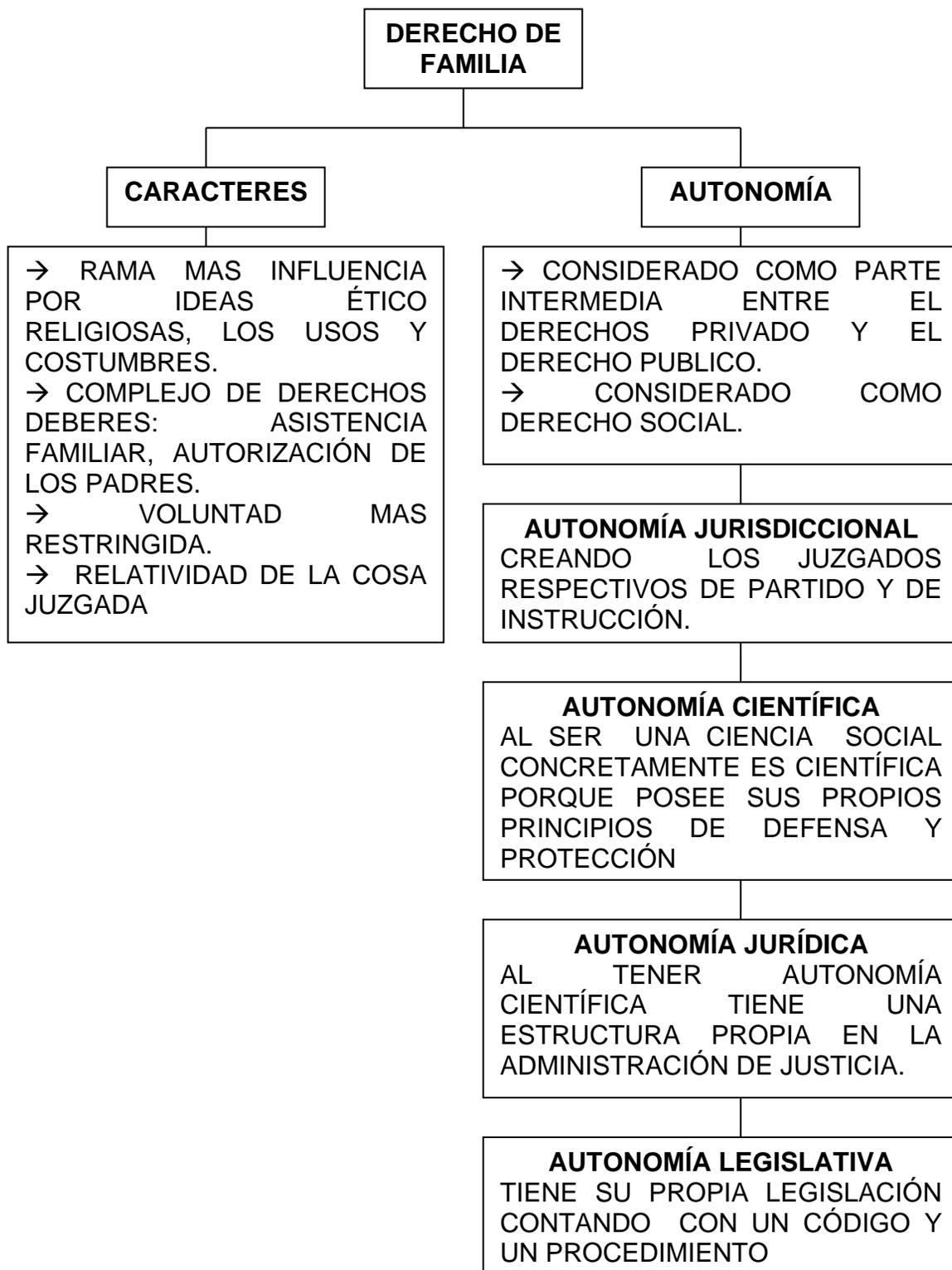
EL DERECHO DE FAMILIA



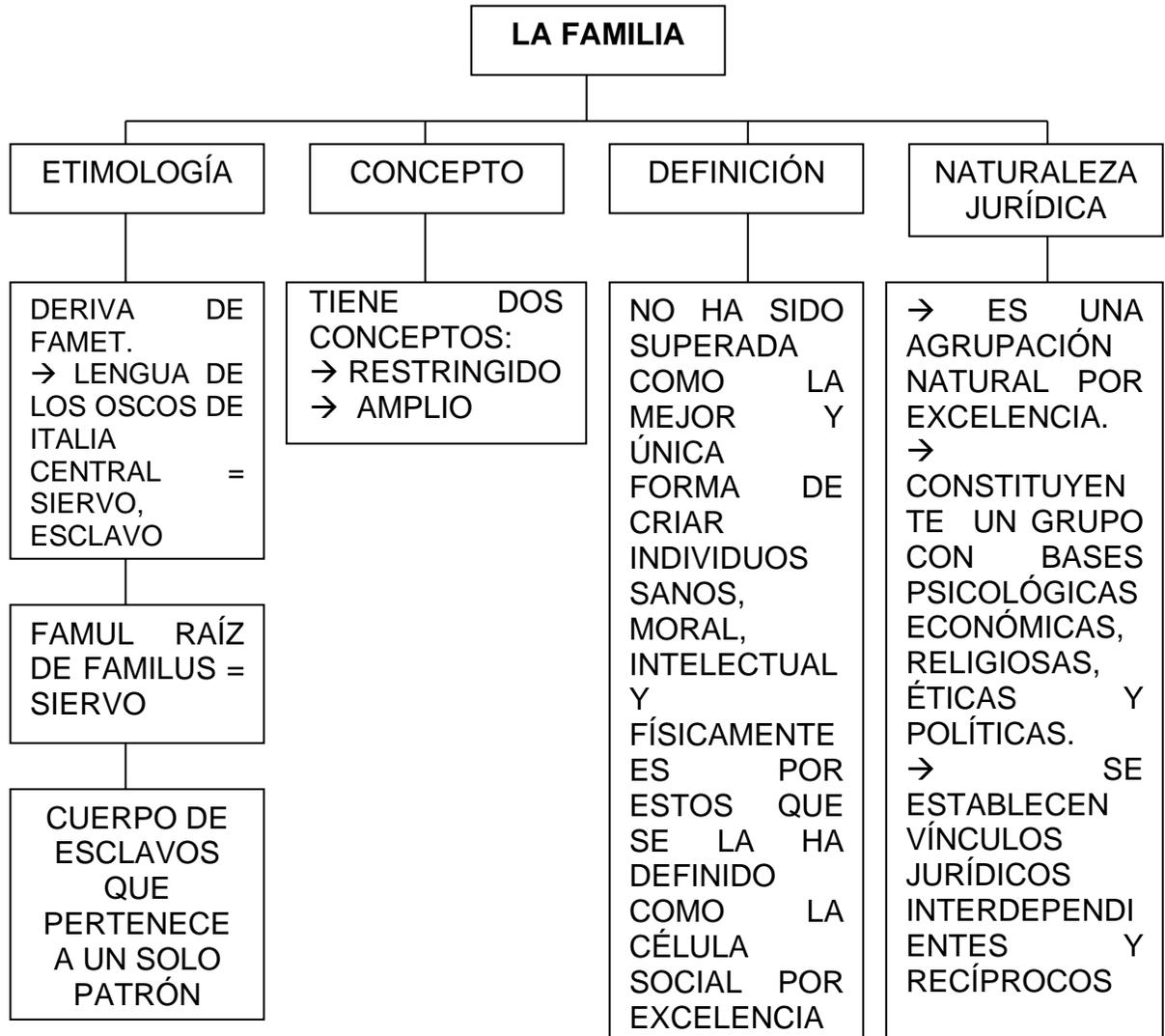
EL DERECHO DE FAMILIA, SU NATURALEZA Y RELACIÓN DISCIPLINARIA



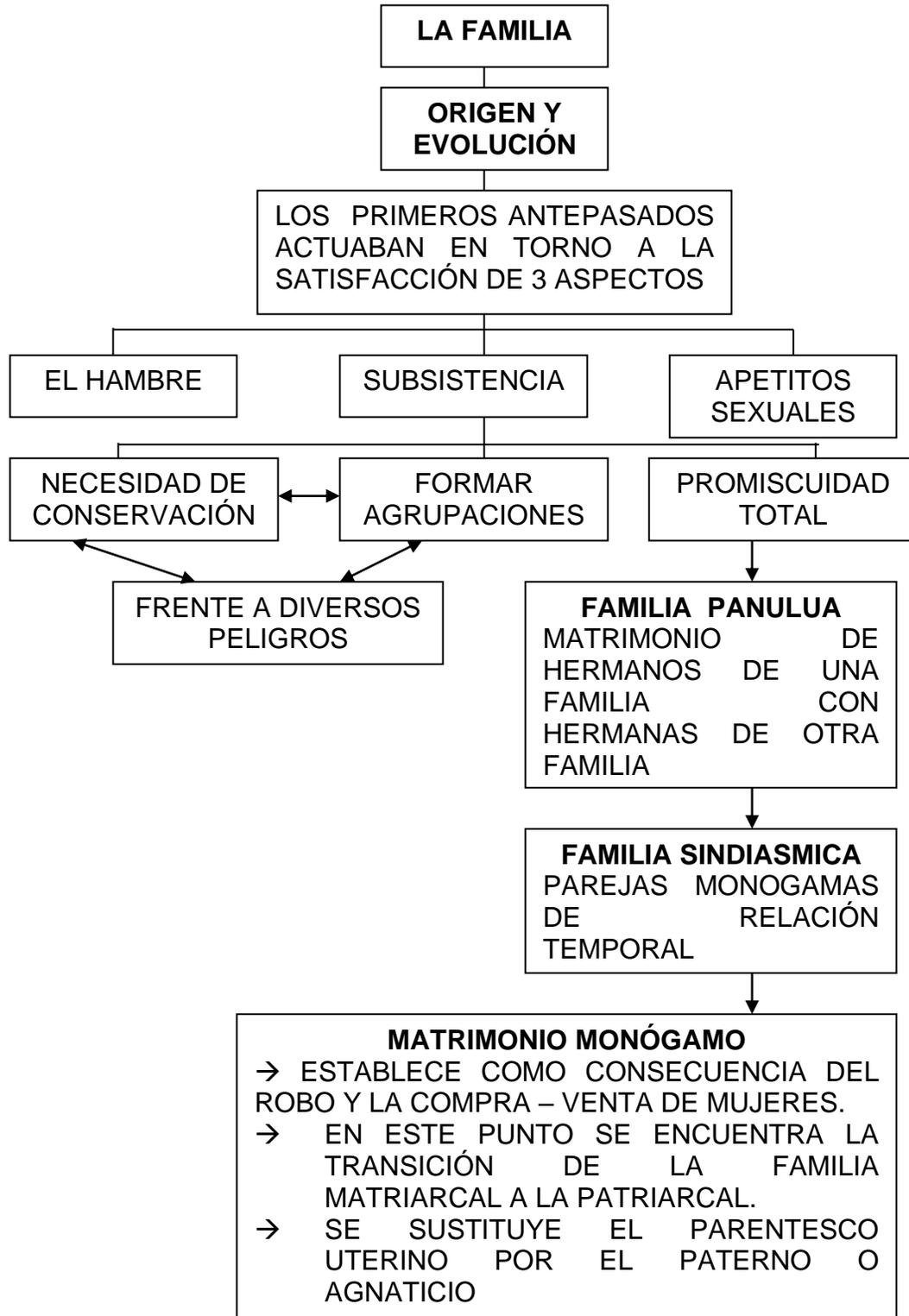
EL DERECHO DE FAMILIA: CARACTERES Y AUTONOMÍA



LA FAMILIA



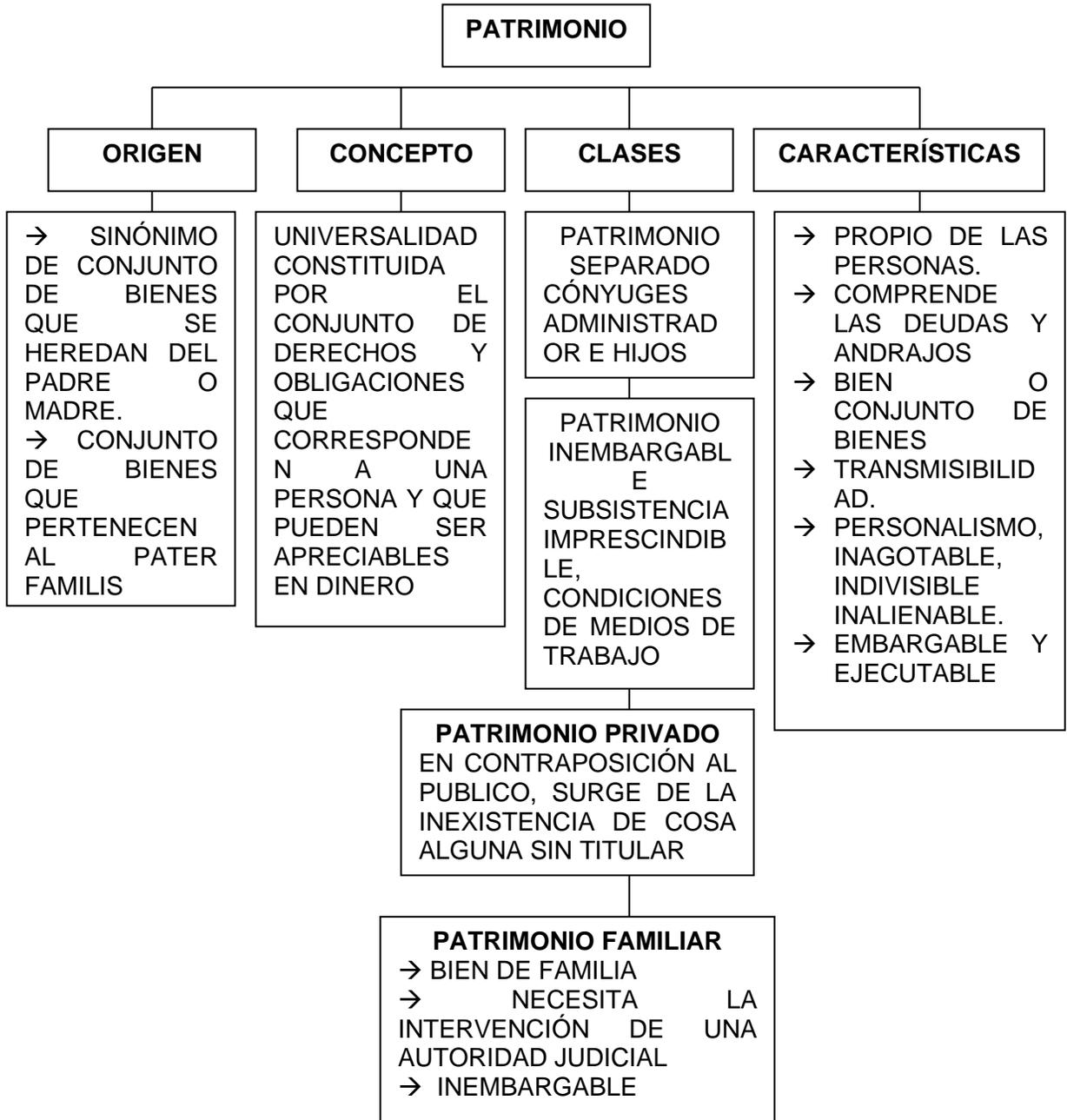
LA FAMILIA. ORIGEN Y EVOLUCIÓN



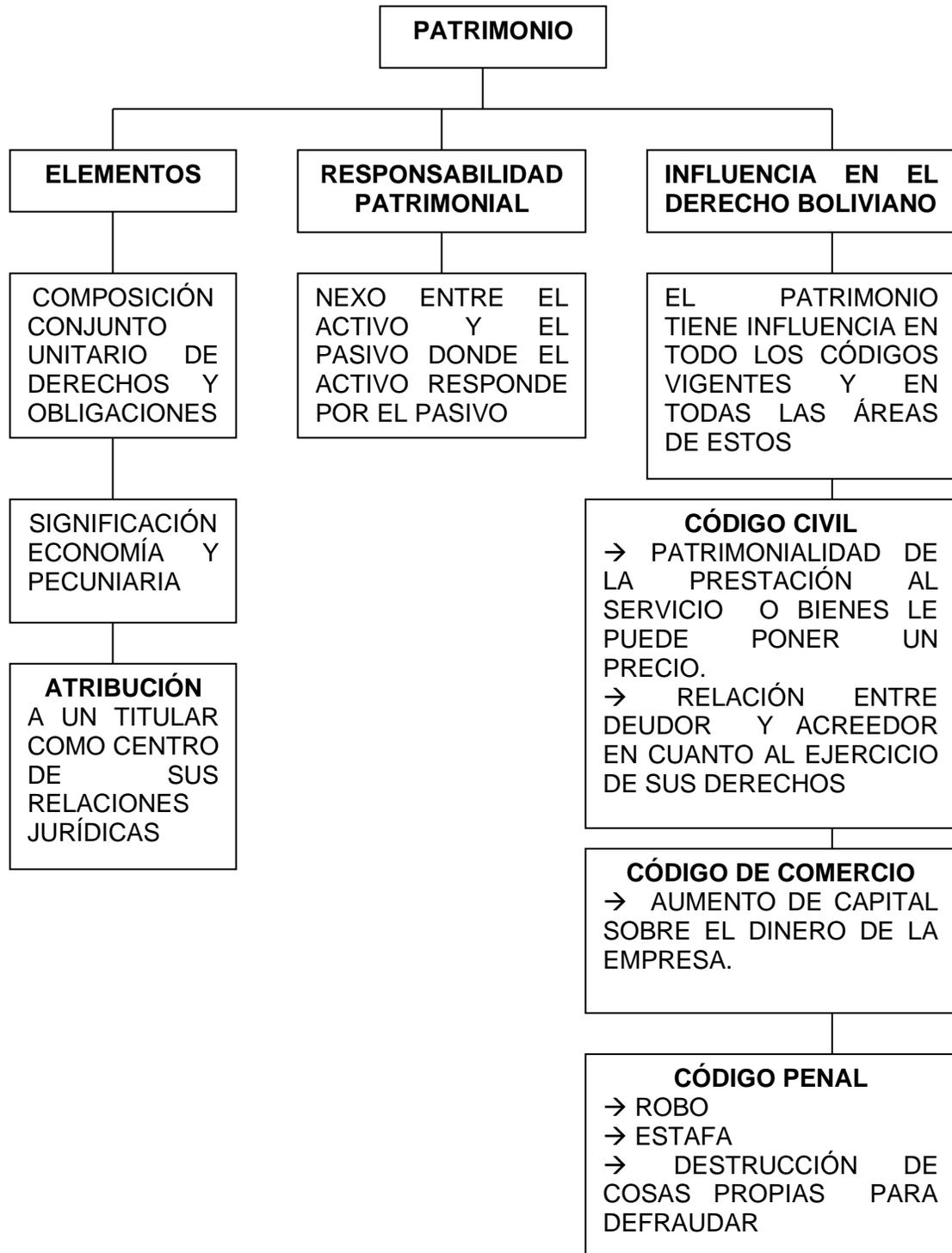
LA FAMILIA. CLASIFICACIÓN



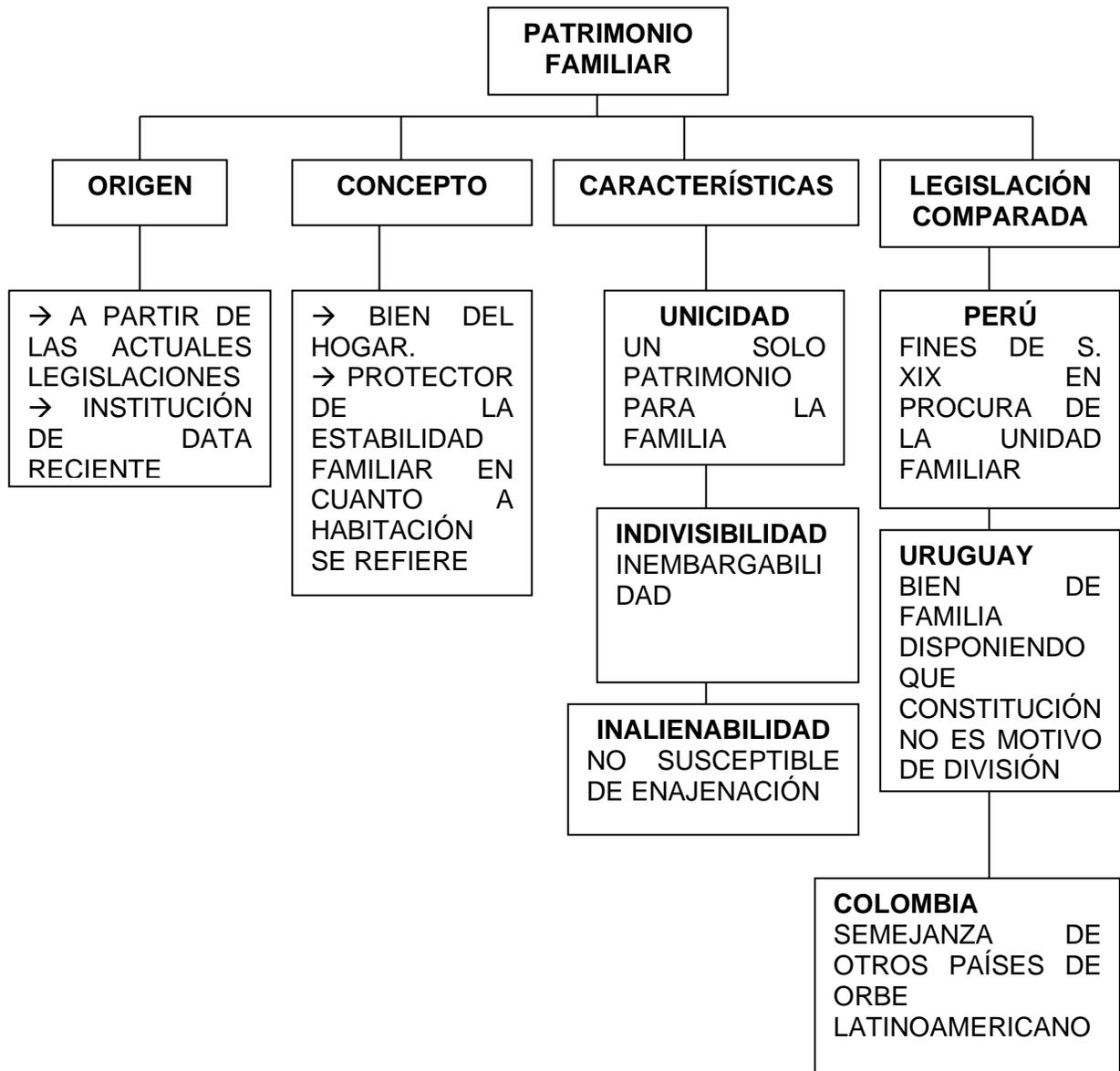
EL PATRIMONIO



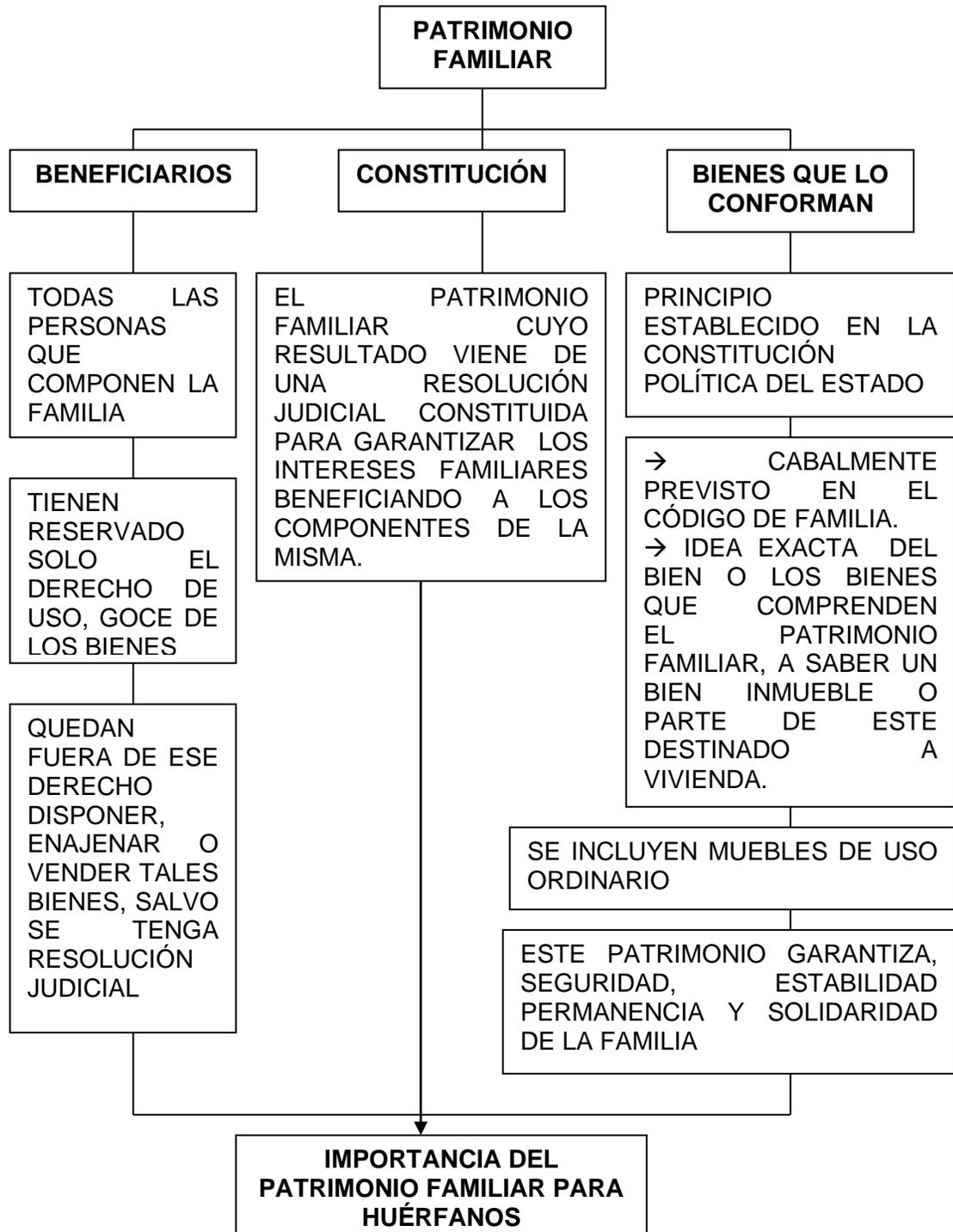
EL PATRIMONIO Y SUS ELEMENTOS



EL PATRIMONIO FAMILIAR



EL PATRIMONIO FAMILIAR: SU IMPORTANCIA



ANEXO N° 2

5.- ¿Esta de acuerdo que esa institución Pública encargada de velar por los intereses de los menores huérfanos y la Constitución del Patrimonio Familiar sea Gestión Social?

SI NO

6.- ¿Usted cree que la Constitución del Patrimonio Familiar para los huérfanos puede garantizarles una subsistencia digna?

SI NO

7.- ¿Usted considera que la Constitución del Patrimonio Familiar para los huérfanos es un mecanismo efectivo para paliar sus múltiples necesidades logrando así niveles mínimos de seguridad para su futuro hasta la mayoría de edad?

SI NO

8.- ¿Considera usted que en la actualidad el Código de Familia boliviano adolece de vacíos jurídicos inherentes al Patrimonio Familiar para los huérfanos?

SI NO

9.- ¿Cree usted que el designar un tutor para la administración del Patrimonio de un niño(a) o adolescente huérfano es riesgoso para estos menores de edad, quienes pueden verse empobrecidos por malos manejos que pudiera efectuar su representante?

SI NO

10.- ¿Considera que en la actualidad los niños(a) y adolescentes huérfanos requieren de una mayor protección de parte del Estado?

SI NO

11.- ¿Usted considera que Gestión Social es una institución que a la fecha cuenta con suficiente credibilidad de la población boliviana en la lucha y salvaguarda de los intereses bio-psico-sociales a favor de la niñez boliviana

SI NO

12.- ¿Cree usted que en Bolivia existen muchos niños y adolescentes huertanos y desamparados?

SI

NO

13.- ¿Está de acuerdo que sea Gestión Social la institución encargada de solicitar la Constitución del Patrimonio Familiar para los niños(a) o adolescentes que no cuenten con la representación de Padres, parientes ascendientes o colaterales?

SI

NO

14.- ¿Será beneficioso para un niño(a) o adolescente huérfano contar con un Patrimonio Familiar?

SI

NO

15.- ¿Tiene conocimiento si los hogares u orfanatos a la fecha se preocupan en gestionar la Constitución de Patrimonio Familiar para los niños(a) o adolescentes que se encuentran a su cargo?

SI

NO

16.- ¿Usted sabe si en otros países de Latinoamérica se puede constituir el Patrimonio Familiar a favor de los niños(a) o adolescentes huérfanos?

SI

NO

17.- ¿Conoce alguna disposición legal en Bolivia que en la actualidad regule la Constitución del Patrimonio Familiar a favor de los Huérfanos?

SI

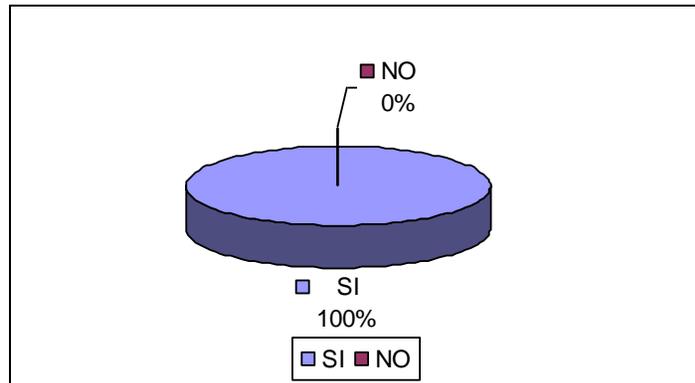
NO

Gracias por su colaboración

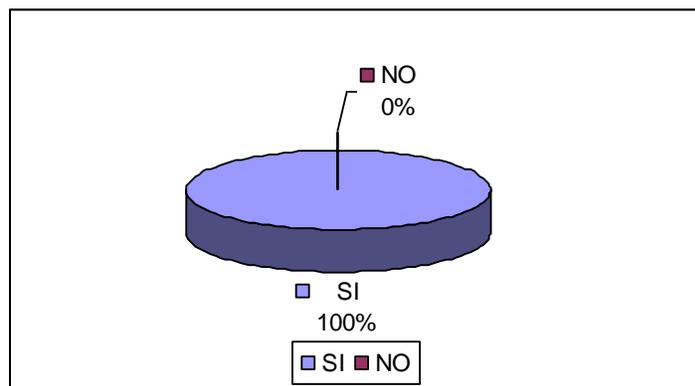
ANEXO N° 3

**RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A
FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA,
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

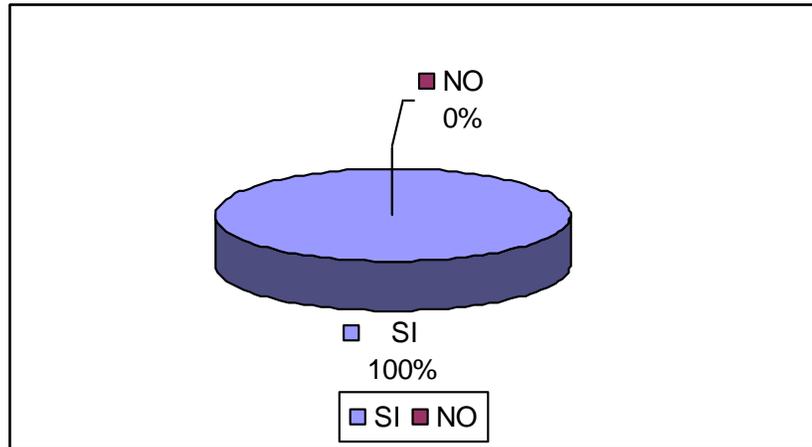
ANEXO Nº 3
RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A FUNCIONARIOS DE LOS
JUZGADOS DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.



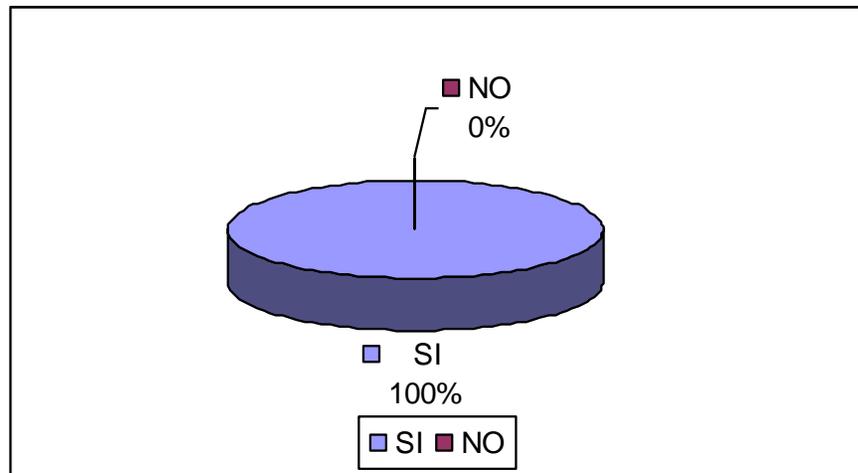
Pregunta Nº 1.- ¿Usted ha escuchado hablar sobre el Patrimonio Familiar?



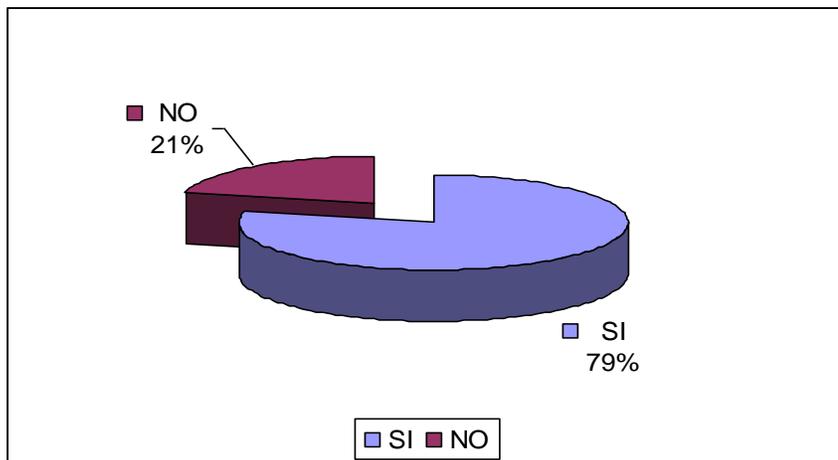
Pregunta Nº 2.- ¿Considera necesario constituir un Patrimonio Familiar para los Huérfanos de Bolivia?



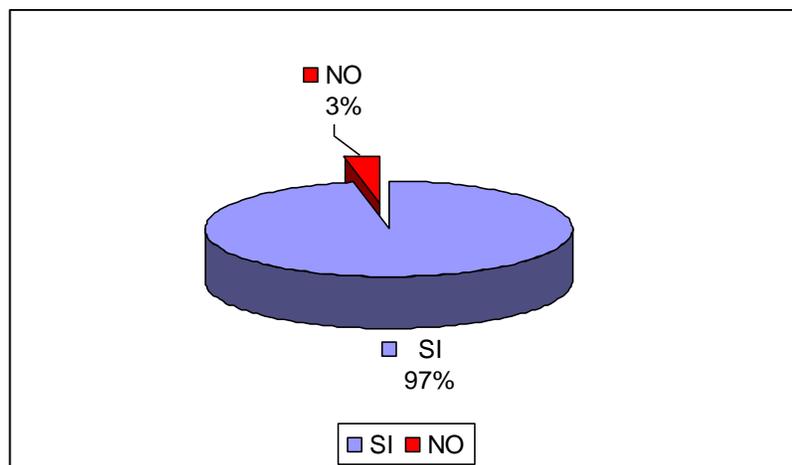
Pregunta N° 3.- ¿Está de acuerdo que la Constitución del Patrimonio Familiar tenga un ente regulador que se ocupe de los huérfanos en el territorio nacional.



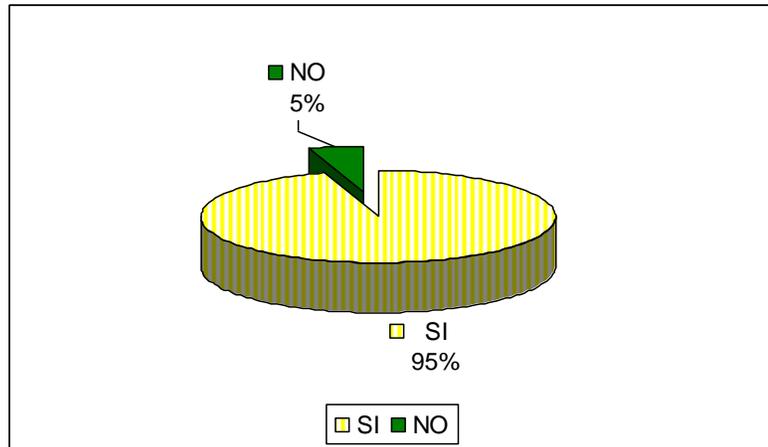
Pregunta N° 4.- ¿Usted considera necesario que alguna Institución Pública Intervenga para salvaguardar los intereses de los menores Huérfanos en la solicitud de Constitución del Patrimonio Familiar



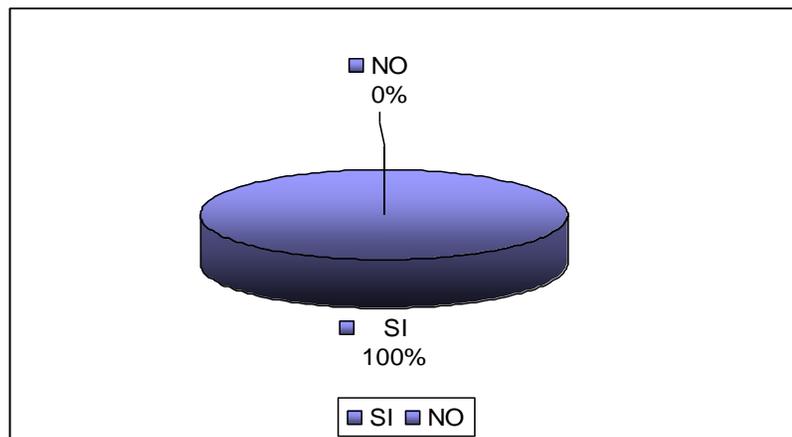
Pregunta N° 5. ¿Está de acuerdo que esa Institución Pública encargada de velar por los intereses de los niños(as) y adolescentes huérfanos y la Constitución del Patrimonio Familiar sea el SEDEGES?



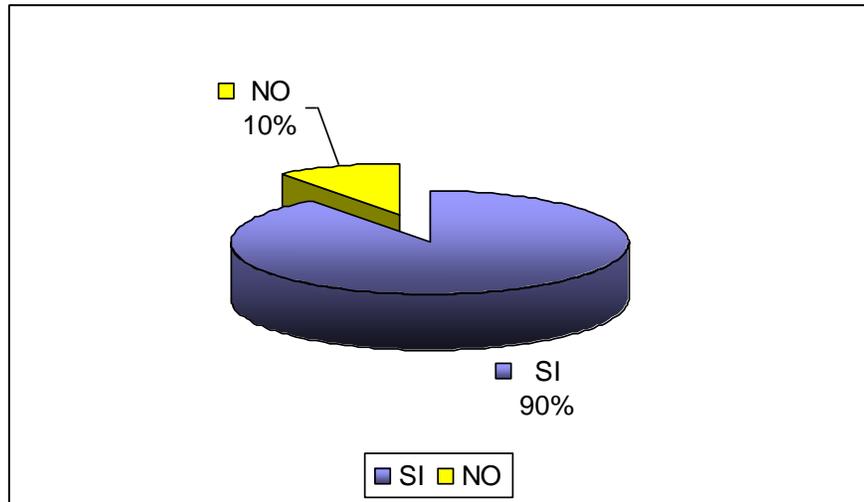
Pregunta N° 6. ¿Usted cree que la Constitución del Patrimonio Familiar para los huérfanos puede garantizarles una subsistencia digna?



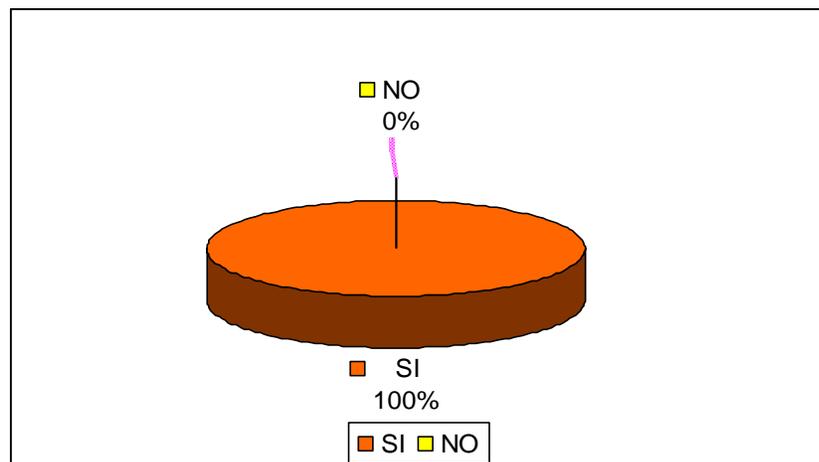
Pregunta N° 7. ¿Usted considera que la Constitución del Patrimonio Familiar para los huérfanos es un mecanismo efectivo para paliar sus múltiples necesidades logrando así niveles mínimos de seguridad para su futuro hasta la mayoría de edad?



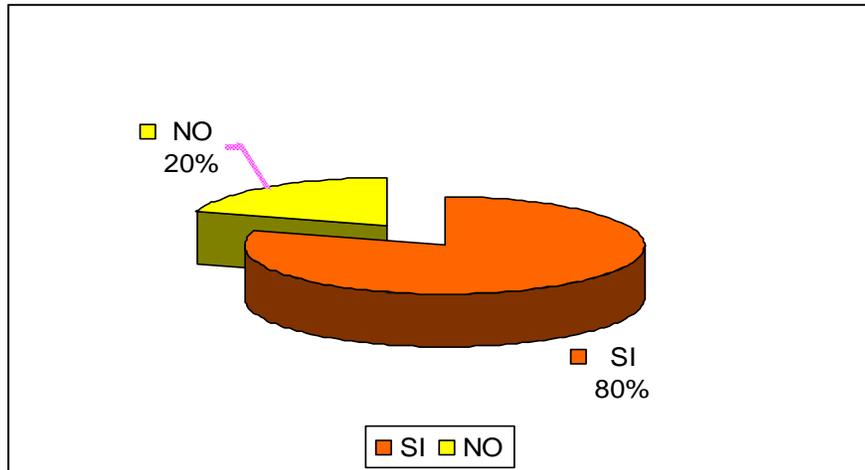
Pregunta N° 8. ¿Considera usted que en la actualidad el Código de Familia Boliviano adolece de vacíos jurídicos inherentes al Patrimonio Familiar para los huérfanos?



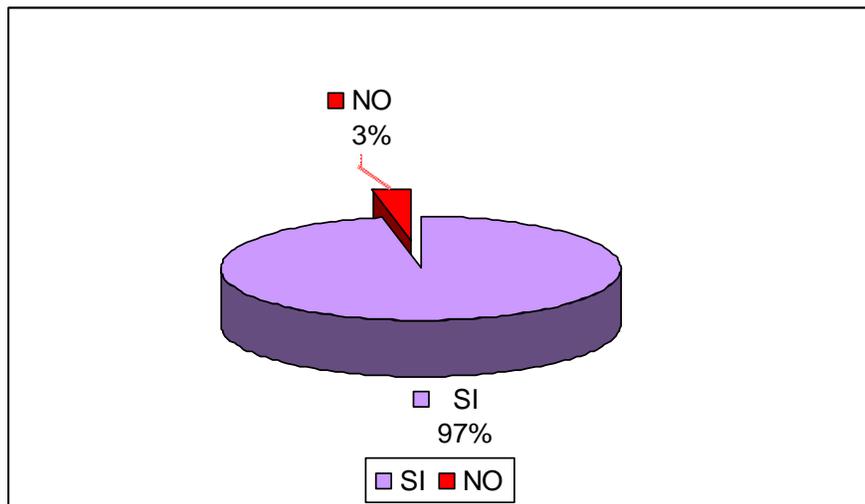
Pregunta Nº 9. ¿El designar un tutor para la administración del Patrimonio Familiar es riesgoso para los niños(as) y adolescentes que pueden verse empobrecido por los malos manejos de sus representantes?



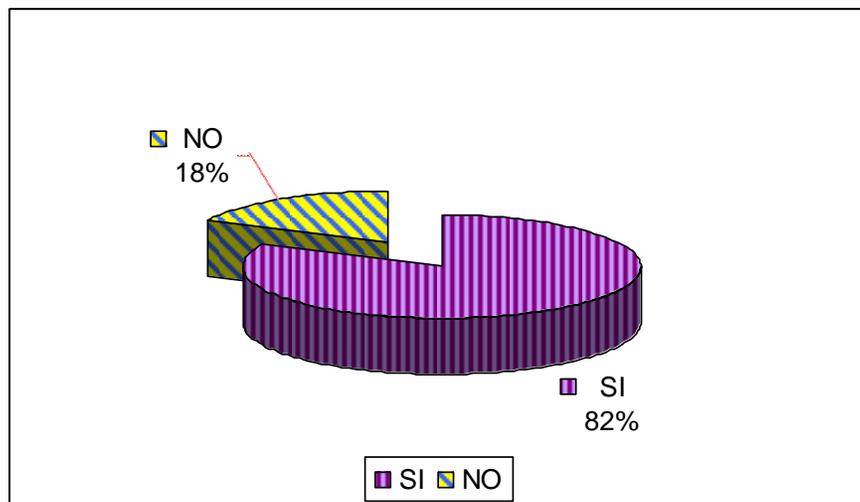
Pregunta Nº 10. ¿Considera usted que en la actualidad los niños(as) y adolescentes huérfanos requieren de una mayor protección por parte del Estado?



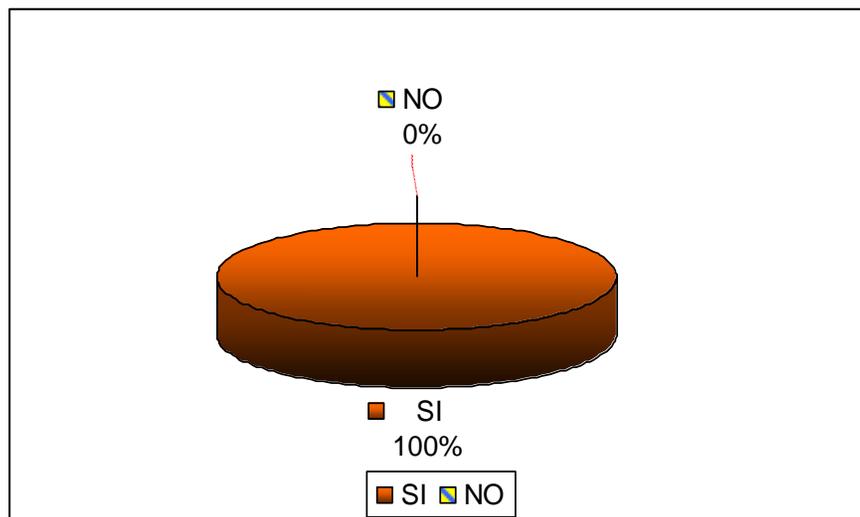
Pregunta N° 11. ¿Considera que SEDEGES es una Institución que cuenta con la credibilidad de la población boliviana en la lucha y salvaguarda de los intereses bio-psico-sociales a favor de la niñez boliviana?



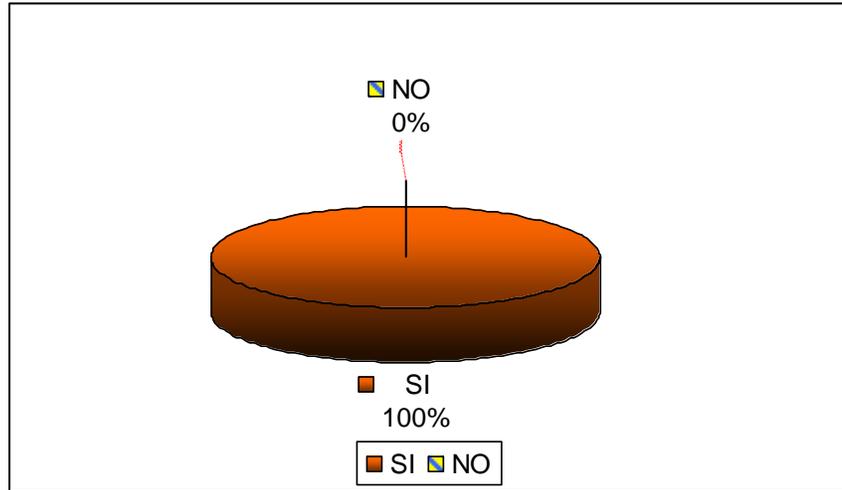
Pregunta N° 12. ¿Cree Usted que en Bolivia hay muchos niños(as) y adolescentes huérfanos y desamparados?



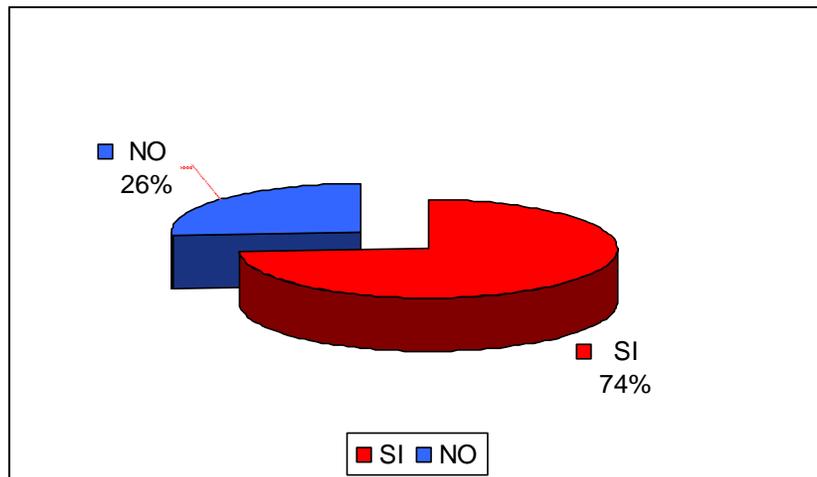
Pregunta N° 13. ¿Está de acuerdo que SEDEGES sea la encargada de Solicitar la Constitución del Patrimonio Familiar para los Niños y adolescentes huérfanos?



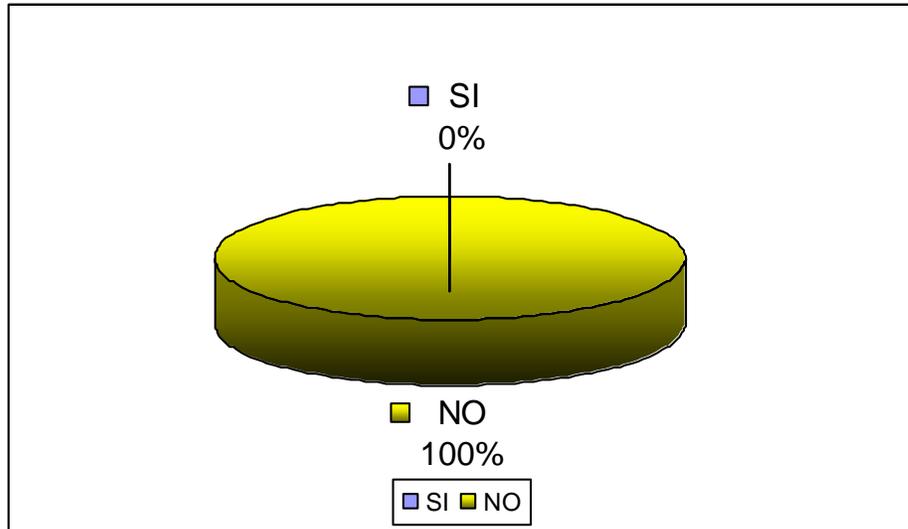
Pregunta N° 14. ¿Será beneficioso para un niño(a) o adolescente huérfano Contar con un Patrimonio Familiar?



Pregunta Nº 15. ¿Tiene conocimiento si los hogares y orfanatos a la fecha Se preocupan en gestionar la Constitución del Patrimonio Familiar para los niños(as) o adolescentes que se encuentran a su cargo?



Pregunta Nº 16. ¿Usted sabe si en otros países de Latinoamérica se puede Constituir el Patrimonio Familiar a favor de los niños(as) o Adolescentes huérfanos?



Pregunta N° 17. ¿Conoce alguna disposición legal en Bolivia que en la Actualidad regule la Constitución del Patrimonio Familiar a favor de los huérfanos.